

**NECESIDADES DE CAMBIO EN EL ENFOQUE POLÍTICO CRIMINAL FRENTE  
AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS ANTE LA ENTRADA EN VIGOR DE  
UNA MONEDA DIGITAL DEL BANCO CENTRAL DE COLOMBIA**

EDWARD JOEL MORRÓN BONNETT

MEDELLÍN  
UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
2023

**NECESIDADES DE CAMBIO EN EL ENFOQUE POLÍTICO CRIMINAL FRENTE  
AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS ANTE LA ENTRADA EN VIGOR DE  
UNA MONEDA DIGITAL DEL BANCO CENTRAL DE COLOMBIA**

EDWARD JOEL MORRÓN BONNETT

Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de  
Abogado

ASESOR: ENÁN ARRIETA-BURGOS

MEDELLÍN  
UNIVERSIDAD EAFIT  
ESCUELA DE DERECHO  
2023

**Nota de aceptación:**

---

---

Presidente del jurado:

---

Jurado:

---

Jurado:

---

Medellín, 10 de julio de 2023

## DEDICATORIA

En primer lugar, a Dios, cuya obra se erigió en mí pese a los obstáculos y los temores. Su amor trazó este camino de retos, alegrías y aprendizajes. Este logro le pertenece a Él.

A mis padres, Emily y Adrián, por sus ingentes esfuerzos dirigidos a respaldar mis estudios. Su sudor y lágrimas predijeron este suceso. Espero devolverles una fracción de lo obsequiado.

A Valentina, por sus asertivos ánimos, por su aliento y amor de mujer. Su compañía fue un antídoto contra los sinsabores y un aliciente para seguir adelante.

## **AGRADECIMIENTOS**

A los profesores de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, deseo expresarles mi más profundo agradecimiento por su dedicación, pasión y entusiasmo, los cuales enriquecieron mi formación como abogado. Sus enseñanzas ocupan un lugar en mi mente y en mi corazón.

Además, deseo extender un especial reconocimiento al profesor Enán Arrieta-Burgos, por su paciencia e incansable esfuerzo. Su guía y apoyo fueron piezas clave para el desarrollo de esta monografía.

## CONTENIDO

<b>RESUMEN.....</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>12</b>
<b>1. CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN A LAS MONEDAS DIGITALES DE BANCOS CENTRALES.....</b>	<b>15</b>
1.1 <i>BREVE SÍNTESIS SOBRE LOS CRIPTOACTIVOS.....</i>	<i>15</i>
1.2 <i>LA REGULACIÓN DE LOS CRIPTOACTIVOS EN EL ÁMBITO GLOBAL Y LOCAL.....</i>	<i>17</i>
1.2.1 La regulación en Estados Unidos.....	17
1.2.2 La regulación en el marco común europeo.....	19
1.2.3 La regulación en España.....	21
1.2.4 La regulación en Singapur.....	22
1.2.5 La regulación en Japón.....	22
1.2.6 La regulación en Colombia.....	23
1.3 <i>LAS MONEDAS DIGITALES EMITIDAS POR BANCOS CENTRALES.....</i>	<i>28</i>
1.3.1 El concepto de moneda digital de banco central.....	28
1.3.2 Escenarios económicos y avances recientes a nivel internacional.....	31
1.3.3 Eventual escenario colombiano.....	37
<b>2. CAPÍTULO 2. EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.....</b>	<b>40</b>
2.1 <i>NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS.....</i>	<i>40</i>
2.1.1 Tipificación del delito de lavado en el ordenamiento colombiano.....	40
2.1.2 Aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal.....	43
2.1.2.1 Aspectos objetivos del delito de lavado.....	43
2.1.2.1.1 Sus delitos fuente y verbos rectores.....	43
2.1.2.1.2 La autonomía del delito de lavado.....	44
2.1.2.1.3 La laguna con el enriquecimiento ilícito.....	46
2.1.2.1.4 El bien jurídico del delito de lavado.....	46
2.1.2.1.5 Otros aspectos normativos.....	49

2.1.2.1.6	Las tres fases del blanqueo. ....	50
2.1.2.1.7	Críticas finales al tipo penal objetivo de lavado. ....	51
2.1.2.1.7.1	¿Es adecuado un elevado número de delitos fuente? .....	51
2.1.2.1.7.2	¿Cómo predicar la antijuridicidad material en el delito de lavado? .....	52
2.1.2.1.7.3	Cuando bienes de origen ilícito se mezclan con activos de origen lícito, ¿es necesario distinguirlos a fin de evitar una excesiva aplicación punitiva? .....	54
2.1.2.2	Aspectos subjetivos del delito de lavado.....	56
2.1.2.2.1	El blanqueo doloso y culposo. ....	56
2.2	<i>EL ENFOQUE POLÍTICO CRIMINAL FRENTE AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.</i> .....	59
2.2.1	La génesis de la política criminal contra el delito de lavado. ....	59
2.2.1.1	Antecedentes normativos.....	59
2.2.1.2	Una mirada a la Convención de Viena (1988), Palermo (2000) y Mérida (2003).....	62
2.2.2	El modelo político criminal contra el lavado de activos en Colombia.....	67
2.2.2.1	Las reformas legislativas del delito de lavado. ....	67
2.2.2.2	Las lógicas político-criminales del tipo penal de lavado. ....	68
2.2.2.3	Los lineamientos del Poder Ejecutivo.....	72
3.	<b>CAPÍTULO 3. LAS MONEDAS DIGITALES Y EL LAVADO DE ACTIVOS. ....</b>	<b>78</b>
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>82</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>84</b>

## LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Funcionamiento de la Blockchain y los hashes.....	17
Figura 2. Resultados de la encuesta sobre monedas digitales de banco central...	37
Figura 3. Delitos fuente y verbos rectores del delito de lavado de activos.....	43
Figura 4. Resumen de los objetivos del Documento CONPES 3793.....	76

## RESUMEN

Las monedas digitales de banco central (“CBDC”, por sus siglas en inglés) constituyen uno de los proyectos económicos más ambiciosos de nuestro siglo. Si bien este concepto se ramifica en una nutrida variedad de posibilidades, a la larga confluyen en un mismo sentido: un activo intangible que actúa como una unidad de cuenta real aparejada a una moneda de curso legal, y que puede ser usado como instrumento de intercambio y depósito de valor. En otras palabras, una moneda digital sería concebida para reunir algunos o la mayoría de los rasgos distintivos del dinero *fiat*, con el fin de convertirse en un medio de intercambio que coexista con el efectivo, siendo esta la perspectiva de países líderes como Estados Unidos, Suecia, China, Nigeria y Las Bahamas. No obstante, poco se ha dialogado sobre la incidencia que una moneda digital tendría sobre los delitos que lesionan el orden económico y social, como el lavado de activos.

El lavado de activos o blanqueo de capitales es una práctica delictiva tipificada en el artículo 323 de nuestro Código Penal, la cual consiste en dar apariencia de legalidad o encubrir bienes de origen ilícito. Este delito surgió en el panorama jurídico con la Convención de Viena de 1998 y recibió su carácter autónomo con la Ley 365 de 1997, la cual lo disgregó del delito de receptación (art. 447). Desde entonces, este tipo penal ha sufrido seis alteraciones normativas que han ampliado su espectro punitivo, mientras que nuestro Estado ha desarrollado profusas estrategias de prevención y combate contra este, con el apoyo de organismos del poder ejecutivo como las Superintendencias, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Estos esfuerzos se han concentrado en asuntos como: la adopción de programas de cumplimiento, el fortalecimiento institucional, la formación de funcionarios públicos competentes y el desarrollo de recursos tecnológicos que faciliten la detección e investigación de los riesgos asociados al blanqueo.

Con este contexto, se indagó qué efectos tendría una moneda digital sobre el enfoque político criminal en la lucha contra el lavado de activos, y se concluyó que los cambios serían sustanciales, sobre todo, en el ámbito preventivo de autorregulación promovido por el Estado colombiano: una moneda digital sería de mucha ayuda para prevenir este delito, dado que entraría al repertorio de herramientas que se emplean para identificar los actos de blanqueo, y ofrecería beneficios en proporción al grado de anonimato, ya que podría proveer información estandarizada y en tiempo real a las autoridades, agilizando en gran medida las labores de control y seguimiento. Así pues, el “peso digital” podría revelar de manera instantánea el monto de la transferencia, la identidad del remitente y el destinatario,

el bien o servicio adquirido, el lugar dónde se efectuó el pago, entre otros datos relevantes que justamente suelen ocultarse a través de las transacciones en efectivo o criptoactivos ajenos a la banca central.

*Palabras clave:* CBDC, lavado de activos, política criminal, criptoactivos.

## ABSTRACT

Central bank digital currencies ("CBDCs") are one of the most ambitious economic projects of our century. While this concept branches out into a wide variety of possibilities, they ultimately converge in the same sense: an intangible asset that acts as a real unit of account paired with a legal tender and can be used as an instrument of exchange and store of value. In other words, a digital currency would be conceived to bring together some or most of the distinctive features of fiat money, to become a medium of exchange that coexists with cash, this being the perspective of leading countries such as the United States, Sweden, China, Nigeria and The Bahamas. However, little has been said about the impact that a digital currency would have on crimes that harm the economic and social order, such as money laundering.

Money laundering is a criminal practice typified in article 323 of our Penal Code, which consists of giving the appearance of legality or concealing assets of illicit origin. This crime emerged in the legal panorama with the Vienna Convention of 1998 and received its autonomous character with Law 365 of 1997, which separated it from the crime of receiving (art. 447). Since then, this criminal offense has undergone six regulatory changes that have broadened its punitive spectrum, while our State has developed profuse strategies to prevent and combat it, with the support of executive branch agencies such as the Superintendencies, the Information and Financial Analysis Unit (UIAF) and the National Council for Economic and Social Policy (CONPES). These efforts have focused on issues such as: the adoption of compliance programs, institutional strengthening, training of competent public officials and the development of technological resources to facilitate the detection and investigation of the risks associated with money laundering.

In this context, the effects of a digital currency on the political-criminal approach in the fight against money laundering were investigated, and it was concluded that the changes would be substantial, especially in the preventive area of self-regulation promoted by the Colombian State: a digital currency would be of great help in preventing this crime, given that it would enter the repertoire of tools used to identify acts of laundering, and would offer benefits in proportion to the degree of anonymity, since it could provide standardized information in real time to the authorities, greatly streamlining the control and monitoring work. Thus, the "digital weight" could instantly reveal the amount of the transfer, the identity of the sender and the recipient, the good or service purchased, the place where the payment was made,

among other relevant data that are usually hidden through cash transactions or crypto-assets outside the central bank.

*Keywords:* CBDC, money laundering, criminal policy, crypto-assets.

## INTRODUCCIÓN.

Con el surgimiento del Internet, nuestro mundo ha atravesado una sucesión de grandes y significativos cambios que han remodelado nuestra cotidianidad por completo, al actuar como un catalizador de grandes invenciones informáticas, como las redes sociales, los criptoactivos o las novedosas inteligencias artificiales. Nuestra realidad social habría sido catalogada como “ciencia ficción” hace cien años, como lo solían hacer con los textos de Julio Verne; y es probable que parezca primitiva en las próximas décadas. En ese sentido, una de las apuestas más intrigantes de nuestro siglo es la adopción de una moneda digital de banco central (“CBDC”, por sus siglas en inglés), la cual sería un activo intangible que actuaría como una unidad de cuenta real aparejada a una moneda de curso legal, y que podría ser usado como instrumento de intercambio y depósito de valor. En términos simples, una CBDC sería un activo virtual que reúne algunos o la mayoría de los rasgos distintivos del dinero fiat, como el dólar estadounidense o el euro.

Desde luego, las monedas digitales exhiben una marcada semejanza con los criptoactivos como Bitcoin (BTC) y Ethereum (ETH), de hecho, estas operarían con una tecnología inspirada en Blockchain, de manera que el Emisor tendría una copia milimétrica de todas las transacciones que se realicen. Sin embargo, a diferencia de los criptoactivos, las monedas digitales estarían sujetas a la intervención del banco central, el cual ejercería un control absoluto sobre el funcionamiento del software. Por lo tanto, adolecería de simpleza diagnosticar la CBDC como una “criptomoneda más”, dado que traerá cambios económicos, políticos y jurídicos significativos una vez emerja en Colombia, los cuales requieren la atención temprana del derecho penal y de otras disciplinas afines, como la política criminal.

Por otro lado, el lavado de activos es un delito de gran magnitud en nuestro país, tanto así que se estima que alrededor de veinte mil millones de dólares están vinculados directa o indirectamente a esta actividad (Portafolio, 2023). Frente a este se han llevado a cabo numerosos esfuerzos por parte de organismos internacionales para establecer un articulado jurídico y político común con el objetivo de reducir su incidencia en los diferentes Estados, sin embargo, las organizaciones criminales continúan desarrollando nuevas y más complejas tipologías de lavado, lo que implica que los gobiernos deban mantener una lucha constante en una carrera aparentemente interminable.

Por fortuna, las herramientas informáticas han desempeñado un papel crucial en la detección e investigación de posibles actos de blanqueo, permitiendo una mayor rapidez y eficacia en estos procesos. En ese sentido, surge la pregunta de si una moneda digital centralizada podría actuar como una herramienta adicional al facilitar el rastreo de los movimientos de dinero, y en caso afirmativo, qué implicaciones

tendría en el enfoque político criminal frente al delito de lavado. Estas cuestiones son las que abordaré en este trabajo académico.

## 1. CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN A LAS MONEDAS DIGITALES DE BANCOS CENTRALES.

### 1.1 BREVE SÍNTESIS SOBRE LOS CRIPTOACTIVOS.

Primero, me sujetaré a la visión del Banco de la República frente al término “criptomoneda”: para el Banco, las criptomonedas no tienen los atributos esenciales del dinero, ya que no son reconocidas por la mayoría de las personas jurídicas o naturales, además, sus precios son altamente volátiles, no hay esquemas de protección al consumidor que las revistan ni mecanismos de acción ante eventuales fraudes que las involucren (Banco de la República, 2008), de modo que las denominaré “criptoactivos” o “activos virtuales” en adelante.

Los criptoactivos como Bitcoin (BTC), Ethereum (ETH) o Ripple (XRP) son, según el Banco Central Europeo, “una representación digital de valor, no emitida por un banco central, institución de crédito o de dinero electrónico que, en algunas circunstancias, puede usarse como alternativa al dinero” (Banco Central Europeo, 2015). Los criptoactivos tienen cuatro características esenciales: (i) son naturalmente digitales, (ii) no están sujetos a un banco para su funcionamiento o regulación, (iii) emplean un cifrado criptográfico que garantiza su titularidad, por lo que no pueden ser falsificados, y (iv) sus operaciones no requieren la declaración de identidad de los intervinientes.

El valor de los criptoactivos fluctúa de forma regular e imprevisible, de allí que sean calificados como “activos de alta volatilidad y riesgo” (Banco de Inglaterra, 2022), por ejemplo, el 10 de noviembre de 2021, Bitcoin registró su precio máximo histórico, el cual rebasó los \$68.789.63 USD (Paxful, 2022), un valor alejado de los \$16.581.27 USD con que cerró el 31 de diciembre de 2022 (Heraldo Binario, 2022). Por otro lado, semejante a la mayoría de las divisas modernas que se encuadran en la categoría de “dinero fiduciario”<sup>1</sup>, los criptoactivos no gozan de un respaldo material; que estos activos sean valiosos reflejan un mayor compromiso por parte de los oferentes y los demandantes, pues no hay ninguna autoridad gubernamental que respalde su usanza, salvo algunos países como El Salvador o la República Centroafricana (BBC Mundo, 2021; Osorio Idárraga, 2022).

---

<sup>1</sup> De acuerdo con Mcleay et al. (2023), el dinero fiduciario o papel moneda es “aquel no convertible en ningún otro activo (como el oro u otras mercancías) y cuyo respaldo económico reside en la confianza de los consumidores”, dado que es aceptado como un medio de cambio por la mayoría de estos.

Ahora bien, el primer criptoactivo que entró en circulación fue el Bitcoin, el 3 de enero de 2009, presentándose como una alternativa de divisa que respondía a la crisis financiera de 2008 (Nakamoto, 2008). Su creación y difusión fue concebida por una entidad bajo el seudónimo de “Satoshi Nakamoto”, cuya identidad real se desconoce hasta la fecha. Uno de los conceptos más innovadores que introdujo fue que sus transacciones eran controladas mediante una base de datos descentralizada y una técnica de criptografía conocida como “*Blockchain*” (o en español, “cadena de bloques”), de la cual se hablará en seguida.

Como la definen Domínguez Jurado y García Ruiz (2018), “la Blockchain es una base de datos de creación colectiva, cuyos componentes históricos no pueden ser modificados. Se crea, se difunde y se accede a la misma a través de una red distribuida sin nodos privilegiados”. En términos sencillos, la Blockchain es un enorme libro de contabilidad, en donde se registran cada una las transacciones que se realizan como una secuencia única de números y letras, no obstante, cada una de ellas debe ser confirmada por “nodos”, los cuales son usuarios “mineros” que se comunican entre sí y comparten información encriptada. Estos “mineros” ofrecen sus computadores para la ejecución de los procesos de validación a cambio de una remuneración en criptoactivos. Sin embargo, la Blockchain tiene otras características:

- La Blockchain opera de manera descentralizada, sin la intervención de un organismo de vigilancia. La supervivencia de la Blockchain se debe al trabajo conjunto de los nodos.
- La base de datos sólo admite adiciones en orden cronológico, de manera que la información registrada no es susceptible de ser borrada: tal como si fuese la construcción de un rascacielos, una vez erigido el cuarto piso, sólo puede continuarse con el quinto.
- Debido a que cada uno de los nodos guarda una copia identificada de la Blockchain, se garantiza la coherencia de los datos almacenados. Además, los nodos llevan a cabo una constante verificación de la integridad tanto de los datos existentes como de las nuevas transacciones.

El alto grado de seguridad de la Blockchain se debe también al “*hashing*”. ¿Qué es el hashing? Pues bien, el hashing se refiere a “la transformación y generación de datos de entrada de cualquier longitud en una cadena de tamaño fijo” (Bybit, 2021); en ese sentido, no importa la longitud de los datos de entrada, pues la salida será siempre rectificadas, por ejemplo:

- El *hash* del término “jurisprudencia” (dato de entrada) podría ser este: B0D749DC1DEB9E942C702859943B1FFF.
- Por su lado, el hash de la frase “la Constitución es norma de normas” sería este: 06EF2E6369605AA18A63C44F8507D02A.

Como se observa, ambas secuencias comprenden 16 dígitos, aunque una entrada sea más corta que la otra<sup>2</sup>. Cada bloque contiene entre 1000 y 3000 hashes de transacciones, el cual se inaugura con el último hash del bloque anterior, de allí que sea una “cadena”.

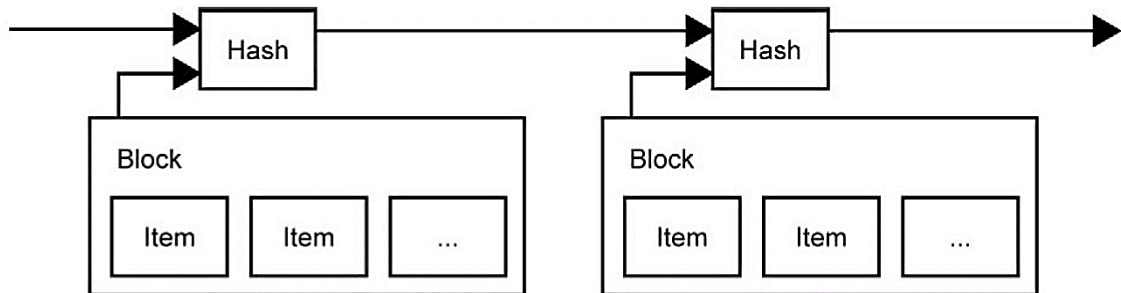


Gráfico 1. Funcionamiento de la Blockchain y los hashes. Fuente: Nakamoto (2008).

Actualmente, se registran más de 10.000 criptoactivos disponibles (Finect, 2022). En Colombia se han creado algunos, por ejemplo, Sparklife, creado por Jaime Posada y Camilo Villa (El Colombiano, 2021), o Treecoin, creado por Juan David Almansa y Daniel Salinas (Semana, 2022). Sin embargo, el criptoactivo de mayor interés en Colombia es el Bitcoin: el 21% del volumen total de éste en América Latina se encuentra en billeteras digitales colombianas, siendo el segundo país de la región con mayor cantidad (Statista, 2022); y también segundo con más cajeros automáticos de Bitcoin, superado únicamente por El Salvador (Tekios, 2021). Esto demuestra que los colombianos no sólo se sienten atraídos por el mercado de criptoactivos, sino que el grado de aceptación por parte de la población en general ha crecido a pasos agigantados en los últimos años, aunque aún haya gran escepticismo sobre su valor y usanza (Ojeda, 2022).

## 1.2 LA REGULACIÓN DE LOS CRIPTOACTIVOS EN EL ÁMBITO GLOBAL Y LOCAL.

### 1.2.1 La regulación en Estados Unidos.

En 2014, el estado de Nueva York emprendió el primer proyecto de regulación en materia de criptoactivos en Estados Unidos, bajo el nombre de “*BitLicense*”, el cual es un conjunto de regulaciones formuladas por el Departamento de Servicios Financieros de Nueva York (NYDFS, por sus siglas en inglés), orientado a las empresas que transen Bitcoin y que presten sus servicios a los residentes del estado. Vigente hasta hoy, el BitLicense es duramente criticado por las múltiples

<sup>2</sup> No todos los hashes deben contener 16 dígitos, por ejemplo, los hashes del Bitcoin son de 64.

reglas que deben ser acatadas para obtener la licencia de negocios (Granados, 2021; Gil-Pulgar, 2019), de hecho, algunos analistas financieros concuerdan que el BitLicense perjudica a las empresas emergentes y fortalece en su lugar a las grandes, dado que sólo estas pueden agotar los requisitos exigidos (Adelman y Strobel, 2021), entre ellos:

- Conservar los registros de las transacciones de Bitcoin durante al menos 10 años.
- Presentar los estados financieros trimestrales de la empresa dentro de los 45 días posteriores al cierre del trimestre.
- Invertir obligatoriamente en bonos del estado de Nueva York.
- Realizar una verificación de los antecedentes de cada uno de los empleados y entregar una copia de sus huellas dactilares al Buró Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés).
- Invertir las utilidades de la empresa únicamente en dólares estadounidenses (Pauw, 2015).

Por otro lado, la Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos (CFTC, por sus siglas en inglés) les exige a estas empresas aplicar dos reglas esenciales a sus procesos: *Know-Your-Customer* (KYC) y *Anti-Money Laundering* (AML) (García-Ramos y Rejas Muslera, 2021). La regla Know-Your-Customer requiere que las compañías fijen protocolos de verificación de identidad antes de ofrecerles a sus clientes algún producto y/o servicio (Electronic Identification, 2022), mientras que la regla Anti-Money Laundering reúne un conjunto de procedimientos que deben ser adoptados para prevenir, identificar y reportar conductas vinculadas al lavado de activos (Alice Biometrics, 2021). También la Comisión les insta someterse a la Ley de Intercambios de Productos Básicos (CEA, por sus siglas en inglés)<sup>3</sup>, en vista de que los criptoactivos son un “tipo de mercancía” y no una unidad monetaria (ibidem).

Así mismo, la Red de Ejecución de los Delitos Financieros (FinCEN, por sus siglas en inglés), adscrita al Departamento del Tesoro, ha señalado en dictámenes administrativos que las empresas que faciliten transacciones de criptoactivos deben gozar de una licencia de transferencia de dinero (FinCEN, 2019); que la Ley de Secreto Bancario (BSA)<sup>4</sup> le es aplicable a estas y a sus consumidores, y que deben registrarse como una “empresa de servicios monetarios” (MSB), debido a que el

---

<sup>3</sup> Esta Ley rige las actividades de negociación de futuros y productos básicos en todos los estados federales. Su objetivo es eliminar las ventas en corto y la posibilidad de manipulación del mercado (Traders Studio, 2022).

<sup>4</sup> El objetivo de esta Ley es que las instituciones financieras no se conviertan en intermediarios desconocidos en actividades ilícitas como el lavado de activos. Se les exige, por ejemplo, que reporten las transacciones que involucren más de \$10.000 dólares en efectivo y que se hayan efectuado en un periodo no mayor a 24 horas (Traders Studio, 2021).

gobierno federal debe acceder a sus registros comerciales de forma regular para corroborar la licitud de los movimientos que se realizan (ibidem).

Actualmente, los criptoactivos reciben una mayor vigilancia desde que Gary Gensler fue designado por Joe Biden como presidente de la Comisión de Bolsa y Valores (SEC, por sus siglas en inglés) en abril de 2021, con miras a endurecer la regulación de este y otros asuntos análogos (SEC, 2021). Hasta la fecha, su decisión más controversial fue sancionar a la *exchange*<sup>5</sup> “Kraken” con una penalidad de 30 millones de dólares americanos por no registrar la oferta de su programa de *staking*<sup>6</sup>, señalando que las empresas que incurriesen en prácticas similares enfrentarían las mismas consecuencias (La Información, 2023), por esta razón, algunos medios digitales lo han apodado “enemigo de las criptomonedas” (Lindrea, 2023; Cripto427, 2023).

### 1.2.2 La regulación en el marco común europeo.

En 2019, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) presentó el informe “*Report with advice for the European Commission on crypto-assets*”, mediante el cual revelaba su preocupación por la baja regulación jurídica que los criptoactivos tenían en Europa, más aún en asuntos como protección al consumidor, resistencia operativa e integridad del mercado. Además, alertaba que no disponer de un marco jurídico común podía causar la proliferación de actos legislativos nacionales y lesionar el *level playing field*<sup>7</sup> (ABE, 2019). Para hacer frente a las lagunas regulatorias, en septiembre de 2020, la Comisión Europea presentó el proyecto “*Digital Finance Package*” (DFP), también conocido como Propuesta MiCA<sup>8</sup>, el cual no ha sido aprobado en el Parlamento Europeo, pero cuya entrada en vigor traerá consigo una nutrida regulación de la cual rescataremos algunos elementos. Inicialmente, los criptoactivos serán clasificados como “*utility tokens*”, “*asset-referenced tokens*” (ARTs) o “*electronic money tokens*” (EMTs):

- Utility tokens (en español, “fichas de servicio”): “son un tipo de criptoactivo cuya finalidad es dar acceso digital a un bien o un servicio, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión”.

<sup>5</sup> Habitualmente, a las casas de cambio de criptoactivos se les denomina “exchanges”.

<sup>6</sup> El *staking* consiste en congelar los criptoactivos durante un determinado periodo para recibir un interés de captación. En el caso aludido, Kraken prometía una rentabilidad hasta del 21% anual (La Información, 2023).

<sup>7</sup> “Este es conjunto de normas comunes y estándares que acuerdan dos países o bloques para prevenir que las empresas de uno de ellos tengan una ventaja competitiva sobre las que operan en otros países” (Expansión, 2020).

<sup>8</sup> En español, “Reglamento de la Comisión Europea sobre Mercados de Criptoactivos”.

- Asset-referenced tokens (en español, “fichas referenciadas a activos”): “mantienen un valor estable, para lo cual se referencian a varias monedas de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una cesta de esos activos” (Comisión Europea, 2020).
- Electronic money tokens (en español, “fichas de dinero electrónico”): “son criptoactivos que se emplean como medio de intercambio, pero cuyo valor se pretende mantener estable al estar referenciado a la par de una moneda oficial”<sup>9</sup> (EFPA, 2020).

Además, los proveedores de criptoactivos tendrán que asumir varias obligaciones, entre ellas: (i) gozar de una licencia para negociar en la Unión Europea, (ii) establecer una reserva de activos que conserve el valor de los tokens emitidos, (iii) sentar un procedimiento de quejas y reclamaciones, (iv) brindar información veraz y constante a los inversores, y (v) redactar un “*whitepaper*”, esto es, un documento que contenga los requerimientos legales señalados y la descripción del criptoactivo en venta y de la oferta dirigida al público, incluyendo el número de activos virtuales en circulación, el precio de estos, los términos y condiciones de su compra y los riesgos que involucra su adquisición (Comisión Europea, 2020).

Sin embargo, el alcance de la Propuesta MiCA será limitado, ya que no ejercerá control sobre los criptoactivos descentralizados, como los conocidos “instrumentos financieros” (v. gr. el Bitcoin), y no tendrá autoridad sobre todas las personas jurídicas, como el Banco Central Europeo, las empresas de seguros o las organizaciones públicas internacionales, y exonerará de ciertas obligaciones a los proveedores que hayan obtenido a través de oferta pública una suma inferior a un millón de euros en un período anterior de doce meses (ibidem; PwC, 2020).

Finalmente, fijémonos en algunas de las recomendaciones que el Grupo de Acción Financiera Internacional<sup>10</sup> (GAFI) ha dado sobre lo pertinente: en su búsqueda por prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, la institución internacional (i) sugiere que los países miembros deben asegurarse de que los proveedores de servicios de criptoactivos sean vigilados en estos asuntos<sup>11</sup>,

<sup>9</sup> “La única diferencia entre los ARTs y las EMTs es la configuración de la referencia que soporta el valor del criptoactivo” (PwC, 2020).

<sup>10</sup> Aunque la GAFI tiene jurisdicción en 37 países, he decidido incluirla en el apartado de “regulación europea”, ya que su sede principal está radicada en Francia.

<sup>11</sup> Desde 1996, mediante la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria, se creó el Sistema Integral de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SIPLA), que fijaba los requisitos mínimos que los programas de cumplimiento debían agotar antes de ser adoptados por las empresas vigiladas por este ente público. El SIPLA sufrió relevantes cambios con el transcurso de los años, hasta convertirse en el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo (SAGRILAFT), cuya implementación cobija a un espectro generoso de empresas, ya que este Sistema resulta vinculante si en el año

además, (ii) deben catalogar los activos virtuales como “bienes”, “productos”, “fondos” u otros activos de “valor equivalente” en sus legislaciones, (iii) instar el registro de estas empresas en las jurisdicciones donde hayan sido creadas, (iv) procurar que sean supervisados por una autoridad competente, la cual garantice el acatamiento de la reglamentación alusiva y, en esa medida, (v) prever sanciones ante eventuales incumplimientos normativos (GAFI, 2022).

### 1.2.3 La regulación en España.

La Sala Penal del Tribunal Supremo de España en Sentencia 2109/2019, señaló que el Bitcoin “en modo alguno es dinero o puede tener tal consideración legal”, sino un “activo patrimonial inmaterial (...) cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda en la venta que de estas unidades se realiza a través de las plataformas de *trading*”. Este concepto se armoniza con aquel que el Real Decreto Ley 7/2021 introdujo, por medio del cual el gobierno español acogió las directrices de la Directiva (UE) 2018/843, relativa a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En el Real Decreto Ley se adentran los conceptos legales de “moneda virtual” y de “proveedor de servicios de custodia de monederos electrónicos”. El primero es definido como “aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública (...), pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente”, y el segundo como “aquellas personas físicas o entidades que prestan servicios de salvaguardia o custodia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales” (artículo 3).

Además, estableció que los proveedores de servicios están sometidos a las obligaciones contenidas en la Ley 10/2010<sup>12</sup>, entre ellas: (i) identificar la entidad de las personas físicas o jurídicas con las cuales negocien<sup>13</sup>; (ii) tomar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocio, para así garantizar la integridad de las operaciones que se realizan<sup>14</sup>, y (iii) diseñar procedimientos internos para denunciar posibles incumplimientos de la Ley<sup>15</sup>. Igualmente, deberán estar siempre

---

anterior la sociedad comercial reportó ingresos iguales o superiores a cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.000 SMLMV).

<sup>12</sup> Ley 10/2010: “de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”.

<sup>13</sup> Ibid., artículo 3.

<sup>14</sup> Ibid., artículo 5.

<sup>15</sup> Ibid., artículo 26 bis.

supervisados por el Banco de España e inscribirse en la jurisdicción del país ibérico, sin importar su procedencia (artículo 2).

No obstante, esta inscripción incluye dos condiciones: (i) el proveedor debe contar con procedimientos y órganos adecuados para la prevención de lavado de activos y la financiación del terrorismo; y (ii) los miembros del órgano de administración deben certificar su idoneidad y su honorabilidad comercial y profesional ante el Banco de España para el ejercicio de sus cargos (artículos 2 y 6). En particular, se considera a la persona idónea cuando goza de un amplio conocimiento técnico que le permite comprender las actividades de la entidad, y se considera honorable cuando no haya incurrido en delitos o infracciones administrativas (ibidem).

#### 1.2.4 La regulación en Singapur.

Desde 2019, la Autoridad Tributaria en Singapur (IRAS, por sus siglas en inglés) clasifica los criptoactivos como “bienes”, por lo que su compraventa y transacción son libres, siempre y cuando se contribuya el 7% de lo que el consumidor final pague en forma de tributo (De Grieff, 2020). Sin embargo, en enero de 2022, la Autoridad Monetaria de Singapur (MAS, por sus siglas en inglés) les prohibió a los proveedores de criptoactivos que difundieran sus plataformas al público en general, de modo que ya no pueden contratar vallas publicitarias o anuncios de televisión, aunque aún pueden recurrir a las redes sociales y a las páginas web<sup>16</sup> (MAS, 2022).

#### 1.2.5 La regulación en Japón.

En el país del sol naciente, los criptoactivos son regulados por la Ley de Moneda Virtual (仮想通貨法), la cual establece que, si bien los activos virtuales como Bitcoin o Ethereum no son monedas de curso legal, son un método de pago legítimo, por lo que su usanza debe estar libre de impuestos al consumidor. Además, le obliga a los exchanges<sup>17</sup> la adopción del sistema Know-Your-Customer para sus transacciones y el registro de sus compañías ante la Agencia de Servicios Financieros de Japón (JFSA, por sus siglas en inglés), y a los proveedores de criptoactivos tres requisitos esenciales para operar: (i) tener un capital mínimo de diez millones de yenes<sup>18</sup>, (ii) implementar programas de seguridad antipiratería y

<sup>16</sup> Este dictamen fue vinculante dado que el Parlamento de Singapur introdujo la Ley 4 de 2022 (Financial Services and Markets Act 2022), mediante la cual amplió los poderes de la Autoridad Monetaria para desarrollar directrices en materia de criptoactivos, y restringió a su vez las operaciones en el extranjero con estos (Swissinfo, 2022).

<sup>17</sup> Los *exchangers* de criptoactivos obran igual que las casas de intercambio tradicionales: el usuario paga una determinada suma a cambio de un activo virtual o una fracción de éste.

<sup>18</sup> Al cambio de hoy, diez millones de yenes serían alrededor de 350 millones de pesos colombianos.

robo de datos, y (iii) presentar una auditoría anual ante la autoridad gubernamental (García-Ramos y Rejas Muslera, 2021).

En 2022, la Dieta de Japón aprobó un proyecto de ley que tenía por objeto reconocer los “*stablecoins*”, estos son, los mismos que el Programa MiCA denomina “*electronic money tokens*”<sup>19</sup>. Desde entonces, el Estado japonés autoriza la emisión de estos criptoactivos mientras sean respaldados por reservas de dinero de curso legal y sean circulados por instituciones financieras reguladas, como los bancos privados o las compañías fiduciarias (Uranaka y Hagiwara, 2022). En esa medida, Japón se convirtió en la primera gran economía en darles un tratamiento legislativo.

### 1.2.6 La regulación en Colombia.

Si bien en Colombia no hay una normatividad de rango legal que tenga por objeto la regulación de los criptoactivos, entidades públicas como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Superintendencia de Sociedades (Supersociedades) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) han planteado lineamientos jurídicos que los proveedores y/o negociantes deben atender.

A través del Oficio 100-237890 de 2020, la Supersociedades precisó dos tópicos esenciales al respecto: (i) en Colombia, las sociedades pueden desarrollar cualquier tipo de actividad económica, mientras no esté contemplada como prohibida; luego, la transacción y provisión de criptoactivos no está prohibida, ergo, su ejercicio comercial está permitido; y (ii) la tradición de criptoactivos para el capital social de la sociedad constituye un aporte en especie, siempre que se agoten tres requisitos: (i) deben cumplirse los criterios de reconocimiento a los activos intangibles<sup>20</sup> y (ii) la normatividad legal que regule el aporte en especie (contenida en los artículos 122 y siguientes del Código de Comercio); y (iii) los asociados deben aprobar el avalúo de los activos virtuales que vayan a aportarse.

Desde otro ángulo, la DIAN ha publicado veintiséis conceptos sobre el adecuado manejo tributario de los criptoactivos. De ellos pueden desprenderse siete preguntas cardinales:

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los criptoactivos? Para efectos fiscales, los criptoactivos son activos intangibles susceptibles de ser valorados y que

---

<sup>19</sup> Recuérdese que los *electronic money tokens* son criptoactivos “que se emplean como medio de intercambio, pero cuyo valor se pretende mantener estable al estar referenciado a la par de una moneda con una oficial” (EFPA, 2020).

<sup>20</sup> La Supersociedades hace alusión a la Norma Internacional de Contabilidad 38 (NI38).

pueden conducir a la obtención de una renta. Su objeto es la realización de transacciones de manera rápida, segura y sin intermediarios.

2. ¿Los criptoactivos deben declararse? Desde luego, ya que son activos intangibles, así que deben declararse en la declaración de renta anual. El valor del que se partirá será aquel que tengan como activos intangibles<sup>21</sup> o como inventario, por lo que el artículo 267 del Estatuto Tributario les es aplicable<sup>22</sup>.
3. ¿El aumento del precio de los criptoactivos se considera un ingreso gravable para efectos del impuesto de renta? De acuerdo con el numeral 5 del artículo 28 del Estatuto Tributario<sup>23</sup>, el aumento de los precios no es gravable, salvo que los criptoactivos sean enajenados y el titular de estos reciba el pago en dinero o especie.
4. ¿Los ingresos obtenidos por la minería<sup>24</sup> están gravados con el impuesto de renta? Correcto, ya que los mineros reciben a título de retribución un pago en criptoactivos, lo que se traduce en un pago en especie. Luego, aunque los activos virtuales no son una moneda de curso legal, pueden ser valorados desde una visión pecuniaria, por lo que su obtención representa un aumento patrimonial del que se presume alguna rentabilidad, lo que justifica ser gravados con el impuesto sobre la renta.
5. Si se negocia un bien inmueble y se paga con criptoactivos, ¿qué obligaciones tributarias surgen? Cualquier operación que involucre criptoactivos y cuya finalidad sea la adquisición de un bien, se supone una permuta. Para esto, el permutante del criptoactivo debe antes valorarlo<sup>25</sup> y considerar si con la adquisición del inmueble habría un aumento patrimonial susceptible de tributación, dado la diferencia de valores entre ambos bienes.

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, el artículo 74 del Estatuto Tributario determina que: “(...) El costo de los activos intangibles adquiridos separadamente corresponde al precio de adquisición más cualquier costo directamente atribuible a la preparación o puesta en marcha del activo para su uso previsto.

<sup>22</sup> “Artículo 267. Regla general para la valoración patrimonial de activos. El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o periodo gravable estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro...”

<sup>23</sup> “Artículo 28. Realización del ingreso para los obligados a llevar contabilidad. (...) 5. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.”

<sup>24</sup> El término “minería” refiere al trabajo de los “mineros”, los cuales ofrecen sus computadores para la ejecución de los procesos de validación que requiere la Blockchain para funcionar, a cambio de una remuneración en criptoactivos. En la sección previa “Breve síntesis sobre los criptoactivos” se explica con mayor claridad.

<sup>25</sup> Para esto, el permutante debe remitirse al artículo 90 del Estatuto Tributario.

Debe resaltarse que, si la permuta cumple con las condiciones descritas en los artículos 299 y siguiente del Estatuto Tributario, se le aplicaría el impuesto de ganancia ocasional.

6. ¿La venta de criptoactivos está gravada con el impuesto a las ventas (IVA)? No, la venta no está gravada por su carácter intangible no relacionado con la propiedad industrial, sin embargo, los servicios prestados por los cajeros automáticos y los intermediarios de operación (exchanges) sí están gravados con IVA.
7. ¿Los vendedores de criptoactivos deben facturar sus ventas? Correcto, y es una obligación que recae sobre cada actividad económica que involucre criptoactivos; que sean intangibles no tiene ninguna incidencia en este tópico (DIAN, 2022).

Ahora bien, la UIAF ha emitido una Resolución significativa en esta materia: la Resolución 314 de 2021, en la cual definió los “activos virtuales” como “una representación digital de valor que se puede comercializar o transferir digitalmente y se puede utilizar para pagos o inversiones”, y a los “proveedores de servicios de activos virtuales” como “cualquier persona física o jurídica que no esté cubierta en ningún otro lugar en virtud de las Recomendaciones [de la GAFI] y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades: (...) (iii) transferencia de activos virtuales, (iv) custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales (...)” (UIAF, 2021).

En la misma Resolución, obligó a toda persona natural o jurídica que prestara servicios de criptoactivos remitir Reportes de Operación Sospechosa (ROS) por medio de SIREL (artículo 2), y de reportar de manera mensual las transacciones individuales y múltiples que se realicen sobre activos virtuales (artículo 3), al igual que todos sus clientes activos, inactivos o desvinculados (artículo 6). Además, advirtió que el incumplimiento de estas obligaciones acarrea la imposición de multas por parte de la Superintendencia de Sociedades<sup>26</sup> (artículo 11).

Finalmente, en Colombia se han emprendido iniciativas legislativas en pos de regular los criptoactivos, como los Proyectos de Ley 028 de 2018, 097 de 2019 y 033 de 2020; sin embargo, solo el último de ellos, el Proyecto de Ley 139 de 2021<sup>27</sup>, ha andado con buena marcha en el Congreso de la República, desde que fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 29 de noviembre de 2022 (Cámara de Representantes, 2022). De ser aprobado por la

---

<sup>26</sup> El numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 señala que la Superintendencia de Sociedades está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas, o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

<sup>27</sup> Los autores de este Proyecto de Ley fueron Mauricio Toro Orjuela y Rodrigo Arturo Rojas, exrepresentantes a la Cámara.

Plenaria del Senado y sancionado por el Presidente, esta Ley introduciría las siguientes medidas:

- Los criptoactivos serían definidos como “activos virtuales con susceptibilidad de ser usados como medio de intercambio de bienes y servicios”, y no serían considerados “moneda de curso legal, ni divisas, ni títulos representativos de moneda de curso legal”. Por otro lado, entre los “Servicios de Intercambio de Criptoactivos” se incluiría la “provisión de servicios de custodia y/o almacenamiento” y el “intercambio o transferencia entre criptoactivos y moneda fiduciaria”.  
En ese sentido, las “Plataformas de Intercambio de Criptoactivos” (PIC) serían aquellas “aplicaciones o interfaces informáticas, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital a través de las cuales se brindan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos”, las cuales estarían presididas por un “Prestador de Servicio de Intercambio de Criptoactivos”, que sería “una persona jurídica nacional o una sucursal de sociedad extranjera, encargada de operar, administrar y garantizar el funcionamiento de la PIC (...)” (artículo 2).
- Habría autonomía de negociación, por lo que el Prestador y el consumidor definirían la operatividad del criptoactivo, al igual que sus reglas, valores y demás aspectos propios, sin intervención de terceros (artículo 3).
- El Prestador tendría que agotar ocho requisitos para trabajar en Colombia, entre ellos: “(a) estar constituido como sociedad comercial domiciliada en el territorio nacional o como sucursal de una sociedad extranjera”, “(c) establecer y mantener un programa de seguridad informática que asegure la disponibilidad y funcionalidad de sus sistemas informáticos, protegiendo dichos sistemas y toda información almacenada en los mismos (...)”, “(d) adoptar medidas de control orientadas a detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo”, y “(i) contar con un Manual de Operaciones para el funcionamiento de las PIC que administre, aprobado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones” (artículo 4)<sup>28</sup>.
- Al momento de establecer relación contractual con el usuario, el Prestador deberá revelar de forma clara y escrita todos los riesgos materiales asociados

---

<sup>28</sup> El artículo 4 concluye con un párrafo que prevé como régimen sancionatorio aplicable aquel contenido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009. Dicho artículo reza: “(...) la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con: 1. Amonestación. 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales. 3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses. 4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso”.

con los servicios que presta y los criptoactivos que suministra, subrayando que: (i) los criptoactivos no son monedas de curso legal, (ii) las transacciones con estos son irreversibles, las cuales (iii) se consideran efectuadas una vez hayan quedado anotadas en un registro público; y que (iv) su valor depende de la oferta y demanda, por lo que son activos altamente volátiles (artículo 5).

- Los Prestadores deberán estar inscritos en el Registro Único de Plataformas de Intercambio de Criptoactivos (RUPIC), incluyendo sus Plataformas (artículo 6).
- Los Prestadores deberán tomar medidas para detectar y prevenir actividades delictivas, por lo que deberán adoptar un Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) (artículo 8).
- Los Prestadores tendrán prohibido: “(a) ofrecer o pagar a los consumidores intereses o cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que estos acumulen en el tiempo”, “(b) transferir a cualquier título, prestar o gravar los criptoactivos o cualquier otro recurso de propiedad de los consumidores, (...) sin que medie autorización expresa del consumidor”, y “(c) desarrollar toda clase de actividad comercial de mercadeo en red o multinivel con criptoactivos, así como la intermediación financiera de los mismos” (artículo 9).
- Finalmente, como ya lo prescribía el artículo 4 de este Proyecto, los Prestadores deberán establecer y mantener un programa que “garantice la disponibilidad y funcionalidad de los sistemas informáticos utilizados en la prestación de los Servicios de Intercambio de Criptoactivos, protegiendo los sistemas y los datos almacenados en estos del acceso no autorizado, uso o manipulación indebida” (artículo 10).
- En igual sentido, el referido Manual de Operaciones deberá contemplar como mínimo: (i) un proceso de verificación de los consumidores y (ii) de aprobación de depósitos y retiros, al igual que (iii) canales de atención y comunicación entre estos, y (iv) criterios para determinar los criptoactivos disponibles para su venta (artículo 12).

Hasta la fecha, restan dos debates para la aprobación de este Proyecto en el Congreso, a menos que el Senado esté en desacuerdo con su contenido y entré en estado de conciliación. En cualquier caso, los estándares que plantea no son distintos a aquellos que hemos visto, más bien, la regulación que pretende es baja si se la compara con la Propuesta MiCA, por ejemplo. Para ser enfáticos, esta Ley tendría un fuerte carácter liberal, desde que garantiza la libre usanza, porte y comercio de criptoactivos en Colombia y sólo exige la aplicación de algunas

medidas de seguridad para su correcto ejercicio, como los programas de cumplimiento<sup>29</sup> y de seguridad informática.

### 1.3 LAS MONEDAS DIGITALES EMITIDAS POR BANCOS CENTRALES.

#### 1.3.1 El concepto de moneda digital de banco central.

Aunque no existe una definición precisa de “moneda digital de banco central” (CBDC, por sus siglas en inglés), este término engloba algunas características que la distinguen de otros activos financieros, por ejemplo, se espera que sea una unidad de cuenta real y pueda utilizarse como un instrumento de intercambio y depósito de valor, el cual se diferenciaría de los saldos en cuentas de reservas o liquidación que los bancos comerciales mantienen (BPI, 2018). Dicho de otra forma, estos activos virtuales serían la representación digital de una moneda de curso legal emitida por un banco central o una autoridad monetaria autorizada, en reemplazo o complemento del papel moneda. Sin embargo, como ya veremos, “CBDC” no es un simple concepto, sino una categoría de monedas digitales que reúnen estas características básicas en principio.

En esa medida, Fernández y Gouveia (2019) clasifican cuatro tipos de monedas digitales centralizadas, conforme a cuatro objetivos genéricos.

1. Si el propósito es optimizar el desempeño de los sistemas de pago al por mayor<sup>30</sup>, la moneda digital sería restringida, identificada y no generadora de intereses: (i) restringida, lo que significa que el acceso a ella estaría limitado, (ii) identificada, porque los participantes serían conocidos y verificados, y (iii)

<sup>29</sup> En materia jurídico-penal, el término “compliance” (en español, “cumplimiento”) hace referencia al saludable cumplimiento de la normatividad administrativa, financiera y comercial específica para la prevención de conductas delictivas que podrían desarrollarse dentro de los procesos económicos en que la persona jurídica se halla inmersa (Bernate Ochoa, 2018). Corolario a esto, las empresas elaboran “programas de cumplimiento” (*compliance programs*, en inglés), en los que establecen sistemas de gestión de riesgo y organización interna, al igual que protocolos que deben ser acatados por sus miembros, de acuerdo con su posición jerárquica y las funciones que tengan asignadas.

<sup>30</sup> De acuerdo con el literal n) del artículo 1 del Decreto 1400 de 2005, los “sistemas de pago” son “un conjunto organizado de políticas, reglas, acuerdos, instrumentos de pago, entidades y componentes tecnológicos (...) que permiten la transferencia de fondos entre los participantes, mediante la recepción, el procesamiento, la transmisión, la compensación y/o la liquidación de órdenes de transferencia y recaudo”. Luego, un sistema de pago sería de “alto valor” cuando procese ordenes de transferencia por un valor superior a aquel que el literal o) del artículo 1 del referido Decreto prevé. Esta misma disposición ejemplifica el sistema de alto valor como aquel que transfiere por orden cantidades mayores a dos billones y medio de pesos (\$2.500.000.000.000), aunque este es un valor meramente demostrativo. Como se infiere, estos sistemas usan entre grandes entidades financieras o entre el Banco República y los bancos comerciales.

no generadora de intereses, debido a que los sistemas de pago se basan en cuentas con un valor nominal fijo. Para los autores, esta opción es la menos ambiciosa de las cuatro, ya que se limitaría a mejorar la eficiencia de las transacciones en los sistemas de pago de alto valor.

2. Si el objetivo es sustituir el uso de efectivo por un método de pago más eficaz, la moneda digital sería universal, anónima y no devengaría intereses: (i) universal, dado que cualquier persona debería poder utilizarla, (ii) anónima, porque es una característica esencial del efectivo, y (iii) no devengaría intereses, al igual que cualquier moneda de curso legal. Desde luego, ¿por qué razón el Estado consideraría reemplazar el efectivo por una moneda digital? Porque la logística del efectivo es costosa, se deteriora con el tiempo, puede transmitir enfermedades y se presta para la comisión de ciertos crímenes, como hurtos, fraudes y evasión fiscal. En vista de este último factor, los autores cuestionan la presunta anonimidad de este activo virtual, puesto que implicaría crear un canal de pagos ilegales que facilitaría a la ejecución de actividades delictivas, lo que contrarrestaría los esfuerzos que se dedican por mitigar los riesgos asociados al lavado de activos y la financiación del terrorismo.
3. Si el propósito es mejorar los instrumentos de política monetaria, en particular en la zona del límite inferior cero<sup>31</sup>, la moneda digital sería universal, anónima y generadora de intereses: (i) universal, porque estaría destinada al público en general, (ii) anónima, por su similitud con el dinero tradicional, y (iii) generadora de intereses, ya que se aplicarían tanto intereses positivos como negativos sobre esta<sup>32</sup>. Para los autores, esta opción de moneda digital podría ser altamente deseable.

---

<sup>31</sup> Según Marcelo Martín (2016), el límite inferior cero (ZLB, por sus siglas en inglés) es “un problema macroeconómico que ocurre cuando la tasa de interés de corto plazo está próxima a cero, causando una trampa de la liquidez y limitando la capacidad que tiene el banco central para estimular el crecimiento”. Entiéndase de esta manera: por lo general, el banco central reduce la tasa de interés para estimular el gasto y la inversión, ya que esto hace que sea más atractivo para empresas y consumidores solicitar préstamos y gastar su dinero en bienes y servicios. Sin embargo, los inversores pueden sentirse insatisfechos con este cambio, pues la rentabilidad que obtendrían por prestar su dinero no compensaría la eventual ganancia que esperan obtener; como resultado, optan por conservar su dinero en efectivo o en cuentas de ahorro. Finalmente, cuando la tasa de interés se acerca a cero, conocido como “límite inferior cero”, se presenta una trampa de liquidez. En este escenario, las autoridades monetarias ya no pueden estimular la economía a través de políticas económicas convencionales, por lo que deben recurrir a estrategias alternativas, como la adquisición de activos financieros y bonos a largo plazo.

<sup>32</sup> Bajo este panorama, el banco central podría, por ejemplo, (i) introducir tasas de interés negativas y no cercanas a cero, (ii) presionar a consumidores y empresas para que paguen por mantener depósitos, fomentando el gasto e inversión en lugar de la retención de dinero, y (iii) gestionar la oferta de monedas digitales en tiempo real y según las necesidades del mercado, lo que permitiría la aplicación de políticas monetarias más efectivas para contrarrestar los efectos de una posible trampa de liquidez.

4. Si el objetivo es reducir la probabilidad y el impacto de las crisis bancarias, la moneda digital sería universal, identificada y no devengaría intereses: (i) universal, lo que implicaría que el banco central abriría cuentas bancarias para todos los ciudadanos, (ii) identificada, como sucede con los depósitos bancarios, y (iii) no devengaría intereses, por cuanto la provisión de pagos se desvincularía de la provisión de créditos. Según los autores, si esta moneda digital llegara a ser implementada, tendría un impacto transformador en el sistema financiero tal como lo conocemos.

Naturalmente, una hipotética moneda digital no debe ajustarse a los parámetros antes vistos, pero es valioso considerar los tres aspectos planteados: (i) grado de acceso, (ii) grado de anonimato y (iii) generación o no de intereses, ya que estos criterios proporcionan un marco útil para evaluar las características y potenciales de un activo virtual bancarizado. Además, como puede inferirse, la segunda propuesta de moneda digital es la que mejor se adapta a nuestra discusión político criminal, la cual en capítulos siguientes tocaremos. Por ahora, como advierten Ayuso y Conesa (2020), la emisión de una moneda digital debe responder a múltiples razones, puesto que sería un despropósito diseñar un activo financiero de tales dimensiones para nada más competir contra los criptoactivos (como los stablecoins<sup>33</sup>), *contrario sensu*, si se asumen los retos que implica producir, distribuir y vigilar un activo virtual bancarizado, otras causas reales como una disminución orgánica del uso del efectivo o una mayor inclusión financiera serían más apropiadas para respaldarla

Sobre lo primero, los autores relatan que en Suecia y Noruega se ha registrado una disminución preocupante en el uso de efectivo, debido a que los ciudadanos les dan mayor prioridad a las tarjetas de crédito; de hecho, según el Sveriges Riksbank<sup>34</sup>, durante los años 2010 a 2020, la proporción de suecos que paga una compra con efectivo cayó del 40% a menos del 10% (Sánchez, 2023), lo cual refuerza su compromiso de eliminar gradualmente el papel moneda y sustituirla por la “e-krona”<sup>35</sup> (Sveriges Riksbank, 2022), la cual abordaremos más adelante.

Por otro lado, en materia de inclusión financiera, Ayuso y Conesa (2020) señalan que, en países como Las Bahamas, una gran parte de la población no tiene acceso a servicios bancarios, por lo que depende en gran medida del efectivo, el cual trae

---

<sup>33</sup> Como se mencionó antes, las stablecoins son un tipo de criptomoneda diseñada para mantener un valor estable y predecible, a menudo vinculada a una moneda fiduciaria o un activo subyacente como el oro. Su objetivo es reducir la volatilidad de las criptomonedas tradicionales como el Bitcoin o el Ethereum. Actualmente, la stablecoin con mayor capitalización en el mercado es Tether (USDT), que tiene una paridad 1:1 con el dólar estadounidense (Lopez, 2023).

<sup>34</sup> Banco Central de Suecia.

<sup>35</sup> En este escenario, Suecia se convertiría en el primer país a nivel global en eliminar el efectivo de su sistema financiero, después de haber sido el primer país en Europa en utilizar billetes desde el año 1661 (Prego, 2022).

problemas de coste y seguridad en su producción y distribución. Por lo tanto, una moneda digital universal podría convertirse en una alternativa de pago, mientras facilita la bancarización gracias a los procesos Know-Your-Customer que por ella se ejecuten (v. gr. la identificación de los usuarios y su historial de transacciones). Curiosamente, el gobierno de Las Bahamas emitió en octubre de 2020 el “*sand dollar*”, sobre el cual también nos referiremos.

### 1.3.2 Escenarios económicos y avances recientes a nivel internacional.

En primer lugar, con la aparición de una moneda digital centralizada, Ayuso y Conesa (2020) proyectan tres escenarios económicos preocupantes (sin recurrir a una medición temporal):

1. Los depósitos bancarios son sustituidos por moneda digital: como todo activo financiero, una moneda digital entraría a competir contra los demás activos disponibles, lo que podría sacudir las carteras de inversión. Para estimar el impacto, se debe antes pensar qué funcionalidades tendría, al igual que su posible grado de atracción sobre las personas naturales. En general, si se introduce como un activo similar al dinero convencional, no habría significativos cambios, además de prematuras confusiones entre los usuarios, puesto que los depósitos no serían muy distintos entre sí. Por el contrario, si se introduce como una alternativa más eficiente que el dinero tradicional, los consumidores podrían optar por cambiar sus ahorros hacia la nueva moneda.
2. La moneda digital agrava la fuga de depósitos de una entidad específica en tiempos de crisis: durante una recesión económica, es común que los depositantes retiren sus fondos y los inviertan en otros activos, sin embargo, que haya una moneda digital podría agravar significativamente este fenómeno, lo que pondría en riesgo la estabilidad de una entidad financiera. En este sentido, se deben considerar dos aspectos: (i) los consumidores convertirían sus fondos a moneda digital si esta fuese más rápida, segura y/o ubicua que el efectivo, y (ii) no tuviese limitaciones de ninguna índole, como topes de ahorro o escasa aceptación como medio de pago. En cualquier caso, estará siempre la opción de trasladar los dineros a otra entidad bancaria, de modo que los riesgos son poco probables.
3. La moneda digital intensifica los efectos de una fuga de depósitos generalizada: en términos de seguridad, mantener un moneda digital sería más económico que conservar grandes volúmenes de efectivo, por lo que aumentaría los efectos de una fuga de depósitos generalizada ante una pérdida de confianza en el sistema financiero. Sin embargo, si las reglas de conversión fuesen las mismas que rigen el efectivo, el banco central no asumiría un compromiso ilimitado, sino que la conversión de depósitos a

moneda digital dependería de las reservas que las entidades afectadas tengan disponibles<sup>36</sup>, además, siempre será posible imponer limitaciones a la conversión de depósitos, evitando así un escenario de tal envergadura.

Pese a todo, algunos países ya han emprendido ambiciosos proyectos por implementar una moneda digital en sus sistemas financieros. Entre ellos está Suecia con “e-krona”, la cual coexistiría con la tradicional “*krona*” (“corona”, en español) en sus primeras fases. Para el Sveriges Riksbank (2023), con la “e-krona” se podría garantizar varias de las funciones del efectivo una vez dejara de usarse, fortalecer la resiliencia del mercado de pagos y ampliar la oferta del dinero y los servicios de pago del sector privado, creando una infraestructura de pagos alternativa que “facilitaría a los agentes más pequeños desarrollar soluciones y productos más innovadores”.

Hasta la fecha, el piloto de e-krona ha tenido tres etapas, lideradas por el Banco Sueco y la empresa Accenture. Las primeras dos se desarrollaron entre diciembre de 2019 y abril de 2021, con el objetivo de aprender más sobre las monedas digitales y conocer cómo se adaptaría el público en general a la nueva divisa dentro de un ambiente controlado (Sveriges Riksbank, 2021). En su segundo informe, el Banco apuntó que se empleó una Tecnología de Contabilidad Distribuida (DLT, por sus siglas en inglés) similar a Blockchain<sup>37</sup>, sin embargo, subrayó la que e-krona no era un “criptoactivo”, puesto que su emisor era el Estado sueco, quien actuaba como un agente de confianza y garantizaba su valor como medio de pago (Nieves, 2021).

No obstante, en su último informe, el Banco sueco concluyó que la e-krona demandaba mayor investigación, pues si bien esta tecnología permite crear divisas identificables de forma única, “no se ha probado a la hora de procesar pagos al por menor en la magnitud y con el nivel de seguridad que requiere una moneda digital de un banco central”, además, señaló que la forma de almacenamiento era la última de sus prioridades y que aún no había resuelto si “e-krona” funcionará sin acceso a Internet. También reconoció que una solución basada en Blockchain exigía una gran infraestructura que funcionara paralelamente a la infraestructura de pagos actual (Sveriges Riksbank, 2021), por lo que e-krona no sustituiría el papel moneda, sino

---

<sup>36</sup> Esto va en sintonía con el tercer prototipo de moneda digital que Fernández y Gouveia (2019) sugieren.

<sup>37</sup> ¿Qué diferencia hay entre DLT y Blockchain? Blockchain es una forma específica de DLT que utiliza una cadena de bloques para registrar las transacciones. En una cadena de bloques, cada bloque de datos está enlazado al bloque anterior mediante una función criptográfica, lo que garantiza la inmutabilidad de la cadena. DLT, por otro lado, es un término más amplio que engloba cualquier tecnología que utiliza una base de datos distribuida y descentralizada para registrar transacciones. Una base de datos distribuida es una base de datos que se replica en varios nodos en lugar de estar almacenada en un solo lugar (MinTIC, 2020).

que cohabitarían en algún grado o esta reduciría los espacios de la segunda progresivamente.

En febrero de 2023, el Sveriges Riksbank (2023) decidió emprender la tercera fase del piloto, el cual se centraría en asuntos como: (i) investigar los posibles efectos de la e-krona sobre la economía sueca, (ii) realizar estudios de usuarios dirigidos a usuarios finales y comerciantes, (iii) determinar qué modificaciones legales son necesarias para que el Banco sueco pueda emitir una moneda digital; (iv) crear una prueba de solución técnica para pagos sin conexión a Internet y (v) un modelo de colaboración para pagos minoristas y condicionales (Andersen, 2023). Ahora bien, echemos un vistazo a los avances que Estados Unidos ha presentado sobre esta materia:

El 16 de septiembre de 2022, la Casa Blanca publicó el primer “Marco Integral para el Desarrollo Responsable de Activos Digitales”, mediante el cual anunció la creación de un “dólar digital”, en vista de los múltiples beneficios que podría ofrecerle a la economía, como crear un sistema de pagos más eficiente, proveer una mayor cimiento para la innovación tecnológica y facilitar las transacciones transfronterizas, mientras se protege el medioambiente. Además, un dólar digital aumentaría la inclusión financiera, reduciría los riesgos cibernéticos y operativos, garantizaría la privacidad de los datos personales, mermaría los riesgos asociados a las transacciones ilegales y “preservaría el liderazgo financiero global de Estados Unidos y apoyaría la efectividad de las sanciones”, aunque no se descartan consecuencias indeseadas (The White House, 2022).

Sin embargo, la creación del dólar digital deberá estar orientada por los objetivos políticos de la Administración de Joe Biden, los cuales reflejan las prioridades del gobierno federal en este escenario: (i) proteger a los consumidores, (ii) promover el desarrollo económico, (iii) mejorar los sistemas de pago existentes, (iv) proporcionar interoperabilidad con otras plataformas, (v) fomentar la inclusión financiera, (vi) proteger la seguridad nacional, (vii) respetar los derechos humanos y (viii) estar alineado con los valores democráticos. En esa medida, la Casa Blanca instó a la Reserva Federal a que prosiguiera con las investigaciones y ensayos pertinentes, y que desarrollara un trabajo interdisciplinario con el Consejo Económico Nacional (NEC, por sus siglas en inglés), el Consejo de Seguridad Nacional (NSC), la Oficina de Política de Ciencia y Tecnología (OSTP) y el Departamento del Tesoro (ibidem).

El 1 de marzo de 2023, la subsecretaria del Departamento del Tesoro, Nellie Liang, agregó nuevos matices con relación a ello: (i) debido a que más de la mitad de las reservas de los bancos centrales a nivel global están en dólares americanos, el dólar digital tendrá incidencia internacional; (ii) Estados Unidos no tiene una ventaja consolidada sobre las demás naciones en este asunto, ya que otros países, como China y Reino Unido, tienen sus propios proyectos relacionados con moneda digital; (iii) las autoridades federales aún deliberan si el dólar digital será mayorista,

minorista, o ambas<sup>38</sup>, y (iv) Estados Unidos presentaría resultados prometedores en los meses siguientes (Schonberger, 2023).

Aunque el dólar digital no ha sido puesto en circulación, algunos estados ya han empezado a restringir su usanza. Por ejemplo, el 3 de mayo de 2023, la Legislatura de Carolina del Norte aprobó de forma unánime un proyecto de ley que prohíbe la aceptación de CBDC por parte de las entidades estatales (Sinclair, 2023), y al día siguiente, la Legislatura de Florida aprobó un proyecto que le impide a la ciudadanía utilizar CBDC como medio de pago, el cual se espera que entre en vigencia a partir del 1 de julio de 2023. No obstante, debe saberse que, si el gobierno federal instituye el dólar digital como moneda de curso legal, estas *state law* perderían su carácter vinculante, debido a la cláusula de supremacía de la Constitución americana (Sinclair, 2023).

Por otro lado, Paolo Gentiloni Silveri, quien funge como Comisario de Asuntos Económicos y Monetarios de la Unión Europea, reveló que a finales de junio de 2023 presentará su propuesta de “euro digital”, el cual podría “beneficiar a las relaciones comerciales, reducir los riesgos cambiarios y, en última instancia, reforzar nuestra soberanía”, y sería creado y distribuido por el Banco Central Europeo (BCE), entidad que ha liderado su investigación desde octubre de 2021 (La Información, 2023). En este aspecto, Fabio Panetta, miembro del Comité Ejecutivo del BCE, señaló que la razón principal para emitir un euro digital sería la de “combinar la seguridad del dinero del banco central con la conveniencia de un medio de pago digital que satisfaga las preferencias de los consumidores” (BCE, 2021).

No obstante, el ejecutivo también admitió que había algunos riesgos ineludibles: (i) en tiempos normales, el euro digital podría crear un riesgo de desintermediación de la banca comercial, ya que podría provocar una disminución en sus ingresos al captar una parte de la actividad de pagos y depósitos, así como reducir la información de clientes asociada a estas transacciones; (ii) en tiempos de crisis, podría aumentar los riesgos para la estabilidad financiera, ya que daría acceso a un activo líquido seguro que podría acelerar las fugas de los depósitos; y (iii) el euro digital sería un activo muy líquido, por lo que existe la posibilidad de que los inversores extranjeros lo utilicen de manera desproporcionada cuando haya shocks financieros internacionales. En opinión del economista italiano, el euro digital no debe ser concebido como un instrumento de inversión; para tal fin, se podría establecer límites en la cantidad que los usuarios pueden poseer o aplicar penalizaciones en su remuneración a partir de ciertos montos (ibidem).

---

<sup>38</sup> Como quizá se infiere, una CBDC mayorista está concebida para ser utilizada exclusivamente por grandes instituciones financieras, como bancos, compañías de tarjetas de crédito y procesadores de pagos. Por el contrario, una CBDC minorista está diseñada para ser utilizada por el público en general, como una alternativa al efectivo o a otras formas de pago digital existentes.

Otras economías, como la China, ya han lanzado de forma oficial su moneda digital al público. En 2014, el gobierno chino inició sus primeras investigaciones sobre CBDC; tres años después, aprobó el primer programa de desarrollo del “yuan digital” (数字元), también llamado “e-CNY” (Barría, 2020). En 2020, se llevaron a cabo los primeros ensayos en algunas de las ciudades más ricas del país, como Guangzhou, Shenzhen, Hong Kong y Shanghái, de esta manera: 500.000 consumidores fueron escogidos al azar para probar la moneda digital, los cuales tendrían que descargar una aplicación en su celular; una vez hecho, recibirían el equivalente a treinta dólares<sup>39</sup> para gastar en tiendas específicas durante cinco días (The Economist, 2021; Cheng, 2021).

De acuerdo con el gobierno asiático, el yuan digital tiene algunas ventajas sobre la moneda corriente, entre ellas: (i) al igual que con el efectivo, los operadores de pago en China no le cobran a los usuarios por los servicios de intercambio y circulación del yuan digital, (ii) el cual ofrece diferentes grados de anonimato, según el valor de la transacción; (iii) además, los pagos en yuanes digitales son instantáneos, sin importar el monto, y (iv) pueden realizarse sin conexión a Internet mediante el contacto entre dos teléfonos; finalmente, (v) prescinde del sistema SWIFT<sup>40</sup> para realizar transacciones internacionales (Bansal y Singh, 2021).

Sin embargo, también presenta algunos reveses: (i) el yuan digital está pensado para ser una moneda de alta liquidez, por lo que no devenga intereses; (ii) es “programable”, de modo que el Banco Popular puede transferir yuanes digitales “inactivos” a los bancos comerciales, cuya “activación” estaría sujeta a que la institución financiera cumpliera alguna exigencia, como reducir o aumentar una tasa de interés específica; (iii) igualmente, la utilidad de los yuanes digitales puede estar preprogramada<sup>41</sup>, por lo que sólo podrían ser gastados en consumos específicos,

---

<sup>39</sup> Al cambio de hoy, serían 135.000 pesos colombianos.

<sup>40</sup> “SWIFT” (acrónimo de “Society for World Interbank Financial Telecommunication”, o en español, “Sociedad para las Comunicaciones Financieras Interbancarias Internacionales”), es una sociedad cooperativa internacional fundada en 1973, con sede en Bruselas, Bélgica. Su objetivo es establecer un lenguaje en común para las transacciones financieras, al igual que un sistema de proceso de datos compartidos y una red de telecomunicaciones a nivel global. Actualmente, conecta a más de 11.000 instituciones financieras en más de 200 países, ofreciendo una plataforma de pagos permanente. SWIFT es esencial para el sistema financiero internacional y se utiliza para servicios como pagos interbancarios, transferencias, comercio exterior y cheques de remesas (BBVA, 2022).

<sup>41</sup> Si bien el yuan digital trabaja con tecnología DLT, sus registros (*ledgers*) son privados autorizados, es decir, sólo las entidades autorizadas pueden leer y actualizar los registros existentes. En esa medida, el Banco Popular Chino puede decidir quién accede o no a las monedas digitales. (Bansal y Singh, 2021).

como tarifas de metro o alimentos de primera necesidad; y sin más (iv), el gobierno chino puede congelar la billetera del usuario sin previo aviso (ibidem).

Así entonces, el interés del gobierno chino por incorporar el yuan digital en su economía ha sido notable: para los Juegos Olímpicos de Invierno de 2022 celebrados en Pekín, el país del dragón ofreció el uso de la moneda a los deportistas y a los visitantes extranjeros (Deutsche Welle, 2022), y durante este año, el Banco Popular puso en circulación 13.610 millones de yuanes digitales<sup>42</sup>, con expectativas de aumentar esta cantidad el año entrante (Plaza, 2023). Además, desde mayo de 2023, los trabajadores del sector público de la ciudad de Changzhou recibirán sus salarios en esta moneda virtual (CNN En Español, 2023); y un creciente número de ciudadanos ya han aceptado el yuan digital como alternativa de medio de pago, como 300.000 comerciantes de la ciudad de Changsha, que procesaron en conjunto 53 millones de transacciones a finales de 2022 (Plaza, 2023).

Sin embargo, China no es el único Estado que ha puesto en circulación su moneda digital. En octubre de 2020, Las Bahamas fue el primer país a nivel global en implementar una CBDC, denominada “*sand dollar*” (“dólar de arena”, en inglés), cuya creación estuvo motivada por el huracán “Dorian”, el cual causó grandes pérdidas económicas y humanas en el país caribeño en septiembre de 2019, y por la pandemia del COVID-19, que agudizó las secuelas de este (Infobae, 2021). Asimismo, en octubre de 2021, Nigeria lanzó el “eNaira”, tras prohibir el uso de las criptomonedas en febrero del mismo año, lo cual generó gran descontento entre la población habituada al Bitcoin (Herrera, 2021), de modo que su aceptación ha sido paupérrima, pese a los recientes esfuerzos del gobierno africano, como restringir los retiros de efectivo o la aplicación de ciertos descuentos si se opta por la moneda digital (Anthony, 2023).

Desde 2017, el Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), ha encuestado a la mayoría de los bancos centrales del mundo sobre su interés en emitir monedas digitales. Hasta la última de ellas, realizada en 2022, se observa una tendencia positiva, lo cual revela que las CBDC están bajo la mira de los gobiernos globales:

---

<sup>42</sup> Grosso modo, 2000 millones de dólares estadounidenses.

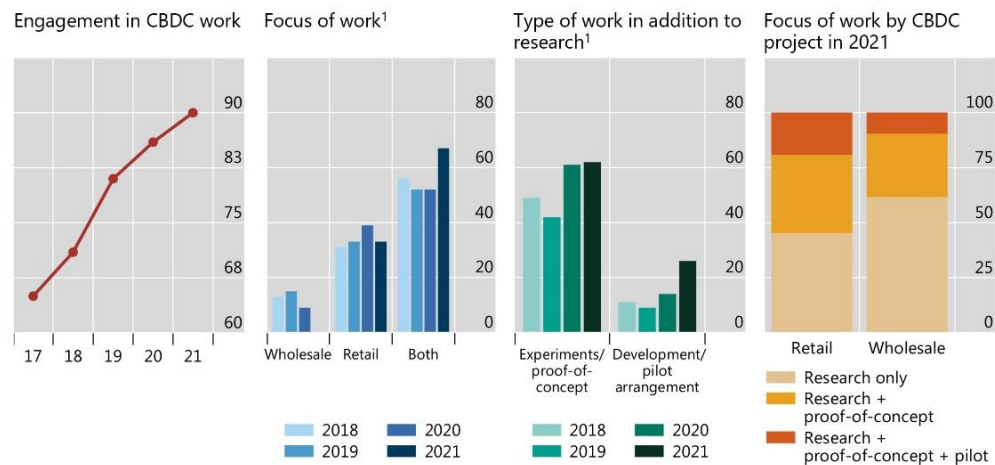


Gráfico 2. Resultados de la encuesta sobre monedas digitales de banco central. Fuente: Banco de Pagos Internacionales (2022).

Como se observa en el primer cuadro, el 65% de los encuestados revelaron estar adelantando estudios sobre la emisión de una moneda digital en 2017, porcentaje que aumentó a 90% en 2021<sup>43</sup>. Por otro lado, en el tercer cuadro, se expone que en 2018 el 45% de los encuestados ya estaba realizando experimentos o pruebas de concepto, y que el 12% estaba avanzando hacia acuerdos de desarrollo y/o pilotos de prueba, porcentajes que crecieron a 62% y 26% durante 2021, respectivamente (BIS, 2022). El Banco de la República, en particular, se sitúa dentro de los dos primeros grupos, y al respecto ha presentado siete conceptos alusivos.

### 1.3.3 Eventual escenario colombiano.

A través del Concepto Q21-4446 del 8 de junio de 2021, la Secretaría de la Junta Directiva del Banco de la República se refirió por primera vez sobre las monedas digitales centralizadas. En aquella oportunidad, el Banco definió las CBDC como “un pasivo del banco central denominado en una unidad de cuenta existente, que puede servir como medio de intercambio y como depósito de valor dotado de curso legal forzoso”, e indicó que desde 2018 ha estado dedicando esfuerzos tanto teóricos como prácticos con el fin de profundizar en el entendimiento de este concepto y predecir las posibles consecuencias que acarrearía su emisión para los agentes económicos (personas, empresas y gobierno) y la economía nacional.

Un año después, a través del Concepto Q22-236 del 15 de febrero de 2022, el Banco informó que desde diciembre de 2021 se hallaba “explorando la posibilidad de realizar pruebas de concepto para conocer las implicaciones de la utilización de CBDC en pagos transfronterizos”. Finalmente, el 21 de junio de 2023, la compañía Ripple Labs. anunció su colaboración con el Banco de la República y el Ministerio de las Tecnologías (MinTIC) para explorar casos de uso inspirados en tecnología Blockchain. Con este objetivo, se llevarán a cabo pilotos en un entorno controlado para probar una solución basada en moneda digital, bajo el enfoque de mejorar la infraestructura y las operaciones del sistema de pago de alto valor en Colombia,

<sup>43</sup> En contraste, según datos recopilados por Visual Capitalist, 105 países están explorando el terreno de las monedas digitales, entre ellos Colombia (Vargas, 2022).

asegurando que el proceso no ponga en riesgo los recursos públicos (Portafolio, 2023).

Desde otra perspectiva, el 15 de octubre de 2022, el actual director de la DIAN, Luis Carlos Reyes, sostuvo que la adopción de una moneda digital sería una alternativa atractiva para Colombia, puesto que reduciría la tasa de hurtos entre los trabajadores del sector informal, además de facilitar la trazabilidad de las transacciones (Venegas, 2022). En igual sentido, el 15 de agosto de 2022, el alto funcionario apuntó que el gobierno de Gustavo Petro está evaluando la creación de una moneda digital como una posible solución para combatir la evasión fiscal (la cual genera una pérdida anual del 6% al 8% del PIB), en vista de que las transacciones se registrarían con gran facilidad (Semana, 2022). Sin embargo, la adopción de un peso digital en nuestra economía conllevaría un proceso prolongado y desafiante, debido a una serie de obstáculos ineludibles, entre ellos: (i) la cobertura, (ii) la adaptación social y (iii) el desarrollo de las tecnologías requeridas.

En cuanto a la cobertura, el servicio de Internet en las zonas urbanas fue de 70% en 2021, mientras que en los centros poblados y las áreas rurales fue de 28,8%, de acuerdo con la Encuesta ENTIC Hogares, realizada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE). En Bogotá y Valle del Cauca se reportaron las mayores proporciones de hogares con acceso al servicio, alcanzando el 81.5% y el 79%, respectivamente; mientras que departamentos como Cesar y Arauca no lograron una cobertura mayor al 45%. Además, sólo el 37.9% de las familias colombianas cuentan con un computador de escritorio, portátil o tableta (DANE, 2022).

Sin embargo, cada colombiano cuenta con 1.2 celulares en promedio, según el informe “Digital 2022 Global Overview Report”, elaborado por las empresas Hootsuite y We Are Social, aunque sólo 35.5 millones de colombianos cuentan con conexión a datos móviles, es decir, el 69.1% de la población (El País, 2022). Por lo tanto, antes de implementar una moneda digital, se debe garantizar que la mayoría de los habitantes dispongan de acceso a Internet de forma permanente y sin límites, de otro modo, los pagos realizados con peso digital se verían regularmente entorpecidos, lo que comprometería el flujo normal del comercio.

Por otro lado, la adaptación social no sólo implica que los ciudadanos opten por pagar con la moneda digital en lugar de emplear el efectivo, sino que haya una plena armonía entre estos y los demás agentes económicos, como el sector privado y la banca comercial. En la sección anterior, se relató que en Nigeria la mayoría de los ciudadanos se rehúsan a aceptar el “eNaira”, pese a que el gobierno ha restringido los retiros en efectivo (Anthony, 2023), en ese sentido, nuestro Estado deberá diseñar estrategias de adaptación gradual, generando convencimiento entre la población, ya sea por las ventajas que ofrece el peso digital o por los beneficios económicos que promete su usanza (como descuentos, deducciones fiscales, etc.).

Finalmente, se deberá desarrollar las tecnologías necesarias para la creación, distribución y mantenimiento del peso digital. Por fortuna, la experiencia internacional serviría como cimiento para el Banco de la República y los demás organismos involucrados, no obstante, si se pretende conservar la soberanía nacional, Colombia debería presidir el desarrollo del sistema de pago y no sujetarse a servicios ofrecidos por terceros. Deberá también estimarse los eventuales costes que demandaría cada uno de estos tópicos, y cotejarlos con los actuales gastos que requiere la imprenta, conservación y colocación del papel moneda. En cualquier escenario, crear un sistema que funcione sin conexión a Internet cuando sea necesario y que sea compatible con todos los dispositivos inteligentes, independientemente de su generación tecnológica, será un desafío sin precedentes.

## 2. CAPÍTULO 2. EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

### 2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS.

#### 2.1.1 Tipificación del delito de lavado en el ordenamiento colombiano.

De acuerdo con Vargas Mendoza (2018), el lavado de activos o blanqueo de capitales se puede definir, desde un punto de vista económico, “como el proceso que pretende deslindar los réditos obtenidos mediante la comisión de delitos, de los delitos subyacentes. El propósito es legitimar los activos o bienes, para así poder utilizarlos en el curso de la economía, sin llamar la atención de las autoridades sobre las actividades ilícitas de las que provienen”. Por su parte, Gómez Iniesta (1996) lo entiende como “aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito (procedente de delitos que revisten especial gravedad) es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económico-financiero legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido en forma lícita”. Este delito encuentra su origen en lo que comúnmente se conoce como la “Convención de Viena de 1988”<sup>44</sup>, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 67 de 1993, en cuyo artículo 3 se establece:

“1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en 13 Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

(...)

b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos con objeto de ocultar o encubrir el origen

---

<sup>44</sup> “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988”.

ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos (...)."

Hasta ese momento, en nuestro ordenamiento jurídico, la figura más cercana al delito de blanqueo de capitales era el delito receptación, contenido en el artículo 177 del Decreto 100 de 1980 (el Código Penal de la época):

"Artículo 177. Receptación. El que fuera de los casos de concurso en el delito, oculte o ayude a ocultar o a asegurar el objeto material o el producto del mismo, o lo adquiera o enajene, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cinco (5) años y multa de un mil a cien mil pesos".

De hecho, el delito de blanqueo de capitales no nacería hasta años más tarde, dado que el Legislador colombiano introdujo los señalamientos de la Convención en la redacción del delito de receptación, transmutando su contenido normativo a través del artículo 31 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción):

"Artículo 31. El artículo 177 del Código Penal quedará así:  
Artículo 177. Receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales.

El que fuera de los casos de concurso en el delito oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, transporte, administre o adquiera el objeto material o el producto del mismo o les dé a los bienes provenientes de dicha actividad apariencia de legalidad o los legalice, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena imponible será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión si el valor de los bienes que constituye el objeto material o el producto del hecho punible es superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la consumación del hecho (...)."

No obstante, tal metamorfosis tendría una vigencia de dos años, pues el Legislador creó el tipo penal autónomo de lavado de activos mediante el artículo 9 de la Ley 365 de 1997:

"Artículo 9. El Título VII del Libro II del Código Penal tendrá un Capítulo Tercero denominado "Del lavado de Activos", con los siguientes artículos:

Artículo 247-a. Lavado de activos. El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, le dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por ese solo hecho, en pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes que conforme al párrafo del artículo 340 del Código, de Procedimiento Penal, hayan sido declaradas de origen ilícito (...).

Finalmente, el delito de lavado fue trasladado al artículo 323 de la Ley 599 de 2000 (en adelante, “el Código Penal”), cuya vigencia se extiende hasta la fecha. Sin embargo, esta disposición ha sufrido seis cambios normativos, empezando con el artículo 8 de la Ley 747 de 2002 y concluyendo con el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015. Actualmente, su redacción es la siguiente:

“Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiriera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso

anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional”.

## 2.1.2 Aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal.

### 2.1.2.1 Aspectos objetivos del delito de lavado.

#### 2.1.2.1.1 Sus delitos fuente y verbos rectores.

La primera impresión que surge tras una breve lectura de este tipo penal es el ingente número de verbos rectores y delitos fuente que abarca, los cuales son los siguientes:

<b>Verbos rectores</b>	<b>Delitos fuente o determinantes</b>
1. Adquirir.	1. Tráfico de migrantes
2. Resguardar.	2. Trata de personas.
3. Invertir.	3. Extorsión.
4. Transportar.	4. Enriquecimiento ilícito.
5. Transformar.	5. Secuestro extorsivo.
6. Almacenar.	6. Rebelión.
7. Conservar.	7. Tráfico de armas.
8. Custodiar.	8. Tráfico de menores de edad.
9. Administrar.	9. Financiación del terrorismo.
	10. Tráfico de drogas.
	11. Delitos contra el sistema financiero.
	12. Delitos contra la administración pública.
	13. Contrabando.
	14. Contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

	15. Fraude aduanero. 16. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. 17. Concierto para delinquir.
--	--

Sin embargo, no podemos afirmar que este tipo penal prevé diecisiete delitos fuente, puesto que incluye sesenta y cinco diferentes, en vista de que nuestra Ley Penal contempla tres delitos contra el tráfico de armas, cuarenta y dos contra la administración pública y cuatro contra el sistema financiero<sup>45</sup> (UIAF, 2022), y podrían ser más si el Legislador creara nuevos tipos penales y los introdujera en alguna de estas categorías. De hecho, este tipo penal no refiere a ningún delito, sino a “actividades”: mientras que el “delito” es una conducta típica, antijurídica y culpable (art. 9), la “actividad” prescinde de estos calificativos y no requiere, por lo tanto, un alto grado de certeza para ser considerada como fuente del delito de lavado (Vargas Lozano, 2016).

Como lo señalan Vargas Lozano y Ruiz López (2017), esta carencia de taxatividad rompe el principio de legalidad, del cual se desprenden cuatro subprincipios, entre ellos, el de “*Nullum crimen, sine lege certa*”, que le exige al Legislador prescribir delitos de forma específica y detallada, sin recurrir a expresiones o categorías vagas (Velarde Rodríguez, 2014). Además, si bien la Corte Constitucional avala los tipos penales en blanco<sup>46</sup>, recurrir a categorías tan amplias como las mencionadas es, a juicio de muchos, una expresión grosera de la técnica legislativa.

#### 2.1.2.1.2 La autonomía del delito de lavado.

Ahora bien, que el lavado de activos suceda a otro delito para su configuración no le resta autonomía como tipo penal, aunque suscita la discusión sobre si es necesaria una sentencia penal ejecutoriada que confirme su efectiva comisión. Es decir, para atribuirle a Valentina la adquisición de una vivienda con dineros apropiados del erario, ¿debería haber sido condenado por el delito de peculado por apropiación (art. 397) en última sede judicial? En lo que concierne, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia rad. 23.174 del 28 de noviembre de 2007 (M.P: Alfredo Gómez Quintero) fue tajante en lo siguiente:

“La imputación del lavado de activos no depende de la demostración, mediante declaración judicial en firme, sino de la mera inferencia judicial al interior del proceso, bien en sede de imputación, en sede de acusación o en

<sup>45</sup> Son cuatro si se sigue un criterio formal de la categoría, según el cual entrarían solo aquellos contenidos en el Capítulo II del Título X del Libro II del Código Penal (Vargas Lozano y Ruiz López, 2017).

<sup>46</sup> Consúltese la Sentencia C – 121 de 2012 (M.P: Luis Ernesto Vargas Silva).

sede de juzgamiento que fundamente la existencia de la(s) conducta(s) punible(s) tenidas como referente en el tipo de lavado de activos

(...)

Para fundamentar adecuadamente la imputación por lavado de activos basta con que el sujeto activo de la conducta no demuestre la tenencia legítima de los recursos, para deducir con legitimidad y en sede de sentencia que se trata de esa adecuación típica (lavado de activos), porque en esencia, las diversas conductas alternativas a que se refiere la conducta punible no tienen como referente “una decisión judicial en firme”, sino la mera declaración judicial de la existencia de la conducta punible que subyace al delito de lavado de activos” (Subrayado fuera del texto).

Así entonces, la Corporación se sujeta a la autonomía misma del lavado de activos para desechar cualquier tesis que sugiera su subordinación a una declaración judicial precedente<sup>4748</sup>, sin embargo, desde una visión pragmática, es habitual que el ente acusador impute, al unísono, el delito de lavado de activos y su delito fuente<sup>49</sup>, salvo que el agente no haya estado involucrado en la realización del segundo, lo cual es prescindible para la comisión del blanqueo, por ejemplo, piénsese que Miguel le pide a Jesús, su hijo mayor de edad, que custodie uno de sus automóviles, el cual adquirió con dineros obtenidos del narcotráfico.

---

<sup>47</sup> Para complementar, Caro Coria (2012) apunta que “esta interpretación correctiva fue complementada en nuestro medio con los aportes de la doctrina española, en el sentido de que no era necesario acreditar todos los elementos del delito previo, el injusto culpable (incluso punible), sino y únicamente que la conducta generadora de los bienes es típica y antijurídica, es decir, la existencia de un injusto penal, lo que ha venido a identificarse como el criterio de la ‘accesoriedad limitada’, la ‘relación de accesoriedad limitada’ entre el delito previo y el blanqueo de capitales, o la ‘relación de integración’ porque el hecho previo es solo un elemento que complementa o se integra al tipo de blanqueo”.

<sup>48</sup> Este criterio ha sido reiterado en otras ocasiones, por ejemplo, en la Sentencia rad. 40.120 del 18 de enero de 2017 (M.P: Patricia Salazar Cuéllar), cuya lectura es esencial para adentrarse en ese asunto.

<sup>49</sup> En este contexto, surge el fenómeno conocido como "autoblanqueo". Sobre este tema, Vargas Lozano (2016) arroja una apreciación interesantísima: “adicionalmente, es cierto que la inclusión del autoblanqueo en el Código Penal colombiano respondió al propósito de castigar ejemplarmente al autor de ciertos delitos graves, que se aprovechaba de los bienes provenientes de los mismos, y que su separación de la receptación se justificó en aras de evitar la interdicción de castigar dos veces al autor del delito previo. Pero se obvia que esa prohibición obedece a razones dogmáticas poderosas: la sanción del autoblanqueo – o de la autoreceptación – burla la prohibición del *ne bis in idem*, convierte un concurso de leyes en concurso de delitos (el reciclaje es un acto posterior copenado), castiga el agotamiento delictivo de modo autónomo y criminaliza supuestos de autoencubrimiento, donde es inexigible otro comportamiento”.

### 2.1.2.1.3 La laguna con el enriquecimiento ilícito.

Otro defecto en la redacción del tipo penal de lavado está relacionado con uno de sus delitos determinantes: el enriquecimiento ilícito, contenido en el artículo 427 del Código Penal, perteneciente al Título XV, relativo a los delitos contra la administración pública. Su redacción es la siguiente:

“Artículo 412. Enriquecimiento ilícito. El servidor público que, durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y en los dos años siguientes a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años (...)” (Subrayado fuera del texto).

Como se denota, el delito de enriquecimiento ilícito requiere un sujeto activo calificado para su ejecución, este es, un servidor público que esté o haya estado vinculado a la administración pública; en esa medida, no se equipara al tipo penal enriquecimiento ilícito de particulares, prescrito en el artículo 327 del mismo Código:

“Artículo 327. Enriquecimiento ilícito de particulares. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años (...)”.

En ese sentido, si se adopta una interpretación literal del tipo penal de lavado, aquellos individuos que cometen enriquecimiento ilícito de particulares no podrían ser perseguidos por eventuales blanqueos, dado que no es uno de los delitos fuente que el Legislador contempló en su redacción. Sin embargo, según un estudio realizado por Martínez Sánchez et. al. (2014), investigadores de la Universidad del Rosario, durante los años 2005 y 2013, las sentencias emitidas con ocasión al lavado de activos sólo involucraron dos delitos fuente: el enriquecimiento ilícito de particulares, con un 60% de los casos, y el tráfico de estupefacientes, con el 40% restante. Así pues, la anterior disparidad jurídica es, sencillamente, ignorada por los operadores jurídicos en Colombia.

### 2.1.2.1.4 El bien jurídico del delito de lavado.

Por otra parte, de acuerdo con Vargas Mendoza (2018), no hay una posición unánime en la doctrina sobre cuál es el bien jurídico que el delito de lavado tutela, incluso, algunos autores como Bajo Fernández (2001) y Feijoo Sánchez (2009), sostienen no protege ningún bien jurídico, argumentando que al sistema financiero le es indiferente el origen de los dineros que le son depositados, y que a los Estados les interesa en secreto que se legalicen los fondos ilícitos para obtener beneficios

fiscales derivados de los mismos (Bajo Fernández, 2001). En ese sentido, perseguir el blanqueo de capitales refleja una falsa protección que, en realidad, se materializa tras condenar los delitos subyacentes del tipo penal, los cuales sí generan verdaderos peligros para la sociedad (Feijoo Sánchez, 2009).

Mientras tanto el sector mayoritario de la doctrina concuerda que el delito de lavado, en efecto, protege uno o más bienes jurídicos, aunque no conviene cuál o cuáles son. Vargas Mendoza (2018) los distingue en dos grandes conjuntos: aquellos que conciben el tipo penal de lavado como mono-ofensivo y aquellos que lo abordan como uno pluriofensivo, y a cada uno los divide a su vez en tres grupos. En esa medida, entonces, el primer grupo de los “mono-ofensivos” asegura que el delito de lavado tutela la administración de justicia, dado que el blanqueo de capitales incentiva la comisión de los delitos que le subyacen, lo cual afecta la función preventiva de esta y entorpece su ejercicio penalizador.

Desde otro ángulo, el segundo grupo considera que este delito protege el bien jurídico del delito precedente, por ende, si lo blanqueado fueron dineros obtenidos por el tráfico ilegal de armas, el delito de lavado también tutela la seguridad pública. Esta postura podría ser admisible si el delito de blanqueo fuera una extensión del delito fuente, lo cual es incorrecto, pues es un delito autónomo con su propia pena, lógica y requisitos jurídicos. Luego, el tercer grupo arguye que protege la lucha del Estado contra la criminalidad organizada o la seguridad interior. Aunque esta postura es coherente, pareciera que confunde el bien jurídico con el objeto de prevención, además, si el delito de blanqueo sólo se concentrará en estos fenómenos criminales, un gran número de delitos determinantes deberían ser despreciados por no ser “organizados” o situar en verdadero peligro la seguridad nacional.

Finalmente, los tres grupos que defienden la naturaleza pluriofensiva del lavado de activos se distinguen de este modo: el primero grupo alega que protege la administración de justicia y el bien jurídico tutelado por el delito precedente; en él se destacan autores como Molina Fernández (2009), quien concibe las labores de encubrimientos como un atentado contra el actuar eficaz de la justicia penal, y el delito de blanqueo como uno de “participación en sentido amplio”, de allí que también lesione el bien jurídico del delito fuente. Por su parte, el segundo grupo afirma que el orden económico y social y el bien jurídico del delito fuente son tutelados por este tipo penal; y el tercero apunta que protege la administración de justicia y el orden económico y social. En general, aquellos que arguyen que este delito lesiona el orden económico lo hacen bajo la convicción de que blanquear bienes de origen ilícito transgrede la libertad de competencia o la confianza en el sistema financiero.

Sin embargo, advierten Vargas Lozano y Ruiz López (2017) que el concepto de “orden económico y social” es etéreo y vago, pues reúne muchos elementos

distintos entre sí. En esa línea, Castro Cuenca (2010) presenta dos posturas de la doctrina alemana: Tiedemann (2007) define el orden económico “como el desarrollo de la organización de la economía, en pocas palabras, la economía política con sus ramas específicas (sistema financiero, sistema crediticio, etc.)”, mientras que Otto (2005) “lo relaciona con la confianza en la existencia y el modo de operación del sistema económico vigente”. Quizás la difícil limitación de este bien jurídico se deba, como señala Cervini (2008), a la siempre pretensión de ampliar su rango de cobertura, la cual ensancha a su vez el campo de estudio del derecho penal económico, a tal grado que logra confundirse con el derecho penal convencional o de seguridad pública<sup>50</sup>.

Pese a la difícil conceptualización, Bajo Fernández (1993) y el referido Tiedemann (2000) defienden que delitos económicos infringen un bien jurídico patrimonial individual, luego lesionan o desequilibran el orden económico, el cual podría entenderse como “la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” (Bajo Fernández, 1993). Este enfoque nos recuerda a aquel sector de la dogmática que alega el carácter pluriofensivo del lavado de activos, aunque Bajo Fernández (2001) desecha estas posiciones, como vimos antes.

A mi entender, el orden económico y social es un bien jurídico supraindividual, cuya justificación reside en si su lesión obstruye el libre desarrollo de las libertades individuales (Kindhäuser, 2012) o el goce de bienes jurídicos individuales; y este es el caso, ya que proteger el orden económico es abogar por saludable funcionamiento de la economía, lo cual incluye el mercado de valores, las cadenas de producción y consumo, la libre competencia, el sistema bancario, etc. No hay duda de que alterar alguno de estos círculos perjudicaría al sistema económico en su conjunto, pues es un organismo social interconectado que no puede despedazarse; en igual sentido, si se afecta alguno de estos bienes, se estaría lesionando el dichoso orden económico. En esa medida, me adhiero a una posición mayoritaria de la doctrina, la cual sostiene que el delito de lavado de activos transgrede el orden económico y social y el bien jurídico del delito fuente<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Sobre la tendencia expansionista del derecho penal económico, sugiero consultar a MILLÁN BUSTAMANTE, Juan Pablo. Lavado de activos y expansión del Derecho Penal. Revista Indisciplinas. 2021. Vol. 7, No.14, pp. 107 – 127. [Lavado de activos y expansión del Derecho Penal | Revista Indisciplinas \(unaola.edu.co\)](https://revista.indisciplinas.unaola.edu.co/)

<sup>51</sup> Aunque algunos delitos determinantes protegen bienes jurídicos supraindividuales, podría argumentarse que estos protegen bienes jurídicos individuales por su relación de conexidad. Por ejemplo, si bien el tráfico de estupefacientes tutela la salud pública, también protege el bien jurídico vida de los ciudadanos.

### 2.1.2.1.5 Otros aspectos normativos.

Siguiendo con los demás elementos objetivos, el sujeto pasivo que resiste los efectos adversos del lavado es el Estado, mientras que el sujeto activo es de carácter común o indeterminado, por lo que no requiere reunir cualidades especiales para la comisión de este ilícito penal, no obstante, es habitual que el blanqueo sea ejecutado por varios individuos, quienes responden a título de cómplices o coautores, según el caso (Vargas Lozano y Ruiz López, 2017). En materia de agravantes, la misma disposición que consagra el lavado prevé un aumento de la pena “cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior” o “se introdujeran mercancías de contrabando al territorio nacional”, sin embargo, el artículo 324 del Código Penal prescribe una circunstancia de agravación especial<sup>52</sup>:

“Artículo 324. Circunstancias específicas de agravación. Las penas privativas de la libertad previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, una sociedad o una organización dedicada al lavado de activos y de la mitad a las tres cuartas partes cuando sean desarrolladas por los jefes, administradores o encargados de las referidas personas jurídicas, sociedades u organizaciones”.

En ese sentido, los trabajadores, superiores, administradores o encargados de una empresa<sup>53</sup> que haya sido maniobrada para la ejecución del proceso de blanqueo enfrentan una pena agravada, la cual puede rozar los doscientos setenta meses de prisión para estos últimos (más de veintidós años). Al respecto, deben extraerse tres atributos de la Sentencia rad. 42.722 del 9 de enero de 2014 (M.P: Patricia Salazar Cuellar): (i) el trabajador no puede excluir su responsabilidad alegando que siguió las órdenes de su superior, salvo que haya obrado bajo temor reverencial o coacción ajena; (ii) los conocimientos técnicos de los indagados en materias contables o jurídicas contribuyen a desvirtuar una posible ignorancia sobre las actividades de encubrimiento; y (iii) no es admisible justificar lo actuado

---

<sup>52</sup> Sin embargo, esta es no la única agravante especial del lavado de activos: el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011 también prescribe que la pena aumentará cuando el autor de la conducta sea un servidor público adscrito a uno de los organismos de control del Estado.

<sup>53</sup> Debe aclararse que en Colombia no hay un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas, aunque pueden enfrentar procesos de extinción de dominio, multas administrativas y procesos liquidatarios forzosos por asuntos análogos al blanqueo de capitales. No obstante, el artículo 26 de la Ley 491 de 1999 introdujo dicho régimen a nuestro ordenamiento, aunque sólo se reservaba para los delitos medioambientales; sin embargo, la Corte Constitucional declaró inexecutable la disposición mediante la Sentencia C – 843 de 1999 (M.P: Alejandro Martínez Caballero), dado que el Legislador no previó un procedimiento penal para ellas.

argumentando no haber obtenido algún provecho personal, ya que no es un elemento exigido por el tipo penal de lavado.

#### 2.1.2.1.6 Las tres fases del blanqueo.

Ahora bien, el lavado de activos como fenómeno criminal se despliega a través de tres fases generales (Hernández Quintero, 2007):

1. “La colocación física de la moneda en el sistema financiero”: en él se efectúan un sinnúmero de operaciones lícitas, por lo que ingresar los “dineros negros”<sup>54</sup> a este podría fácilmente camuflarlos. Sin embargo, como ya lo advertía el doctrinante en aquel entonces, esta actividad se torna cada día más compleja, pues las entidades financieras han adoptado nuevos controles para diagnosticar las irregularidades de las consignaciones que en ellas se depositan<sup>55</sup>, al igual que protocolos de conducta para sus empleados (los hoy conocidos programas de cumplimiento).
2. “La diversificación de los fondos a través de una serie de transacciones”: tras introducir los dineros en el sector financiero, el lavador se asegura de que no sean rastreados por auditores, jueces u otras autoridades. Para tal fin, se transfieren los dineros a otras entidades financieras de forma periódica, o se trasladan a los llamados “paraísos financieros”<sup>56</sup>, los cuales son países que gozan de bajos estándares de vigilancia o estrictas reservas bancarias; o, en su defecto, se constituyen “sociedades de papel” u “*offshore*”, cuyo propósito es encubrir los dineros en el capital social de estas<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Para Bajo Fernández y Bacigalupo Saggese (2001), el término “dinero negro” refiere a aquel que no está en condición ser controlado por la Hacienda Pública y no está sometido a obligaciones tributarias. Aunque tiene ventajas, una de sus desventajas es que no puede objeto de instrumentos legales, por ende, su eventual hurto no podría ser denunciado, por ejemplo.

<sup>55</sup> Sobre esto, Blanco Cordero (2002) destaca que “la progresiva evolución de las técnicas de blanqueo de capitales es causa y consecuencia de una mayor profesionalización de las personas que las llevan a cabo. Esta característica se manifiesta en dos tendencias: mayor profesionalismo de los miembros de la organización y mayor empleo de profesionales externo. Ello es debido a la necesidad de minimizar riesgos de persecución penal y de maximizar oportunidades”.

<sup>56</sup> De igual manera, Blanco Cordero (2002) ha referido que “mediante la participación de empleados bancarios bien situados en los sistemas de préstamos simulados o de regreso, el blanqueador puede obtener créditos aparentemente legítimos, asegurándolos con productos ilícitos. La ayuda complaciente del banco extranjero frecuentemente está protegida contra la investigación de las autoridades no solo por la duplicidad de criminales (el blanqueador de dinero y el banco extranjero cómplice) sino por las leyes bancarias y regulaciones de otro gobierno soberano, normalmente un paraíso fiscal”.

<sup>57</sup> Al respecto, el artículo 44 de la Ley 190 de 1995 advierte: “Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por éstas”.

3. “La reintegración de dichos recursos a la cadena comercial normal”: finalmente, los dineros son restablecidos en el mercado, camuflados como fondos legítimos, y devueltos a su “propietario”, quien los invierte en bienes de todo tipo (v. gr. casas, vehículos, joyas), para así eludir cualquier sospecha. Según Hernández Quintero (2007), esta etapa refleja las proezas más creativas del lavador, ya que puede sustanciar la reintegración de numerosas formas, por ejemplo, puede inyectar los dineros en una compañía fiduciaria, o actuar como “autoprestamista”, o emprender negocios comerciales, etc.

Como ha de notarse, si bien el objetivo principal del blanqueo es depurar los bienes de origen ilícito y exhibirlos como legítimos, se requiere agotar toda una serie de actividades que superan a veces la imaginación de los dogmáticos, de allí que Hernández Quintero (2007) se limite a abreviar el proceso delictivo en tres etapas. Por lo tanto, el lavado de activos es un delito de amplia estrategia criminal, que por su compleja realización es natural que varios sujetos estén sumergidos en su ejecución, los cuales responden por una labor específica; por esto el Legislador incluyó tantos verbos rectores en la redacción del tipo, pues cada uno representa una tarea genérica en la empresa criminal del lavador: adquirir, resguardar, invertir, transportar, etc.

#### 2.1.2.1.7 Críticas finales al tipo penal objetivo de lavado.

No obstante, como lo señalan Hernández Quintero (2017) y Caro Coria (2012), el delito de lavado de activos es problemático desde otros sentidos por fuera de los ya desarrollados. De sus respectivos textos, quiero rescatar tres aspectos que atraen mi atención, a los cuales referiré de la siguiente manera: (i) ¿es adecuado un elevado número de delitos fuente?, (ii) ¿cómo predicar la antijuridicidad material en el delito de lavado?, y (iii) cuándo bienes de origen ilícito se mezclan con activos de origen lícito, ¿es necesario distinguirlos a fin de evitar una excesiva aplicación punitiva?

##### 2.1.2.1.7.1 ¿Es adecuado un elevado número de delitos fuente?

En primer lugar, el maestro Reyes Echandía (1981), quien seguía una visión intangible del objeto material del delito, lo conceptuaba como “aquello en lo que se concreta la vulneración del interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo penal y al cual se refiere la acción u omisión del agente”. Desde esa perspectiva, el objeto material del delito de lavado son los bienes de origen ilícito que deben ser extraídos del comercio, los cuales, como dijimos antes, logran una apariencia de legalidad luego de transitar por un tedioso proceso de enmascaramiento. Aunque hoy el delito de lavado prevé sesenta y cinco delitos fuente, Hernández Quintero (2017) sostiene que las listas cerradas imponen una permanente revisión de los

tipos penales determinantes; como muestra de ello, el artículo 9 de la Ley 365 de 1997 estableció para este delito sólo cinco delitos fuente: (i) extorsión, (ii) enriquecimiento ilícito, (iii) secuestro extorsivo, (iv) rebelión y (v) tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

Por lo tanto, el Legislador se ve obligado a introducir regularmente nuevos tipos penales cuyos réditos considera combatir mediante la persecución del lavado. Aunque, tener una lista abierta de delitos fuente tampoco constituye una solución eficaz, pues implicaría abarcar delitos de exiguuo impacto social, como ocurre con el tipo penal de blanqueo en España, prescrito en el artículo 301 de su Código Penal:

“Artículo 301. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes (...)”

Así entonces, si un padre cometiera hurto simple, vendiera los bienes robados y usara los dineros para comprarle una muñeca a su hija, podría incurrir en este delito desde una visión normativa, por ende, en opinión del profesor colombiano, los delitos determinantes deberían ser de indiscutible importancia político criminal y/o generadoras de grandes recursos, como el narcotráfico, la corrupción y el crimen organizado; y se deberían descartar, por el contrario, aquellos de poca envergadura social, los cuales distancian al lavado de activos del propósito por el cual fue concebido y reducen su eficacia preventiva (Hernández Quintero, 2017). En ese sentido, Vargas Lozano y Ruiz López (2017) resaltan que varios de los delitos fuente que aborda el tipo penal no son idóneos para generar ganancias a quien los realiza, como el empleo ilegal de la fuerza (art. 400) o la violencia contra servidor público (art. 429).

#### 2.1.2.1.7.2 ¿Cómo predicar la antijuridicidad material en el delito de lavado?

En cuanto a la antijuridicidad material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia rad. 50.525 del 4 de diciembre de 2019 (M.P: Luis Antonio Hernández Barbosa), apuntó que:

“La conducta no sólo debe contrariar el ordenamiento jurídico considerado en su integridad (antijuridicidad formal), sino que además, debe lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídico protegido por la ley (antijuridicidad material), de manera que no todo daño o peligro comporta un delito, pero sí, todo delito supone necesariamente como condición

insustituible la presencia de un daño real o por lo menos, de un peligro efectivo para el interés, objeto de protección jurídica”

La antijuridicidad material guarda una estrecha relación con el principio de lesividad, el cual, según Ferrajoli (2019), equivale a que “nadie puede ser castigado por un hecho que, aun correspondiendo a un tipo normativo de delito, no produzca en concreto, al bien por este protegido, ningún daño o peligro”. Este principio tiene dos dimensiones: una negativa, como limitador de la potestad punitiva del Estado, y una positiva, como necesidad de incriminar nuevas conductas tras el surgimiento de nuevos bienes jurídicos (Díaz y García Conlledo, 2018). En relación con la primera, la Corte Suprema en Sentencia rad. 36.554 del 13 de mayo de 2009 (M.P: Julio Enrique Socha Salamanca), indicó que “constituye una obligación ineludible para las autoridades tolerar toda actitud o comportamiento que de manera significativa no dañe o ponga en peligro a otras personas, individual o colectivamente consideradas”.

En nuestra legislación, el principio de lesividad está contenido por el artículo 11 del Código Penal: “para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal”. Esta definición, sin embargo, se ajustaría también al concepto de “antijuridicidad material”, ¿la diferencia? Pues bien, la antijuridicidad material es una categoría dogmática propia de la teoría del delito, y se sitúa como requisito indispensable para la atribución objetiva del hecho punible (Peláez Mejía, 2021). En virtud de ello, si el agente agotó la descripción del tipo penal con su actuar, pero no generó lesiones concretas ni constituyó una amenaza para el bien jurídico, su conducta sería objetivamente atípica, ya que habría un desvalor *ex-ante* de la acción.

Ahora bien, según Caro Coria (2012), “la capacidad del objeto material incide directamente en la peligrosidad de la conducta para lesionar el bien jurídico desde una perspectiva *ex-ante*”. En ese sentido, la conducta del agente podrá lesionar el bien jurídico protegido si el objeto material del delito de lavado es idóneo o suficiente para cometer el injusto, es decir, si es normativamente peligroso; luego, para sopesar su peligrosidad debe enfrentarse a un juicio de tipicidad objetiva. Para tal fin, deben seguirse criterios teleológicos<sup>58</sup> basados en el ámbito de protección de la norma<sup>59</sup>, de allí que el lavado de activos cometido bajo los verbos rectores

<sup>58</sup> Es decir, criterios relacionados con el fin de la regulación contra el lavado de activos, lo cual nos recuerda a lo antes dicho por Hernández Quintero (2017). Desde luego, esto abre la interrogante de por qué el lavado, en primer lugar, debería ser perseguido y condenado por los Estados.

<sup>59</sup> De acuerdo con Tisnado Solís (2006), “en los casos de una creación de un riesgo jurídicamente relevante, tan sólo será imputable la producción de aquellos cursos causales que la norma persigue impedir y no, en cambio, aquellos otros que caen más allá del ámbito de protección de la norma”, sin embargo, “(...) no constituye un mecanismo apto para solucionar los problemas que enfrenta el

“convertir”, “transferir” o “encubrir”, por ejemplo, sería atípico si su objeto material fuera apenas idóneo para ingresar al tráfico legal de bienes; asimismo, debe recurrirse a las reglas previas o coetáneas a la norma penal que regulen los bienes, por ser estas indicadores del riesgo permitido<sup>60</sup>.

En el caso del padre que invierte los dineros robados en comprar una muñeca, este no cometería blanqueo de capitales, pues si bien su conducta agotó la descripción típica del tipo penal, esta no se ajusta al fin de protección de la norma. Del mismo modo, si un tercero adquiere de buena fe un inmueble “malhabido”, el delito lavado no se fraguaría por ausencia de dolo, sino porque había actuado dentro del riesgo permitido. Así entonces, aunando los ideas recientes, para predicar la antijuridicidad material del delito de lavado debe resolverse si su objeto material es peligroso para el bien jurídico tutelado, fuera este la administración de justicia o el orden económico y social, por ejemplo; lo que equivale a determinar si los bienes involucrados son idóneos para su comisión usando el filtro de la imputación objetiva.

2.1.2.1.7.3 Cuando bienes de origen ilícito se mezclan con activos de origen lícito, ¿es necesario distinguirlos a fin de evitar una excesiva aplicación punitiva?

Finalmente, Caro Coria (2012) encuadra su tesis en los supuestos de contaminación y descontaminación del objeto material. Sobre este fenómeno, Blanco Cordero (2018) señala que:

“Una característica esencial que ha de reunir el objeto del delito de lavado de activos es que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido. Ha de existir, como requisito imprescindible, un nexo entre el objeto del lavado y un delito previo. Si no está presente ese nexo o unión o si se rompe por alguna circunstancia, no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos. Cuando existe dicha conexión se dice que los bienes están ‘contaminados’ o ‘manchados’”.

En esa medida, Caro Coria (2012) se centra en el “lavado sustitutivo”, que se caracteriza por la completa transformación del bien de origen ilícito en otro de distinta naturaleza, y en el “lavado en cadena”, que involucra “la sucesión de diversos actos de reciclaje en base al mismo bien u otros que deriven del mismo”.

---

derecho penal, pues la invocación del fin de protección de la norma es demasiado genérica, ya que con su ayuda se pretende colocar bajo la tutela penal solo aquellas conductas que resulten de interés para el derecho penal, pero no se ofrecen los mecanismos necesarios para determinar en cada caso cuáles son esas conductas que al derecho penal no le incumben”.

<sup>60</sup> En ese sentido, los bienes cuya posesión sea restringida por otras normas jurídicas, por ejemplo, serían naturalmente idóneos para constituir el objeto material del tipo penal.

Con relación a ambos, el dogmático peruano señala que es frecuente que bienes de origen lícito se vean contaminados por activos de origen ilícito, por lo tanto, deben seguirse criterios que distingan unos de otros para eludir una posible punición de conductas por simple conexión causal<sup>61</sup>. Así pues, el criterio más adecuado que podría aplicarse es, una vez más, el de la imputación objetiva, el cual no discrimina el origen de los bienes en cuestión, ya que se concentra en establecer si el agente debe responder o no por el delito de lavado ignorando el grado de mezcla existente entre ellos.

Por vía de ejemplo, un operador financiero es contratado para realizar inversiones en la bolsa de valores utilizando fondos de origen lícito y otros provenientes del narcotráfico. En este caso, el operario no habría incurrido en delito alguno, puesto que había actuado bajo el principio de confianza y se habría limitado a realizar transacciones dentro del mismo circuito financiero, lo cual es una conducta ajustada a derecho, esto es, dentro del riesgo permitido. Para Caro Coria (2012), la cuantía o el porcentaje es prescindible para resolver si los bienes sanos están contagiados por aquellos de origen ilícito<sup>62</sup>, pues lo que debe definirse es si “desde una perspectiva ex-ante, la conducta del lavador subordina la renta lícita a la ilícita, sometiendo ambas a un proceso de reciclaje”.

Corolario a esto, si el agente destinara dineros de ambas procedencias para la adquisición de un vehículo, desde luego estaría blanqueando, en tanto los habría maniobrado conjuntamente para una finalidad delictiva. En contraste, si ganara la lotería con un boleto hurtado, el premio derivado no se vería manchado, ya que representa ganancia excepcional producto del azar; contrario a los intereses o los frutos de los bienes, que son beneficios predecibles. No obstante, creo que, si bien la cuantía puede ser un criterio engañoso, bien podría obrar como criterio auxiliar en los casos “evidentes”, por ejemplo, si una sociedad obtiene el 70% de su capital a través de actividades criminales y sólo el 30% tiene un origen legal, su naturaleza sería completamente ilícita.

---

<sup>61</sup> Al respecto, Arias Holguín (2011) advierte que el injusto de lavado no puede limitarse “a cualquier contacto con los bienes originarios en la ejecución de conductas delictivas, dado que se termina atribuyendo a los bienes de origen ilícito una capacidad ilimitada de contaminación respecto a los de procedencia lícita, cuando estos se intercambian o se mezclan”.

<sup>62</sup> Por el contrario, Vargas Mendoza (2018) arguye que: “(...) sería posible contemplar la posibilidad de que el tipo penal de lavado de activos tenga una cláusula objetiva de punibilidad, que establezca que solo habrá lugar a sanción cuando los activos superen un monto determinado, que debería establecerse de acuerdo con la antijuridicidad de la conducta. Las conductas cometidas con capitales que no superen dicho monto podrían estar prohibidas por el Derecho Administrativo, tal como sucede con los delitos fiscales, por ejemplo. Esto, teniendo en cuenta que el lavado de activos cometido con pocas cantidades de dinero o con bienes de escaso valor, no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico, pues no tiene la capacidad de desestabilizar el orden económico y social”:

## 2.1.2.2 Aspectos subjetivos del delito de lavado.

### 2.1.2.2.1 El blanqueo doloso y culposo.

En Colombia, el delito de lavado de activos está tipificado únicamente como doloso, lo cual podemos constatar con el artículo 21 de nuestro Código Penal, cuya redacción es la siguiente:

“Artículo 21. Modalidades de la conducta punible. La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley”:

Así pues, en ningún apartado de nuestra ley penal se prescribe la forma culposa de este delito, lo cual va en contravía del Reglamento Modelo de la CICAD<sup>63</sup>, que sugiere la inclusión de dicha modalidad en los ordenamientos de los países miembros (Vargas Lozano y Ruiz López, 2017):

“Artículo 2. Delitos de lavado de activos.

(...)

2. Comete delito penal la persona que adquiera, posea, tenga, utilice o administre bienes a sabiendas, debiendo saber, o con ignorancia intencional que los mismos son producto o instrumentos de actividades delictivas graves” (Subrayado fuera del texto).

Las expresiones subrayadas se interpretan así: “a sabiendas”, como dolo directo; “debiendo saber”, como culpa o imprudencia; e “ignorancia intencional” como dolo eventual o ignorancia deliberada (*willful blindness*, en inglés). Las primeras dos son esenciales, ya que no connotan una visión tradicional del dolo, la cual lo fracciona en dos segmentos de análisis que deben concurrir para que haya un dolo pleno: conocimiento y voluntad del hecho típico (Málaga Carrillo, 2017). Antes de seguir, debo antes advertir que hay un ingente número de teorías jurídicas sobre los elementos que componen el dolo y le distinguen de la culpa<sup>64</sup>, de modo que basaré mi análisis en la concepción respaldada por la legislación colombiana. Asimismo, debe aclararse que hay un número importante de teorías, sobre todo de corte normativista, que problematizan la distinción entre dolo, culpa y preterintención, con

<sup>63</sup> “Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves” de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CACID).

<sup>64</sup> Sugiero una sesuda lectura de dos libros: “Concepto y delimitación del dolo. Teoría de las condiciones para el conocimiento” de Armando Sánchez Málaga Carrillo y “El dolo eventual: hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental” de Gabriel Pérez Barberá, ambas tesis doctorales.

base en la necesidad de migrar hacia un paradigma basado en las expectativas sociales y no en los estados de conciencia<sup>65</sup>.

Entonces, actuar con dolo implica *conocer* los hechos constitutivos de la infracción penal y *querer* su realización, luego si el primero de estos elementos está ausente en el despliegue de la acción encaramos un “error de tipo”<sup>66</sup> (De la Fuente Huland, 2020). Este error puede ser “vencible” o “invencible”: en términos simples, el error es invencible cuando el agente haya obrado bajo equivocadas convicciones que, dadas las circunstancias, le eran insuperables (Echeverry Enciso, 2013); por ejemplo, Javier le da una pastilla a Milena para remediar su dolor de cabeza, pero ni él ni ella sabían que era alérgica a algunos de sus componentes, por lo cual muere a las pocas horas. En este caso, Javier incurrió en un error de tipo de carácter invencible que suprimió el aspecto cognitivo de su dolo, de suerte que su conducta fue atípica y quedaría exento de la muerte de su amiga.

Por el contrario, el error es vencible cuando el agente gozaba de medios idóneos para librarse de su falsa convicción y, en ese escenario, respondería a título de culpa, siempre y cuando el delito estuviera tipificado de tal modo (*ibidem*); por ejemplo, Juan, en estado de embriaguez, ingresa a una vivienda creyendo que es la suya y hurta varios objetos, sin embargo, más tarde se da cuenta que no era su casa y que los objetos no le pertenecen. En este caso, Juan incurrió en un error de tipo de carácter vencible, no obstante, ya que el hurto no está tipificado como culposo, no respondería por lo ocurrido. Sépase que ambos errores están previstos en el numeral 10 del artículo 32 de nuestro Código Penal:

“Artículo 32. Ausencia de responsabilidad.

(...)

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere

<sup>65</sup> En Colombia, esta posición ha sido defendida por autores como Arrieta-Burgos y Duque-Pedroza (2018).

<sup>66</sup> Sobre ese asunto, Araque Moreno (2016) ofrece una acertada síntesis: “Por tanto, faltando cualquiera de los elementos del tipo penal objetivo, la conducta sería considerada como atípica. Igual sucedería en los eventos en los cuales el sujeto se equivocaba sobre la existencia de cualquier de los elementos objetivos del tipo penal, supuestos estos que en la sistemática finalista fueron denominados como error de tipo y que daban lugar a la exclusión de la categoría dogmática de la tipicidad siempre y cuando el error hubiese sido invencible, esto es imposible de superar según las circunstancias concretas y específicas en que obró el autor, subsistiendo la tipicidad culposa para aquellos casos en los cuales el error hubiese podido ser evitado por el sujeto si éste hubiese empleado más diligencia en su actuar –error de tipo vencible–. Esto último, con la condición de que la figura delictiva respectiva admitiese la modalidad culposa, ya que de lo contrario la conducta quedaría en la impunidad”.

vencible la conducta será punible cuando la Ley la hubiera visto como culposa”.

Empero, el error de tipo vencible no es la única vía para diagnosticar un comportamiento como culposo, dado que la imputación objetiva supone otro medio de necesario análisis. Como lo indica Larrauri Pijoan (1989), “es aceptado como principio general de imputación objetiva el que la acción humana haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado y este se haya realizado en el resultado”, es decir, la persona consuma un riesgo desaprobado si agredió las normas que abrigan los bienes jurídicos tutelados. Para algún sector de la doctrina, la referida imputación es sí sola capaz de resolver el carácter imprudente de los delitos, en donde “pasará a comprobarse si se infringió el deber de cuidado y si esa infracción constituye la realización de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido” (Romero Flores, 2001).

En ese sentido, se nos exige a todos conocer las normas que regulan las actividades que desarrollamos en nuestra vida diaria, por ejemplo, si conducimos un vehículo, debemos estar familiarizados con las normas de tránsito; o si somos cirujanos, debemos conocer los procedimientos quirúrgicos establecidos. Así pues, la expresión “debiendo conocer” del segundo artículo del Reglamento Modelo incorpora el deber jurídico positivo de tener un conocimiento efectivo sobre el origen de los bienes, cuya desobediencia podría dar lugar a la comisión culposa del delito lavado. Además, la expresión previa, “a sabiendas”, contrasta el dolo y la culpa en grados de conocimiento, pues la conducta del agente en términos objetivos es la misma, lo que cambia es la conciencia de este sobre el origen ilícito de los activos.

No obstante, una vez más, la modalidad culposa para el delito de lavado no está prevista en Colombia, y nuestro Legislador se circunscribe a una concepción tradicional del dolo, presente en el artículo 22 de nuestro Código Penal:

“Artículo 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”.

La última forma de dolo que refiere esta disposición es el “dolo eventual” y, a todas estas, ¿cómo debe interpretarse el delito lavado cometido bajo esta modalidad? Pues bien, según Rosas Castañeda (2015), no se requiere que el agente conozca el delito previo que desembocó el proceso de blanqueo, ni a las personas sumergidas en su ejecución: basta con que tenga algún germen de sospecha sobre el origen ilícito de los bienes y continúe con los actos de lavado para que consuma este delito con dolo eventual. En este escenario, el grado de conocimiento del individuo resulta una vez más fundamental para determinar si estamos encarando un verdadero lavado de activos o una simple conducta relacionada con este.

## 2.2 EL ENFOQUE POLÍTICO CRIMINAL FRENTE AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

### 2.2.1 La génesis de la política criminal contra el delito de lavado.

#### 2.2.1.1 Antecedentes normativos.

En primer lugar, Muñoz Tejada (2017) define la "política criminal" como:

“(...) el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción”.

Entendida como una disciplina que integra las ciencias penales, tenemos que:

“(...) la política criminal puede ser vista, no solo como la efectiva acción del Estado en contra del crimen, sino como una disciplina, como un saber penal (Mir, 2005). En tal sentido, la política criminal será aquel saber penal que se ocupa de estudiar los fines del sistema penal y la forma cómo deben configurarse los medios para que este sea eficaz. Así, la política criminal se pregunta por los fines que la pena debe cumplir en la sociedad, por cómo deben redactarse las leyes penales, cómo deben constituirse los tipos penales, cuáles deben ser las sanciones aplicables, cuál debe ser la magnitud de tales sanciones, cuáles expectativas sociales deben ser protegidas por el derecho penal y, más aún, cuáles no”.

Bajo ese enfoque, Estados Unidos lideró los primeros esfuerzos en la lucha contra el lavado de activos al establecer un incipiente sistema de prevención mediante la Ley “*The Currency and Foreign Transactions Reporting Act of 1970 (Bank Secrecy Act)*” (en español, “Ley de Informes de Transacciones en Moneda Extranjera”), cuyo objetivo era lograr la conservación de documentos y la comunicación de operaciones sospechosas por los bancos. A partir de entonces, el interés por este delito se expandió a nivel internacional, tomando mayor relevancia con la adopción de la Convención de Viena de 1988 de las Naciones Unidas (Blanco Cordero, 2002).

En ese sentido, para Vargas Mendoza (2018) los instrumentos jurídicos internacionales que surgieron a expensas de prevenir y combatir el delito de lavado son exhibiciones del fenómeno de la globalización, definido por Ramiro Mateus y Brassat (2002) como:

“(...) un fenómeno de carácter internacional, cuya acción consiste principalmente en lograr una penetración mundial de capital financiero,

comercial e industrial, desarrollándose de forma multipolar (...) que conlleva hacia una competencia internacional de acceso a mercados, la que permite el crecimiento y expansión ilimitada de las empresas transnacionales por todo el mundo, las mismas que a la vez cuentan con el respaldo incondicional de sus respectivos estados nacionales”.

Este fenómeno ha dado lugar al desarrollo de una economía global interconectada que reúne los intereses de numerosos países, de la cual emergieron nuevas tecnologías de información y comunicación (como Internet) y medios de transporte cada vez más veloces y asequibles, y alentó la negociación de tratados de libre comercio (TLCs), la expansión de empresas multinacionales, el intercambio instantáneo de información financiera, entre otros factores que contribuyeron a la diversificación del flujo de capitales en el extranjero.

No obstante, las organizaciones criminales también han aprovechado estos recursos en su objetivo de blanquear los bienes adquiridos a través de actividades delictivas, lo que ha llevado a la creación de complejas estructuras internacionales de trabajo que dificultan aún más las labores gubernamentales por mitigar estas prácticas, de allí la adopción de cuerpos normativos de “derecho blando” (“*soft law*”, en inglés) y “duro” (“*hard law*”), los cuales orientan a los países en el desarrollo de políticas de prevención y persecución del delito de lavado, entre ellos:

1. La Convención de Viena de 1988 de las Naciones Unidas.
2. La Declaración de los Principios del Comité de Basilea de 1988.
3. El Convenio de Estrasburgo de 1990 del Consejo de Europa.
4. La Convención de Palermo de 2000 de las Naciones Unidas.
5. La Convención de Mérida de 2003 de las Naciones Unidas.
6. Las 40 Recomendaciones de las GAFI (incluyendo sus posteriores agregados).
7. El Reglamento Modelo de la CICAD (incluyendo sus posteriores revisiones).

Así pues, como subraya Vargas Lozano (2016) y he referido antes, la segunda fase del blanqueo consiste en transferir los dineros de origen ilícito a distintos resguardos financieros con el propósito de eludir los rastreos de las autoridades, por lo cual el delito de lavado no se circunscribe al territorio local, sino que trasciende a otros países con sistemas bancarios más permisivos o indiferentes respecto a la procedencia de los fondos que reciben, por lo tanto, las naciones deben colaborar conjuntamente para combatir este delito, comenzando por la homogeneización de sus marcos legales internos, ya que esto garantiza un igual tratamiento jurídico para los implicados y un mismo destino para los bienes incautados.

Desde luego, lo anterior no está exento de críticas. En particular, una de ellas se remite a la tensión que subsiste entre la teoría dualista y monista del derecho internacional público, abordadas por González Domínguez (2017) de manera concisa:

“El monismo sostiene que el derecho internacional y el derecho nacional integran un mismo ordenamiento jurídico en la forma de una pirámide de Kelsen, de forma tal que el primero es supremo en relación con el segundo, al encontrarse en la punta de la pirámide. El dualismo, en cambio, sostiene que el derecho internacional y el derecho nacional son dos ordenamientos jurídicos separados, cada uno supremo en sus respectivos ámbitos de competencia”.

En esa medida, algunos podrían discutir que los tratados y convenios internacionales tienen influjo directo sobre la normatividad de los países suscritos, aún si no fuesen ratificados mediante las ritualidades previstas. No obstante, según Huertas-Cárdenas (2016), la Corte Constitucional en su jurisprudencia acoge un “monismo moderado”, inspirado en el artículo 93 de la Carta Política en armonía con su artículo 4, arrojando como conclusión que el derecho constitucional precede al orden internacional, lo cual implica que los jueces tienen la obligación de no aplicar los tratados que contradigan las normas superiores. Por supuesto, la Corporación distingue entre los “tratados ordinarios” y aquellos que abordan los derechos humanos, los cuales integran el bloque de constitucionalidad y gozan del mismo nivel jerárquico de la Constitución.

Siguiendo esa posición, los acuerdos internacionales de derecho blando carecen de carácter vinculante para Colombia, aunque ello no implica que actúen como referentes en la formulación de políticas criminales contra el lavado de activos. Sin embargo, las tres citadas Convenciones (Viena 1988, Palermo 2000 y Mérida 2003) sí establecen obligaciones para nuestro Estado, tal como se refleja en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que fue ratificada mediante la Ley 32 de 1985. Desde ese ángulo, Vargas Lozano (2016) destaca las críticas dirigidas hacia la falta de consenso democrático en la creación de dichos instrumentos, los cuales pueden desconocer los rasgos distintivos de los sistemas jurídicos de los Estados miembros.

Además, los Convenios aminoran las facultades de los Estados en la creación de su propia política criminal en torno al delito de lavado, y privilegian el modelo estadounidense de intervención penal sobre la idiosincrasia de las normas penales y los estudios dogmáticos asociados, en asuntos como el bien jurídico tutelado, la sanción de los actos preparatorios o las formas de autoría y participación. Igualmente, el doctrinante colombiano (2016) concentra las críticas sobre el alcance del “*non bis in idem*” cuando el proceso de blanqueo se despliega en más de una jurisdicción, pues parece ser que los involucrados deben enfrentar procesos penales en cada una de ellas, aunque los actos de lavado estuvieran encaminados en una sola dirección.

### 2.2.1.2 Una mirada a la Convención de Viena (1988), Palermo (2000) y Mérida (2003).

Ahora bien, en las Convenciones se contemplan tres tendencias diáfanas: la agravación de las penas, la ampliación de los delitos fuente y la incorporación de nuevos verbos rectores. En primer lugar, la Convención de Viena de 1988 y de Palermo de 2000 prevén tres tipos penales básicos de blanqueo:

1. Artículos 3.1.b i) de Viena 1988 y 6.1.a i) de Palermo 2000: La conversión o desplazamiento de activos de origen ilícito con el objetivo de ocultar su origen delictivo o asistir a la persona involucrada en la comisión del delito subyacente a evadir las consecuencias jurídicas.
2. Artículos 3.1.b ii) de Viena 1988 y 6.1.1 ii) de Palermo 2000: El encubrimiento o disimulo de la naturaleza, procedencia, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de su origen delictivo.
3. Artículo 3.1.c i) de Viena 1988: La adquisición, posesión o el uso de bienes de origen ilícito<sup>67</sup>.

En esa medida, el blanqueo de capitales se considera a nivel internacional como un proceso y no como un resultado, por lo tanto, es necesario sancionar cada uno de los actos previos al efectivo lavado de los bienes, para lo cual debe ampliarse el número de verbos rectores, y con ello, las conductas que requieren ser objeto de persecución penal (Vargas Lozano, 2016). Lo anterior revela una diáfana tendencia expansionista, que también se refleja en los delitos subyacentes al lavado de activos: la Convención de Viena se concentró en los réditos que el narcotráfico generaba, como se constata a lo largo de su artículo tercero:

“Artículo 3. Delitos y sanciones.

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de

---

<sup>67</sup> Con relación a los tipos penales básicos 2 y 3, la Convención de Viena de 1988 dejó a disposición de los países miembros la tipificación de los comportamientos de autoría y participación en actos preparatorios (conspiración o provocación) o ejecutivos (tentativa o consumación), conforme a los principios constitucionales y conceptos fundamentales de sus ordenamientos jurídicos.

1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971” (Subrayado fuera del texto).

No obstante, según Rosas Castañeda (2015), esta Convención marcó un cambio paradigmático en el enfoque político criminal frente al delito de lavado, pues consolidó una política integral que pretendía castigar este fenómeno además de prevenirlo. Aunque, debe aclararse, la imposición de penas privativas de la libertad no es el único recurso para resarcir los perjuicios sociales que el delito de blanqueo causa, ya que deben sumarse sanciones económicas que incluyan, desde luego, el decomiso de los bienes malhabido, como lo sugiere su artículo 3.4.a:

“Artículos 3. Delitos y sanciones.

(...)

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen 13 sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso” (Subrayado fuera del texto).

Sobre la figura del decomiso<sup>68</sup>, Rosas Castañeda (2015) instruye:

“El decomiso es una medida adoptada por la autoridad estatal que priva un bien con carácter definitivo. A diferencia de la expropiación, esta medida es aplicada sin que el afectado tenga derecho a percibir un resarcimiento. Cuando el decomiso se dirige contra el producto del delito, se pretende abarcar los bienes y ganancias obtenidos por la actividad delictiva y el objeto del delito. El decomiso implica el traspaso de un bien de una persona al Estado”.

Por último, la Convención de Viena incorporó otras medidas para abordar la naturaleza transnacional del delito de lavado, como la asistencia judicial recíproca, levantamiento del secreto bancario y ampliación de los plazos de prescripción. En definitiva, las Naciones Unidas no sólo quisieron orientar los sistemas normativos de los países miembros a una sola dirección, sino estrechar los lazos existentes entre ellos en pro de un objetivo común: combatir las organizaciones criminales que

---

<sup>68</sup> El artículo 7 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) regulan la presunción de buena fe en la adquisición y destinación de bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa. Asimismo, el artículo 119 de dicho Código establece la obligación de todas las personas de informar sobre la existencia de bienes que puedan estar sujetos a la acción de extinción de dominio.

presidían el tráfico de drogas a nivel mundial, sobre lo cual Colombia era protagonista con los Carteles de Medellín y Cali<sup>69</sup>.

Más tarde, la Convención de Palermo de 2000 incrementó los delitos determinantes en la estructura jurídica del tipo penal de lavado. En principio, los Estados debían ahora castigar el blanqueo de bienes cuyo origen se remitiera a tres delitos: la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5), la corrupción (art. 8) y la obstrucción de la justicia (art. 23), no obstante, planteó la posibilidad de ampliar aún más este catálogo mediante su artículo 6.2.a, otorgando a los países miembros la facultad de tipificar las conductas que consideraran pertinentes:

“Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito.

(...)

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes” (Subrayado fuera del texto).

De hecho, la Convención de Palermo introdujo el concepto de “delito determinante” en su artículo segundo, en vista de que la Convención de Viena concentró su atención en el tráfico de estupefacientes, de manera que prescindió de tal término para su carpintería normativa:

“Artículo 2. Definiciones.

(...)

h) Por ‘delito determinante’ se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención”.

Por otro lado, en su artículo séptimo, la Convención establece como medida preventiva para combatir el delito de lavado “establecer un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias (...), y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las

---

<sup>69</sup> Desafortunadamente, el narcotráfico sigue siendo una de las actividades criminales más significativas en Colombia. Según Becerra Elejalde (2019), quien cita datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), nuestro país es responsable de la producción del 70% de la cocaína a nivel mundial. Además, el tráfico de drogas tiene un impacto considerable en la economía nacional, representando hasta un 2% del Producto Interno Bruto (PIB), lo que equivale a 19.5 billones de pesos.

transacciones sospechosas” (art. 7.1.a), además, “se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero” (art. 7.3). Sin embargo, este último aspecto resulta confuso, ya que podría implicar que los instrumentos de derecho blando adquirieron fuerza vinculante para los países miembros, lo cual sería paradójico. Por ello, para una adecuada interpretación se debería entender el término “instar” como sinónimo de “invitar” o “sugerir”.

La referida Convención también agrega nuevos matices técnicos. Por ejemplo, en su artículo 7.1.b, le pide a los Estados considerar “la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero”. Sobre esto, debe resaltarse que Colombia ya disponía de la UIAF<sup>70</sup> en aquel momento, instituida mediante la Ley 526 de 1999 como parte de la Recomendación 29 de la GAFI. Además, en su artículo décimo, la Convención de Palermo promueve la creación de un régimen de responsabilidad para las personas jurídicas, fuera este de índole penal, civil o administrativo (art. 10.2); y establece un marco de cooperación internacional para el decomiso de bienes de origen ilícito en sus artículos trece y siguientes.

Finalmente, a través de la Convención de Mérida de 2003, las Naciones Unidas enfocaron sus esfuerzos en combatir las prácticas corruptas. Con este fin, se buscó tipificar como delitos el soborno de funcionarios públicos nacionales (art. 15) y extranjeros (art. 16), la malversación o peculado por un funcionario público (art. 17), el tráfico de influencias (art. 18), la obstrucción de la justicia (art. 25), entre otras conductas. En particular, en el artículo 23 se abordó el “blanqueo del producto del delito”, y en el siguiente el delito el “encubrimiento”:

“Artículo 24. Encubrimiento. (...) cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, cualquier individuo que oculte o encubra los bienes obtenidos como resultado de la comisión de los delitos antes referidos estaría incurriendo en “encubrimiento”. En realidad, esto sería una modalidad de receptación, que está tipificado en el artículo 447 de nuestro Código Penal:

---

<sup>70</sup> Unidad de Información y Análisis Financiero.

“Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años (...).”

Como se señaló al inicio de este segundo capítulo, el primer tipo penal de lavado de activos que floreció en nuestro ordenamiento fue un vástago del delito de receptación, no obstante, con la Ley 365 de 1997, sufrió una metamorfosis normativa que lo llevó a ser un tipo penal autónomo. En este sentido, ¿cuál es la distinción entre ambos delitos, dado que tanto el lavador como el receptor, en términos abstractos, encubren los beneficios obtenidos de actividades delictivas? Pues bien, Vargas Lozano y Vargas (2017) ofrecen una respuesta acertada:

“(...) el lavado de activos contiene una mayor variedad de verbos rectores; circunscribe los delitos previos a un grupo determinado o determinable de actividades delictivas; su realización conlleva una pena bastante más severa que la correspondiente a la receptación; carece del carácter residual – subsidiario– de esta última; es susceptible de ser aplicado también a quien haya realizado el delito previo (lo cual no ocurre en la receptación); y, finalmente, protege un bien jurídico penal diferente”.

Al igual que la Convención de Palermo de 2000, la Convención de Mérida se centró en dos enfoques para contrarrestar el delito de lavado: uno preventivo y uno punitivo. En el aspecto punitivo, la Convención de Mérida adoptó los elementos que previamente habían sido establecidos por la Convención de Palermo, los cuales, a su vez, habían sido rescatados de la Convención de Viena; sin embargo, reafirmó la necesidad de penalizar el blanqueo de activos, sin importar el lugar donde se haya perpetrado el delito fuente (artículo 23.2.c), se distinguió de las Convenciones precedentes al destinar un capítulo entero a la recuperación de los activos derivados de los delitos que tipificaba (arts. 51 a 59), y subrayó que el elemento conocimiento de estos podía ser deducido según las circunstancias objetivas que le rodeasen:

“Artículo 28. Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas”.

Por otra parte, en el aspecto preventivo, la Convención de Mérida incorporó en sus artículos 7 y 12 una serie de pautas técnicas que los Estados deben agotar en sus sectores públicos y privados. En cuanto a los primeros, la Convención les obliga a “fortalecer los sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de los empleados públicos (...)” (art. 7.1); y para esto, deben “fomentar una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas (...)” (art. 7.1.c) y “promover programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los

requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones (...)” (art. 7.1.d), entre otros aspectos.

En cuanto a los segundos, los países miembros deben “adoptar medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces (...)” (art. 12.1); para esto, deben “promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales (...)” (art. 12.2.b) y “velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción (...)” (art. 12.2.f), entre otras directrices.

Así entonces, para garantizar una efectiva prevención y persecución del lavado de activos en el sector público, es necesario contar con: (i) funcionarios altamente capacitados y competentes en sus respectivas posiciones, (ii) que sean resistentes a cualquier forma de corrupción o soborno y (iii) que se mantengan constantemente actualizados con el fondo de este fenómeno criminal. Luego, aunque la Convención no lo refiere así, realza la importancia de los programas de cumplimiento en el sector privado, los cuales son esenciales para el saludable funcionamiento de las empresas, puesto que abarcan aquellos áreas recónditas para la regulación convencional tras amoldarse a las estructuras particulares de cada organización.

## 2.2.2 El modelo político criminal contra el lavado de activos en Colombia.

### 2.2.2.1 Las reformas legislativas del delito de lavado.

Entonces, el tipo penal de lavado de activos emergió en Colombia con la Ley 365 de 1997, la cual le desacopló del tipo penal de receptación y le dio un espacio autónomo en nuestro sistema jurídico-penal. Sin embargo, como se dijo antes, el tipo penal que reside hoy en el artículo 323 de nuestro Código Penal dista de la incipiente versión que nuestro Legislador introdujo. Para ser precisos, su redacción normativa sufrió seis alteraciones en menos de dos décadas a través de las siguientes disposiciones:

1. Artículo 8 de la Ley 747 de 2002: se incorporó el tráfico de migrantes (art. 188) y la trata de personas (art. 188-A) en su catálogo de delitos fuente.
2. Artículo 14 de la Ley 890 de 2004: al igual que los demás tipos penales de la Parte Especial del Código Penal, la pena mínima del delito de lavado aumentó en una tercera parte y la máxima en la mitad.

3. Artículo 17 de la Ley 1121 de 2006: el delito de financiación al terrorismo (art. 345) fue agregado a su redacción como delito determinante, mientras que las actividades de concierto para delinquir relacionadas con el tráfico de estupefacientes (art. 376) fueron suprimidas. Además, se incrementaron las penas privativas de libertad y las multas.
4. Artículo 42 de la Ley 1453 de 2011: se incluyó el tráfico de menores de edad (art. 188-C) como delito subyacente, aumentó la pena privativa de libertad una vez más y se añadieron como verbos rectores “almacenar” y “conservar” a la redacción del delito.
5. Artículo 33 de la Ley 1474 de 2011: se estableció como agravante la comisión del delito por parte de un servidor público que ejerciera como funcionario en alguno de los organismos de control del Estado.
6. Artículo 11 de la Ley 1762 de 2015: adicionó como delitos determinantes el contrabando (art. 319), el contrabando de hidrocarburos o sus derivados (art. 319-1), el fraude aduanero (art. 321), el favorecimiento y facilitación de contrabando (art. 320), y el favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados (art. 320-1).

Bajo este panorama, se puede diagnosticar que el Legislador colombiano ha adoptado una postura expansionista tras ampliar el ámbito de aplicación (agregando nuevos verbos rectores y delitos fuente a su redacción) e imponer sanciones más severas para el delito de lavado, debido en gran parte a las exigencias planteadas por las referidas Convenciones y otros tratados internacionales (Vargas Lozano, 2016). Sin embargo, la estructura del tipo penal es ingeniosa: sustituye el término “delito” por “actividad” con el fin de reducir el grado de certeza requerido para su imputación; establece nueve verbos rectores que abarcan la mayoría de las labores que se realizan durante y después del proceso de blanqueo; y recurre a dos categorías vagas, “delitos contra el sistema financiero” y “contra la administración pública”, para contener así una amplia gama de delitos subyacentes sin deber mencionarlos.

#### 2.2.2.2 Las lógicas político-criminales del tipo penal de lavado.

De este modo, el tipo penal de lavado de activos se erige como una herramienta eficiente para combatir el fenómeno del autoblanqueo, los actos preparatorios y una amplia variedad de conductas que guarden una mediana relación con este crimen, lo que resulta cuestionable, dado que implica abordar acciones que no representan un peligro real para el bien jurídico protegido, el cual, cabe destacar, es el orden económico y social. Por suerte, en Colombia la modalidad culposa del delito de lavado no está prevista en nuestra Legislación, de manera que la exigencia del dolo podría actuar barrera ante comportamientos potencialmente catalogables como actos de lavado, aunque depende en qué grupo de conductas nos ubiquemos:

1. El primer grupo: el cual está integrado por los verbos rectores “adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, almacenar, conservar, custodiar o administrar bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades (...)” delictivas.
2. El segundo grupo: el cual consiste en dar a los bienes provenientes de actividades delictivas apariencia de legalidad o los legalice.
3. El tercer grupo: el cual engloba las acciones que buscan ocultar o encubrir “la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes”.

Sobre el primer grupo, Vargas Lozano (2016) subraya la crítica previamente arrojada, porque lo vago de los verbos puede prestarse para instigar una infinidad de conductas inocuas, ignorando la cuantía comprometida o la finalidad específica que les reviste. En este sentido, si se sigue una tesis puramente normativista (Duque-Pedroza, 2022), no existiría distinción entre un joven que trafica marihuana para financiar sus estudios universitarios y un narcotraficante que adquiere lujosas propiedades, vehículos y joyas con los ingresos obtenidos de la exportación de grandes cantidades de cocaína. En este contexto, desde luego la exigencia del dolo no obra como barrera alguna, de allí que resulte necesario seguir los criterios que nuestro sistema jurídico ofrece, como el fin de protección de la norma y el principio de proporcionalidad, para sopesar la justificación del castigo mediante la sanción del delito de lavado<sup>71</sup>.

Podría sostenerse lo opuesto si nos fijamos en los otros dos grupos, debido a que la legalización o el encubrimiento de los réditos derivados de actividades criminales requiere un número nutrido de ejercicios que estén dirigidos a garantizar su efectiva realización o permanencia. Sin embargo, si el ente acusador carece de medios probatorios certeros para demostrar el conocimiento sobre el origen ilícito de los bienes, el uso estratégico del dolo eventual le sentaría bien, ya que bastaría con probar la existencia del germen de sospecha para lograr la condena de los implicados. No obstante, como señalan Arrieta-Burgos y Vélez (2020), el concepto de carga de la prueba viene condicionado por las exigencias sustantivas, de modo que, por ejemplo, una concepción dogmático-funcionalista de los delitos que atentan contra bienes jurídicos colectivos puede conducir a su a inversión.

En cualquier caso, al igual que con el ejemplo anterior, las acciones de legalizar y encubrir desatienden la cuantía de los bienes y de la finalidad que les antecede. Piénsese que Martha encubre los dineros negros de Oscar a cambio de recibir una

---

<sup>71</sup> Arrieta-Burgos (2019) señala, sobre el principio de proporcionalidad, que este “es el instrumento metodológico para determinar, en cada caso concreto, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de un principio, el cual, por su propia naturaleza normativa, se encuentra en tensión o colisión con otro u otros principios que definen sus “posibilidades jurídicas” (p. 142).

pequeña rentabilidad que destina a su naciente negocio de papelería, lo cual es un escenario frecuente en nuestro país debido a la estrecha relación entre la “economía subterránea” y el desarrollo de la economía informal, que afecta alrededor del 58,3 % de los trabajadores (Becerra, 2022). En efecto, es natural que una parte de las ganancias generadas por actividades ilícitas, como el narcotráfico, ingresen a estos circuitos económicos (Rocha, 2001) y la operación de Martha podría ser un medio para ello; luego, ¿debería responder por el delito de lavado? Si la respuesta es afirmativa, centenares de compatriotas deberían ser penalmente perseguidos, y un número mayor de negocios deberían clausurarse, lo que acarrearía enormes estragos económicos.

En ese sentido, según Gómez-Benítez (2006), una de las perspectivas político-criminales con respecto al delito de blanqueo consiste en reducir su tipicidad a las conductas realizadas por terceros, puesto que en la jurisprudencia española hay un consenso de que los actos de autoencubrimiento son atípicos. Sobre esto, Blanco Cordero (2002) comenta:

“(…) Puesto que al coautor se le imputa el delito previo como suyo, las posteriores acciones de blanqueo han de considerarse un hecho posterior copenado. Si se hace una interpretación del artículo 301 CP acorde con su naturaleza jurídica de encubrimiento, se ha de admitir que el coautor del hecho previo ha de ser impune por aplicación del privilegio del autoencubrimiento, pues no se le puede exigir una conducta distinta a la realizada”.

Si bien esta postura podría ser controvertida, la Sala Penal de la Corte Suprema la ha avalado para otras conductas delictivas. Mírese, por ejemplo, que en la Sentencia rad. 44.288 del 16 de marzo de 2016 (M.P: Gustavo Enrique Malo Fernández), la acogió en materia de homicidio:

“(…) Cabe advertir que la última de tales conductas no podía generar una adecuación típica autónoma por la sencilla razón de que el encubrimiento del propio delito o el “autoencubrimiento” no es punible o, visto de otra forma, su castigo queda integrado al del comportamiento ilícito ocultado, es un acto copenado”.

Por lo tanto, en virtud del artículo 33 de nuestra Constitución<sup>72</sup>, el Derecho penal no puede exigir que los individuos se entreguen a la justicia tras cometer algún crimen, ni puede esperar que no encubran los productos derivados del mismo, de allí que la ocultación sea una extensión del delito precedente y no uno distinto. No obstante,

---

<sup>72</sup> “Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Gómez-Benítez (2006) diagnostica esta posición como plausible si se admite que el bien jurídico tutelado por el blanqueo de capitales es el mismo que el del delito determinante, de lo contrario, si ambos protegen bienes distintos, no habría conflicto en sancionar ambas conductas mediante un concurso real. Esta observación es intrigante, dado que nuestro Legislador concibió el delito de lavado para proteger el orden económico y social, que es un bien jurídico ajeno para la mayoría de las “actividades fuente”, como el narcotráfico, el enriquecimiento ilícito o el tráfico de migrantes.

Además, es la postura político criminal más “eficiente”, ya que le permite al Estado concentrarse en perseguir a todos los individuos involucrados en la realización del delito de lavado, sin considerar su grado de contribución en el delito subyacente; y es la interpretación más acertada si perseguir las estructuras criminales se pretende. En esa línea, pareciera que el tipo penal de lavado prevé un concepto unitario de autor, pues no arroja claras diferencias entre autores y partícipes, más bien, brinda la sensación de que todos los sujetos que estén inmersos en el proceso de blanqueo son igualmente responsables.

No obstante, por la naturaleza dolosa del delito de lavado, debe seguirse un criterio restrictivo de la autoría, como se deduce del artículo 28 de nuestro Código Penal (Scheller D'angelo, 2011), aunque bien podría admitirse una modalidad de coautoría impropia, en la cual los sujetos intervinientes no ejecutan la conducta punible de manera íntegra, pero sí contribuyen objetivamente en su realización mediante la división del trabajo de común acuerdo, de manera que cada uno goza de control funcional sobre algún segmento del hecho, por lo que no deben realizar el verbo rector del tipo para ser tratados como coautores del crimen (Cardona Cardona, 2012). En ese sentido, los “trabajadores de la lavandería” podrían ser vistos como coautores, incluso si algunos realizaran aportes más significativos que otros en la legalización o encubrimiento de los activos de origen ilícito.

En definitiva, el tipo penal de lavado de activos cuenta con un nutrido arsenal de persecución que cumple a cabalidad con el objetivo trazado por los organismos internacionales: despojar a los criminales de las ganancias que obtienen a través de la comisión de delitos que socavan el tejido social. Pero, como he aludido a lo largo de este capítulo, la severidad de este tipo penal plantea problemas, desde que instiga un gran número de conductas que, desde una visión material, son incapaces de lesionar gravemente el bien jurídico tutelado.

Siguiendo a Silva Carrillo (2020), el delito de lavado prioriza la prevención general positiva al desalentar la comisión de los delitos subyacentes al privar a los delincuentes del disfrute de sus beneficios, y aunque puede resultar efectiva en la lucha contra el crimen organizado, también sirve de espada para castigar a cualquier individuo que tenga alguna conexión con los bienes materiales del delito. Por ende, la legitimación de la pena queda en sede del juzgador, quien debe

sopesar los “elementos determinados” (incrustados en la redacción del tipo penal) y los “determinables”, como la imputabilidad (si sujeto es destinatario de la norma) y la peligrosidad de la conducta, es decir, su capacidad potencial para generar bienes ilícitos.

### 2.2.2.3 Los lineamientos del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo ha desarrollado un nutrido conjunto de políticas que giran en torno a la prevención y el combate del lavado de activos. Los primeros esfuerzos se consolidaron a través del “Acuerdo sobre el Papel del Sistema Financiero en la Detección, Prevención y Represión del Movimiento de Capitales Ilícitos”, proyectado por la Junta Directiva de la Asociación Bancaria de Colombia (Asobancaria) el 21 de octubre de 1992, un año después de haber incorporado la Convención de Viena de 1988 a nuestro sistema jurídico. En noviembre del mismo año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1872 de 1992, orientado a prevenir esta y otras conductas, y al mes siguiente la Superintendencia Bancaria (actual Superintendencia Financiera) lo reglamentó mediante la Circular Externa 75 (Martínez Sánchez, 2015).

La misma entidad protagonizó el panorama con la inclusión del Capítulo XI de la Circular Básica Jurídica 7 de 1996, el cual se convirtió en un punto de referencia para la creación de los Sistemas Integrados para la Prevención del Lavado de Activos (SIPLA), cuya adopción se hizo obligatoria para todos los intermediarios de los mercados financiero, cambiario, asegurador y bursátil; regulación que fue modificada mediante la Circular Externa 025 de 2003, la cual marcó un cambio de paradigma al pasar de un enfoque preventivo a uno administrativo del riesgo.

Bajo esta nueva perspectiva, la Superintendencia Bancaria dispuso la Circular Externa 026 de 2008, la cual introdujo de manera oficial el concepto de Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT). No obstante, este enfoque experimentó una última evolución con la Circular Externa 100-000016 de 2020, la cual implementó el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM (SAGRILAFT), orientado a un mayor número de sectores económicos susceptibles de estar involucrados en procesos de blanqueo, como los servicios jurídicos, contables, relativos a la construcción y a los activos virtuales, y a todas las empresas que hayan reportado el año anterior ingresos iguales o superiores a cuarenta mil salarios mínimos (40.000 SMLMV)<sup>73</sup>.

Además, existen otras normatividades igualmente relevantes en este asunto, como las siguientes (Martínez Sánchez, 2015):

---

<sup>73</sup> Artículo 4 de la Circular Externa 100-000016 de 2020.

- La Instrucción Administrativa 08 de 2007 de la Superintendencia de Notariado y Registro, aplicable a las Notarías.
- La Circular Externa 007 de 2008 de la Superintendencia de Economía Solidaria, aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- La Circular Externa 011 de 2011 de la Superintendencia de Transporte, aplicable a las empresas de transporte de carga terrestre.
- La Circular Externa 100-004 de 2009 de la Superintendencia de Sociedades, destinada a los socios, accionistas, administradores y revisores fiscales de sociedades mercantiles, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras vigiladas por la Supersociedades.
- La Circular Externa 008 de 2011 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, aplicable a las empresas de blindaje de vehículos y transportadoras de valores.
- La Circular Externa 170 de 2002 de la DIAN, aplicable a las sociedades de intermediación aduanera, sociedades portuarias, usuarios operadores, agentes de carga internacional, entre otros.
- La Ley 1445 de 2011, aplicable a los clubes de fútbol.

Así entonces, una empresa en Colombia debe agotar distintos reglamentos de conformidad con su objeto social y la cantidad de ingresos que percibe; o si está sujeta a distintas vigilancias, por ejemplo, una sociedad portuaria puede ser auditada por la Supertransporte y la Supersociedades. En general, las empresas sometidas deben realizar cuatro actividades con relación a los riesgos que les asedian, según los parámetros del SARLAFT (Supersolidaria, 2017):

1. Identificación: hay diversas tipologías de riesgo que deben determinar, por ejemplo: (i) el riesgo reputacional, que se concentra en los posibles perjuicios a la imagen corporativa debido a la comisión de delitos de lavado; (ii) el riesgo legal, que aborda las sanciones y condenas que la empresa podría enfrentar en dicho escenario; y (iii) el riesgo operativo, que se refiere a las pérdidas económicas ocasionadas por posibles fallas humanas o técnicas, entre otros.
2. Medición: cada tipología de riesgo debe ser evaluada en función de su probabilidad de ocurrencia. Para ello hay distintas metodologías, por ejemplo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) sugiere clasificar los riesgos en categorías como A (muy probable), B (posible) y C (raro), para lo cual la empresa debe guiarse por criterios como la experiencia de la industria, la opinión de expertos, el historial de eventos anteriores, entre otros (UNODC, 2015).
3. Monitoreo: inicialmente, durante el desarrollo del programa de cumplimiento, se deben evaluar los niveles de riesgo de forma inherente, es decir, sin considerar los mecanismos o controles existentes para reducirlos. Una vez

implementadas dichas estrategias, lo que queda es el riesgo residual, el cual debe ser objeto de revisión constante.

4. Control de operaciones: por último, la empresa tiene la responsabilidad de supervisar las operaciones con clientes, proveedores, empleados y contrapartes, con el fin de identificar posibles señales de alerta. Estas señales deben ser reportadas al Oficial de Cumplimiento, quien evaluará la gravedad del fenómeno y determinará si es necesario informarle a la UIAF. Este proceso es confidencial y solo las autoridades competentes, como la mencionada, pueden conocer al respecto.

Por otra parte, en respuesta a la Declaración de Principios del Comité Basilea en 1988 y las Recomendaciones de la GAFI en 1990, el Estado colombiano creó la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos (CCICLA) mediante el Decreto 950 de 1995, como órgano consultivo del Gobierno Nacional y coordinador de las acciones para combatir el referido delito (UIAF, 2014). En ejercicio de sus funciones, la Comisión elaboró y aprobó la Política Nacional Antilavado de Activos y Contra Financiación del Terrorismo (ALA/CFT), sin embargo, por sugerencia de la Secretaría Técnica, se decidió elevar la política al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Como resultado, el 18 de diciembre de 2013 se presentó el Documento CONPES 3793, cuyo objetivo general es el siguiente:

“(…) establecer los lineamientos para la implementación de la Política Nacional Antilavado de Activos y Contra la Financiación del Terrorismo para lograr un sistema ALA/CFT único, coordinado, dinámico y más efectivo para la prevención, detección, investigación y juzgamiento del lavado de activos y la financiación del terrorismo”.

Con el fin de alcanzar ese propósito, se establecieron también seis objetivos específicos (CONPES, 2013):

1. Fomentar la cooperación y la coordinación entre los actores involucrados en el sistema ALA/CFT, con el objetivo de lograr resultados más sólidos, como un aumento de las sentencias condenatorias y las acciones de extinción de dominio.
2. Establecer recursos tecnológicos e información adecuada para desarrollar un sistema de información integral, basado en los principios de intercambio, calidad, acceso y disponibilidad en tiempo real, facilitando así los procesos de análisis e investigación.
3. Desarrollar recurso humano calificado en las entidades que enfrentan el LAFT, de tal manera que se genere capital humano actualizado sobre los perfiles de las organizaciones al margen de la ley, sus *modus operandi*, técnicas de investigación y demás información relevante para afrontar de manera eficaz el análisis y la investigación de estos delitos.

4. Actualizar y ajustar la normativa existente en materia de ALA/CFT, con el propósito de cerrar las lagunas legales y cumplir plenamente con los estándares internacionales, proporcionando así herramientas más sólidas para la lucha contra estos crímenes.
5. Fortalecer los mecanismos de supervisión en diversos sectores económicos y establecer facultades regulatorias efectivas, con el fin de impartir instrucciones claras a todos los sectores para prevenir y detectar el lavado de activos y financiación del terrorismo, así como enviar los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).
6. Promover valores culturales y prácticas sociales en contra del lavado de activos y financiación del terrorismo, a través de una estrategia educativa y cultural a largo plazo, así como sensibilizar a la sociedad sobre los efectos perjudiciales de estos delitos.

Asimismo, para lograr el objetivo general se requirió trabajar sobre tres pilares:

- Obtener una comprensión completa de la amenaza del LAFT, asegurando que todas las entidades tengan un claro entendimiento de los delitos a los que se enfrentan, su magnitud y alcance, con el objetivo de aumentar la efectividad en la lucha contra estos fenómenos.
- Posicionar a la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos (CCICLA) como un organismo consultivo de alto nivel del gobierno colombiano, para fomentar el compromiso, la participación, la coordinación, el flujo de información y una comunicación efectiva entre las entidades involucradas en la prevención, detección, investigación y juzgamiento del LAFT.
- Garantizar mecanismos de acceso y disponibilidad de información, para que pueda ser utilizada de manera oportuna y efectiva en los procesos de investigación relacionados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo, así como para realizar análisis financieros e investigaciones económicas en aras de generar conocimiento que permita identificar redes delictivas y señales de alerta a nivel global, sectorial y regional, impulsando una reacción proactiva por parte de las autoridades.

En ese sentido, para alcanzar cada objetivo específico se proyectaron una serie de acciones, entre las cuales se incluyen:

Objetivo específico	Acciones
1. “Generar articulación entre los actores del sistema ALA/CFT”.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– “Poner en funcionamiento un Centro de Coordinación Contra las Finanzas de las Organizaciones Terroristas y la Delincuencia Transnacional como instancia o sistema de coordinación interinstitucional que permita fortalecer los canales de comunicación, intercambio y análisis conjunto de información”.</li> <li>– “Elaborar un Plan de sensibilización para la efectiva articulación interinstitucional en la implementación de la Estrategia Nacional contra las Redes de Apoyo al terrorismo (ENRAT)”.</li> <li>– “Realizar un diagnóstico sobre las necesidades de intercambio y acceso a la información de LAFT de las entidades de CCICLA, teniendo en cuenta su marco jurídico actual y presentarlo a la Comisión como insumo para la definición de estrategias que permitan superar las debilidades identificadas para que los procesos de análisis e investigación se realicen de forma más eficiente y efectiva”.</li> </ul>
2. “Disponer de recursos tecnológicos y de información”.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– “Presentar, desde la UIAF y el MJD, una propuesta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al CONFIS para la inversión de recursos para el sistema público de prevención, detección e investigación de ALA/CFT”.</li> <li>– “Valorar posibles herramientas jurídicas y tecnológicas para fortalecer las acciones del Estado contra la extorsión que utiliza medios tecnológicos y evitar que dichos recursos sean utilizados para la financiación del terrorismo”.</li> </ul>
3. “Desarrollar recurso humano calificado en las entidades que enfrentan el LAFT, promoviendo la capacitación técnica apropiada”.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– “Diseñar y ejecutar un plan de capacitación basado en un enfoque de riesgos para los sectores reportantes más vulnerables, de manera coordinada con el supervisor respectivo”.</li> <li>– “Realizar periódicamente capacitaciones virtuales y presenciales de actualización de alto nivel a los miembros de la Fuerza Pública para la identificación de tipologías de FT”.</li> </ul>
4. “Modificar la normatividad y realizar ajustes para solucionar los vacíos normativos existentes en materia de LAFT”.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– “Elaborar un estudio técnico que permita armonizar y complementar la reglamentación relacionada con el lavado de activos, la financiación del terrorismo y el congelamiento de activos, según estándares internacionales”.</li> <li>– Realizar un estudio técnico sobre las dificultades que se presentan para la investigación, judicialización y obtención de sentencias frente a los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo”.</li> </ul>
5. “Fortalecer los esquemas de supervisión de los distintos sectores de la economía y generar facultades efectivas de regulación para los mismos”.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– “Fortalecer el recurso humano para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en temas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, especialmente en la Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Puertos y Transporte por el riesgo que presentan sus vigilados”.</li> <li>– “Implementar el plan de Descongestión para las Acciones de Extinción de Dominio diseñado por la UNEDCLA y la Dirección Nacional de Fiscalías”.</li> </ul>
6. “Promover valores culturales y prácticas sociales en contra del LAFT”.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– “Diseñar y poner en marcha una estrategia educativa y cultural ALA/CFT de mediano y largo plazo dirigida a la ciudadanía en general”.</li> <li>– “Presentar a CCICLA informe de seguimiento anual sobre el avance de la estrategia nacional educativa y cultural ALA/CFT”.</li> </ul>

De conformidad con lo recopilado, puedo diagnosticar que el Estado colombiano ha dedicado sus esfuerzos en combatir el lavado de activos desde cuatro perspectivas generales: (i) apoyándose en el sector privado, instando la adopción de programas de prevención y otros lineamientos dentro de las organizaciones; (ii) fortaleciendo los organismos de vigilancia del Poder Ejecutivo como las Superintendencias, y creando entidades altamente especializadas como la UIAF, la CCICLA y el reciente “Centro de Coordinación Contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo”, constituido mediante la Ley 1941 de 2018 y cuya reglamentación se pronostica dentro de poco<sup>74</sup>; y (iii) ajustando la normatividad interna de conformidad con los tratados internacionales y otros instrumentos de derecho blando, como las Recomendaciones de la GAFI; y (iv) formando funcionarios públicos más competentes, capacitados en la detección e investigación de estas prácticas criminales.

---

<sup>74</sup> En el 2022, la Presidencia de la República redactó el borrador del Decreto que reglamentaría el referido organismo, no obstante, no ha sido promulgado hasta la fecha.

### 3. CAPÍTULO 3. LAS MONEDAS DIGITALES Y EL LAVADO DE ACTIVOS.

En los cimientos de esta monografía, tracé el rumbo de mi investigación planteándome dos interrogantes: (i) ¿una moneda digital centralizada podría actuar como una herramienta contra el lavado de activos al facilitar el rastreo de los movimientos de dinero?, y de ser así, (ii) ¿qué implicaciones tendría en el enfoque político criminal frente a este? Pues bien, vayamos por partes. Como ya sabemos, el blanqueo de capitales es un delito de extrema complejidad, en vista de que un amplio espectro de actividades debe ser agotado para dar apariencia de legalidad o encubrir bienes de origen ilícito, comenzando por la colocación de los dineros negros en el circuito financiero, lo cual constituye un desafío para los criminales, no obstante, casos mediáticos como los de "Drogas La Rebaja", DMG Grupo Holding S.A. y del empresario Alex Saab, demuestran que puede ser superado con coordinación suficiente.

Ahora bien, una moneda digital podría desempeñar un papel protagónico en la reducción de esta práctica delictiva, debido a su natural efecto disuasorio por dificultar la comisión del delito de lavado, no obstante, es necesario realizar algunas precisiones al respecto. En primer lugar, me concentré en un activo digital que se asemeje al efectivo, es decir, que sea universal (accesible para todas las personas) y que no devengue intereses (Fernández y Gouveia, 2019), puesto que una CBDC que sea únicamente utilizada por entidades bancarias o ciertas corporaciones no tendría repercusiones significativas en esta práctica criminal, además, debe interesarnos el poder de seguimiento que la moneda digital incorpora, por lo que tampoco podría ser totalmente anónima.

Por otro lado, si se privilegia la facilidad en el diseño de la moneda digital, es probable que nuestro Estado adopte un modelo de uso similar al implementado en China: los usuarios tendrán una billetera virtual en dónde guardarían sus dineros y realizarían pagos mediante el escaneo de códigos QR o el contacto físico del dispositivo utilizando la tecnología inalámbrica "NFC" (*Near-field Communication*, por sus siglas en inglés). Lo integrante, sin embargo, sería determinar qué entidad(es) se encargaría(n) de custodiar los activos digitales, ya que este asunto podría ser liderado por los bancos comerciales y/o el mismo Banco de la República, quien actuaría como agente emisor y de reserva; luego, si el usuario quisiera cosechar réditos con sus fondos, podría trasladarlos a una cuenta de ahorros o a otro producto financiero.

En cualquier escenario, la emisión de la moneda digital estaría bajo la tutela de nuestra banca central, quien presidiría la creación, difusión y dirección del activo digital, incluyendo el software que lo almacena. En ese sentido, si bien el usuario final porta el peso digital, no tendría dominio sobre los algoritmos que lo componen, pues es una esfera que sólo le compete a su programador: el Banco. Así pues, si así lo quisiera, la configuración de la moneda digital podría incluir mecanismos de rastreo, los cuales imagino en tres niveles o grados:

- Nivel básico: el Banco reconoce los movimientos que la cuenta del usuario experimenta, por ejemplo, sabría que Martín recibió diez mil pesos y que pronto gastó cinco mil.
- Nivel intermedio: además, el Banco reconoce la identidad de Andrea, la persona que le remitió el dinero a Martín, al igual que la identidad de Sara, aquella que lo recibió después en forma de pago.
- Nivel avanzado: por si no fuera suficiente, el Banco sabe en qué bien o servicio Martín gastó su dinero, así como la hora y el lugar de la compra. En ese escenario, el Emisor actuaría como un espectador “omnipresente”, ya que conocería todos los detalles afines a la adquisición de la camiseta por parte de Martín.

Desde luego, los niveles “intermedio” y “avanzado” supondrían una vulneración al derecho a la intimidad y un aparente cercenamiento a la presunción de inocencia, aunque ambos podrían verse justificados por favorecer la seguridad ciudadana y la transparencia financiera, por ende, son plausibles en cierta medida. Sin centrarme en aquella discusión, el delito de lavado tendría serios reveses desde el nivel “básico”, pues el Banco sabría que Ángela recibió de forma inesperada cien millones de pesos, cuando ella devenga dos salarios mínimos por su trabajo como recepcionista. Este comportamiento inhabitual sería conocido de manera inmediata por todas las autoridades que tengan acceso a la base de datos, mientras el mismo aplicativo le inquiriere a Ángel el origen de la ingente suma recibida (a través de una encuesta, por ejemplo). Sin embargo, los mayores impactos se producirían desde el nivel intermedio, dado que la sospecha no descansaría sólo sobre Ángela, sino que se extendería a Mario, la persona que efectuó la transferencia; y si nos situáramos en el nivel avanzado, se requeriría a Mario para que explicara para qué la suma remitida, y siguiendo las reglas de la experiencia, se cotejaría la finalidad del dinero enviado con la cantidad misma, puesto que resultaría inusual cien millones para comprar víveres o pagar el alquiler de la vivienda.

Por otra parte, como sostuve antes, Colombia está lejos de introducir una moneda digital de uso generalizado en su economía, ya que esto implicaría obligar a toda la población a adoptarla y rechazar los pagos en efectivo, a pesar de las limitaciones en términos de infraestructura informática y comunicativa que enfrentan algunos territorios del país, porque quizá sería sencilla la aceptación en ciudades como Bogotá, Medellín y Barranquilla, pero ampliamente compleja en territorios apartados como Guaviare o Vichada. Por el contrario, sería factible imponer la obligación a las empresas colombianas de realizar transacciones utilizando la moneda digital, debido a que la mayoría de estas cuentan con los medios económicos para tal fin, de modo que podría establecerse esta obligación para todas o limitarla a aquellas que están sujetas a los modelos de SARLAFT o SAGRILAFT.

No obstante, si nos enfocamos en las personas naturales, el peso digital deberá cohabitar con el papel moneda y esta convivencia podría sustanciarse de diferentes maneras, por ejemplo, ambos medios de pago podrían ser igualmente válidos y no excluyentes entre sí, o los pequeños pagos podrían realizarse con efectivo, mientras que las transacciones de mayor valor deberían efectuarse con este activo virtual. En ese sentido, considero que la segunda alternativa sería la más acertada, puesto que la práctica del lavado es irrisoria cuando se trata de módicas sumas de dinero, las cuales son incapaces de lesionar el bien jurídico protegido; además, es crucial garantizar el anonimato en los pagos cotidianos para generar satisfacción y confianza en la población, pues el éxito de una moneda digital depende en gran parte de su aceptación por parte de la comunidad destinataria, de lo contrario, podría encararse un fenómeno similar al que ocurre en Nigeria (Anthony, 2023). Debo aquí advertir que, si bien el lavado de activos puede experimentar una reducción debido a los controles y medidas de disuasión que entraña el peso digital, este no desaparecerá por completo del panorama mientras los criminales ideen nuevos métodos para eludir las sospechas.

Como quizá ya se dedujo, una moneda digital tendría un impacto significativo al simplificar la detección e investigación de posibles actos de blanqueo, lo cual está relacionado con otro asunto relevante: la mayoría de los bancos han integrado modelos de prevención de lavado de activos a sus sistemas, que se basan en la identificación de sus clientes y en el análisis de sus transacciones habituales, dado que conocen todos los aspectos en lo tocante al producto financiero que ofrecen, desde los datos del titular de la cuenta hasta el uso que se le da al mismo (UNODC, 2008). No obstante, la intensidad de los controles ejercidos por una entidad podría ser mayor o menor que la de otra, pues en la medida en que se cumplan los estándares mínimos, los bancos no se ven obligados a aplicar filtros adicionales.

Esta disparidad podría ser a su vez resuelta por una moneda digital, la cual impondría métodos de detección y reportaje simétricos para todas las instituciones.

Por otra parte, si los gobiernos de todo el mundo se han enfocado en regular los criptoactivos dentro de sus territorios, es poco probable que las monedas digitales surjan para competir contra ellos. Aunque las segundas están inspiradas en los primeros, los criptoactivos como Bitcoin son independientes a cualquier autoridad central, además de ser plenamente anónimos (los usuarios sólo conocen las direcciones de las billeteras involucradas en la transacción). Estas características, sin duda, son atractivas para las estructuras criminales, lo que podría dar lugar a un aumento en la práctica de este tipo específico de lavado en el contexto estudiado.

Sin embargo, al igual que ocurre con la conversión de divisas, para comprar criptoactivos se requiere del sistema financiero, de modo que los Estados podrían implementar controles especiales cuando un individuo opere con ellos, más aún si lo hace en grandes cantidades. En esa medida, al lavador le restaría una alternativa: convertir el peso digital a una divisa que carezca del sistema de rastro que goza aquel y luego adquirir el criptoactivo deseado. Por esta razón, es fundamental que las monedas digitales sean abordadas como un proyecto común entre las naciones del mundo, de lo contrario, aquellos países que no participen en él podrían actuar como cómplices en la perpetuación de las prácticas de lavado.

Aquí concluyo mi precisiones, y presumo que se comprende por qué una moneda digital obraría como un instrumento novedoso en la lucha contra el lavado de activos, ajustándose a la filosofía que el Estado colombiano ha abrazado en las últimas décadas. Si bien el peso digital se alinearía con los objetivos trazados por organismos como el CONPES, que prioriza la disposición de herramientas tecnológicas para fortalecer este combate, el enfoque político criminal debería experimentar cambios, en vista de que el peso digital no solo reduciría las medidas reactivas, sino que podría reforzar también la dimensión preventiva de autorregulación de las empresas. En igual sentido, si los criminales recurren cada vez más a los criptoactivos para eludir las inspecciones, como deduje antes, será esencial que el gobierno nacional concentre sus fuerzas en abordar esta tipología.

Finalmente, existe el riesgo de que haya una excesiva criminalización de conductas, ya que la detección de posibles actos de blanqueo aumentaría por su facilidad. Por lo tanto, nuestro Estado deberá crear filtros eficaces pero amigables que permitan distinguir entre verdaderas acciones de lavado y aquellas que aparenten serlo por sus rasgos comunes, de manera que los formatos preestablecidos o los enfoques mecánicos deberán ser descartados, puesto que deberá considerarse la sintomatología de cada caso para diagnosticar lo ocurrido.

## CONCLUSIONES

Si observamos el panorama internacional, es posible inferir que en los próximos años Colombia podría implementar una moneda digital centralizada en su economía. Resulta intrigante que decenas de países estén adoptando esta tendencia de manera pacífica, tal vez porque reconocen de consuno los amplios beneficios que supone digitalizar su propia moneda. Sin embargo, surge la preocupación legítima de que la privacidad de los ciudadanos se vea cercenada, ya que los Estados podrían acceder a una nutrida gama de información recopilada a partir de las transacciones realizadas con moneda digital, dependiendo de las variables que se apliquen, por supuesto. A pesar de ello, es un hecho notorio que los gobiernos contarán con un mayor conocimiento sobre el flujo del dinero circulante en sus economías, debido a la naturaleza intrínseca de las soluciones basadas en Blockchain.

Desde otra perspectiva, el lavado de activos es uno de los delitos que ha requerido una mayor cooperación a nivel internacional, a raíz de su carácter transnacional. Aunque las tres Convenciones de las Naciones Unidas y las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) son los principales marcos normativos en esta área, solo representan una fracción de los numerosos instrumentos diseñados para guiar los esfuerzos de los Estados en la prevención y lucha contra este delito. Por lo tanto, la importancia del lavado de activos es tan significativa que el Estado colombiano no sólo ha tenido que modificar el tipo penal en seis ocasiones (hasta la fecha), sino que ha tenido que construir un arsenal de estrategias para mitigarlo, la mayoría aplicables al sector privado de la economía.

En ese sentido, sería de esperar que nuestro Estado instaure la moneda digital y la convierta en la herramienta de rastro más eficiente y eficaz posible. Sobre este aspecto quiero ser insistente: si se obvia la barrera del derecho a la intimidad, las autoridades podrían acceder a una gran cantidad de datos a través de este activo, además, no habría posibilidad de escapar de este control por la fuerza gravitatoria que le rodearía, dado que si la mayoría de los ciudadanos la utilizase, incluso aquellos inicialmente reacios se verían motivados a hacerlo. Como resultado, el peso digital tendría dos efectos naturales: uno disuasorio, porque los criminales se sentirían desalentados por el riesgo de ser fácilmente identificados, y otro práctico, al servir como herramienta de detección e investigación para los organismos competentes.

En conclusión, como alegué antes, la entrada en vigor de un activo digital bancarizado implicaría cambios en el enfoque político criminal frente al delito de lavado de activos, puesto que nuestro Estado debería priorizar las medidas preventivas sobre las reaccionarias, las cuales se complementarían con los esquemas de autorregulación vigentes que las empresas colombianas deben acatar. Sin embargo, todos los gobiernos se enfrentarían a dos desafíos inevitables: (i) fomentar una amplia aceptación de la moneda digital entre la población, pues si la mayoría de los ciudadanos no la emplean como medio de pago, las organizaciones criminales podrían continuar utilizando el sistema financiero tradicional para sus propósitos; y (ii) promover un alto grado de cooperación internacional entre las naciones para cerrar cualquier posible brecha regulatoria que estas agrupaciones puedan aprovechar.

## BIBLIOGRAFÍA

ADELMAN, Alex; y STROBEL, Aubrey. Kill the BitLicense. En: Yahoo Finance [sitio web]. [Citado 6 de feb., 2023]. [https://finance.yahoo.com/news/kill-bitlicense-192833414.html?soc\\_src=social-sh&soc\\_trk=tw&tsrc=twtr](https://finance.yahoo.com/news/kill-bitlicense-192833414.html?soc_src=social-sh&soc_trk=tw&tsrc=twtr)

Alice Biometrics [sitio web]. Conceptos básicos: Anti-Money Laundering. [Citado 6 de feb., 2023]. <https://alicebiometrics.com/conceptos-basicos-anti-money-laundering/>

ANDERSEN, Derek. El Banco de Suecia estudia la posibilidad de colaborar con la corona digital en los pagos minoristas. En: Cointelegraph [sitio web]. [Citado 5 de mayo, 2023]. [El Banco de Suecia estudia la posibilidad de colaborar con la corona digital en los pagos minoristas \(cointelegraph.com\)](https://cointelegraph.com/news/swedish-central-bank-studies-digital-crown-payment-option)

ANTHONY, Nicholas. El rechazo de los nigerianos a su CBDC es una advertencia para otros países. En: Instituto Catón [sitio web]. [Citado 12 de mayo, 2023]. [El rechazo de los nigerianos a su CBDC es una advertencia para otros países | elcato.org](https://elcato.org/en/2023/05/12/el-rechazo-de-los-nigerianos-a-su-cbdc-es-una-advertencia-para-otros-paises/)

ARAQUE MORENO, Diego. Derecho Penal. Introducción y fundamentos de imputación de responsabilidad penal. 2da Edición. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 2016, p. 204.

ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia. Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (art. 301). Madrid: Editorial Iustel. 2011, p. 325.

ARRIETA-BURGOS, Enán, y DUQUE-PEDROZA, Andrés. (2018). Una crítica a la crítica en contra del funcionalismo penal sistémico. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 2018. Vol. 48, No. 128, pp. 13–4, 43–94 [Una crítica a la crítica en contra del funcionalismo penal sistémico \(scielo.org.co\)](https://scielo.org.co/document/10.15446/rfcp.48.128.13-4)

ARRIETA-BURGOS, Enán, y Vélez, Hernán. La argumentación de los hechos en el derecho. En: Estudios de derecho probatorio. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana. 2020, pp. 153–199.  [\(PDF\) La argumentación de los hechos en el derecho \(researchgate.net\)](https://www.researchgate.net/publication/354111111-La-argumentacion-de-los-hechos-en-el-derecho)

ARRIETA-BURGOS, Enán. Derechos sociales y proporcionalidad: aproximaciones conceptuales y metodológicas a partir de la jurisprudencia constitucional

colombiana. En: Estado social y derechos fundamentales en tiempos de retroceso. Sevilla: Punto Rojo. 2019, pp. 136–162. [Derechos sociales y proporcionalidad: aproximaciones conceptuales y metodológicas a partir de la jurisprudencia constitucional colombiana. \(upb.edu.co\)](http://upb.edu.co)

Asesores Financieros EFPA [sitio web]. MiCA: puntos clave de la regulación europea de los criptoactivos. [Citado 13 de feb., 2023]. <https://www.asesoresfinancierosefpa.es/destacados/mica-puntos-clave-de-la-regulacion-europea-de-los-criptoactivos/>

AYUSO, Juan; y CONESA, Carlos. Una introducción al debate actual sobre la moneda digital de banco central (CBDC). Banco de España. 2020. [Una introducción al debate actual sobre la moneda digital de banco central \(CBDC\). Documentos Ocasionales N.º 2005. \(bde.es\)](http://bde.es)

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial. Madrid: Editorial Civitas. 1978, p. 32.

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel; y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina. Derecho penal económico. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. 2001, p. 678.

Banco Central Europeo [BCE]. Virtual currency schemes – a further analysis. 2015, p. 25. [Virtual currency schemes - a further analysis \(europa.eu\)](http://europa.eu)

Banco Central Europeo [sitio web]. Evolution or revolution? The impact of a digital euro on the financial system. [Citado 20 de mayo, 2023]. [Evolution or revolution? The impact of a digital euro on the financial system \(europa.eu\)](http://europa.eu)

Banco de Inglaterra [sitio web]. Some lessons from the Crypto Winter – speech by Sir Jon Cunliffe. [Citado 4 de feb., 2023]. [Some lessons from the Crypto Winter – speech by Sir Jon Cunliffe | Bank of England](http://bankofengland.com)

Banco de la República [sitio web]. Criptoactivos. [Citado 4 de feb., 2023]. [Criptoactivos | Banco de la República \(banrep.gov.co\)](http://banrep.gov.co)

Banco de la República. Concepto C22-4117 Q22-236 de la Secretaría de la Junta Directiva. 2022. [C22-4117 Q22-236 Concepto de la Secretaría de la Junta Directiva | Banco de la República \(banrep.gov.co\)](http://banrep.gov.co)

Banco de la República. Concepto Q21-4446 de la Secretaría de la Junta Directiva. 2021. [Q21-4446 Concepto de la Secretaría de la Junta Directiva | Banco de la República \(banrep.gov.co\)](http://banrep.gov.co)

Banco de la República. Concepto SCD-000001353 / SCD-000001865 de la Secretaría de la Junta Directiva. 2022. [SCD-000001353 / SCD-000001865 Concepto de la Secretaría de la Junta Directiva | Banco de la República \(banrep.gov.co\)](#)

Banco de Pagos Internacionales [BPI]. Gaining momentum – Results of the 2021 BIS survey on central bank digital currencies. 2022. [Gaining momentum – Results of the 2021 BIS survey on central bank digital currencies](#)

Banco de Pagos Internacionales [BPI]. Monedas digitales emitidas por bancos centrales. 2018. [Monedas digitales emitidas por bancos centrales \(bis.org\)](#)

BANSAL, Rajesh; y SINGH, Somya. China's Digital Yuan: An Alternative to the Dollar-Dominated Financial System. En: Carnegie India [sitio web]. [Citado 11 de mayo, 2023]. [China's Digital Yuan: An Alternative to the Dollar-Dominated Financial System - Carnegie India - Carnegie Endowment for International Peace](#)

BARRÍA, Cecilia. La nueva moneda digital que China está probando y que sitúa al país a la cabeza de la carrera mundial de las divisas virtuales. En: BBC Mundo [sitio web]. [Citado 10 de mayo, 2023]. [La nueva moneda digital que China está probando y que sitúa al país a la cabeza de la carrera mundial de las divisas virtuales \(eleconomista.net\)](#)

BBC Mundo [sitio web]. Bitcoin: El Salvador se convierte este martes en el primer país del mundo en adoptar una criptomoneda como divisa de curso legal. [Citado 4 de feb., 2023]. [Bitcoin: El Salvador se convierte este martes en el primer país del mundo en adoptar la criptomoneda como divisa de curso legal - BBC News Mundo](#)

BBVA [sitio web]. ¿Qué es el sistema Swift? [Citado 10 de mayo, 2023]. [¿Qué es el sistema Swift? | BBVA \(bbvaassetmanagement.com\)](#)

BECERRA ELEJALDE, Laura Lucía. En Colombia hay 12,9 millones de trabajadores informales: dónde están. En: Portafolio [sitio web]. [Citado 23 de junio, 2023]. [Informalidad en Colombia: cuántos trabajadores así hay y dónde están | Empleo | Economía | Portafolio](#)

BECERRA ELEJALDE, Laura Lucía. Narcotráfico pesa hasta \$19 billones en el Producto Interno Bruto de Colombia. En: La República [sitio web]. [Citado 19 de junio, 2023]. [Narcotráfico pesa hasta \\$19 billones en el Producto Interno Bruto de Colombia \(larepublica.co\)](#)

BERNATE OCHOA, Francisco. El compliance y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. 2018. Vol.

10, No. 20, pp. 31-49. [El compliance y la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia - Dialnet \(unirioja.es\)](#)

BLANCO CORDERO, Isidoro. El delito de blanqueo de capitales. 2da Edición. Navarra: Editorial Aranzadi S.A. 2002, pp. 52, 74–75, 98–99, 480.

BLANCO CORDERO, Isidoro. Principios y recomendaciones internacionales para la penalización del lavado de activos. Aspectos sustantivos. En: Combate al lavado de activos desde el sistema judicial. 5ta Edición. Washington: Organización de Estados Americanos – OEA. 2018, p. 126.

Bybit [sitio web]. Explicación: ¿Qué es el hash en Blockchain? [Citado 4 de feb., 2023]. [Explicación: ¿Qué es el hash en blockchain? | Bybit Learn](#)

Cámara de Representantes [sitio web]. Aprobado proyecto de Ley que regula las plataformas de intercambio de criptoactivos en Colombia. [Citado 5 de abril, 2023]. [Aprobado proyecto de Ley que regula las plataformas de intercambio de criptoactivos en Colombia. | Camara de Representantes](#)

CARDONA CARDONA, Lina María. La figura de la coautoría impropia en la jurisprudencia Colombia. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad EAFIT. Medellín. 2012. [La figura de la coautoría impropia en la jurisprudencia colombiana \(eafit.edu.co\)](#)

CARO CORIA, Dino Carlos. Sobre el tipo básico de lavado de activos. En: Anuario de derecho penal económico y de la empresa. Lima: Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa. 2012, pp. 193–223. [sobre-el-tipo-basico-de-lavado-de-activos.pdf \(adpeonline.com\)](#)

CASTRO CUENCA, Carlos Guillermo. Bien jurídico e injusto en los delitos económicos. Revista de Derecho Penal Contemporáneo. 2010. No. 30, pp. 7–44. [LEGIS Xperta | Plataforma digital con soluciones profesionales](#)

CERVINI, Raúl. Derecho penal económico. Perspectiva integrada. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay. 2016. No. 3, pp. 11 – 58.

CHENG, Evelyn. China plans to hand out \$1.5 million in a digital currency test during the Lunar New Year. En: CNBC [sitio web]. [Citado 10 de mayo, 2023]. [China to hand out \\$1.5 million in Lunar New Year digital currency test \(cnbc.com\)](#)

CNN En Español [sitio web]. China: una ciudad pagará el sueldo de los trabajadores del sector público con yuanes digitales. [Citado 12 de mayo, 2023]. [China impulsa su yuan digital e-CNY pagando a trabajadores públicos de una ciudad | Video \(cnn.com\)](#)

Código Extinción Penal [CPE]. Ley 1708 de 2014. 20 de enero de 2014 (Colombia).

Código Penal [CP]. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia).

Código Penal Español [CPE]. Ley Orgánica 10 de 1995. 23 de noviembre de 1995 (España).

Comisión Europea. Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. 2020. [EUR-Lex - 52020PC0593 - EN - EUR-Lex \(europa.eu\)](#)

Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas [CICAD]. Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y otros Delitos Graves. 2005. [REGLAMENTO LAVADO - ESP negjun 06.doc \(oas.org\)](#)

Consejo Nacional de Política Económica y Social [CONPES]. Documento CONPES 3793 del 18 de diciembre de 2013. 2013. [Documento \(dnp.gov.co\)](#)

Corte Constitucional. Sentencia C – 121 de 2012 (M.P: Luis Ernesto Vargas Silva; 22 de febrero de 2012).

Corte Constitucional. Sentencia C – 843 de 1999 (M.P: Alejandro Martínez Caballero; 27 de noviembre de 1999).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 23.174 (M.P: Alfredo Gómez Quintero; 28 de noviembre de 2007).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 31.362 (M.P: Julio Enrique Socha Salamanca; 13 de mayo de 2009).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 40.120 (M.P: Patricia Salazar Cuéllar; 18 de enero de 2017).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 42.722 (M.P: Patricia Salazar Cuéllar; 9 de enero de 2014).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 44.288 (M.P: Gustavo Enrique Malo Fernández; 16 de marzo de 2016).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 50.525 (M.P: Luis Antonio Hernández Barbosa; 4 de diciembre de 2019).

Crypto427 [sitio web]. Gary Gensler, el villano de la industria crypto. [Citado 12 de feb., 2023]. [Gary Gensler, el villano de la industria crypto \(crypto247.com\)](https://crypto247.com)

DE GRIEFF URIBE, Eduardo. Regulación de Criptoactivos en Colombia en el ámbito de lavado de activos. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad EAFIT. Medellín. 2020. [Eduardo deGreiffUribe 2020.pdf \(eafit.edu.co\)](https://eafit.edu.co)

Decreto 1400 de 2005 [Presidencia de la República]. Por el cual se someten a inspección, vigilancia y control las entidades que administran sistemas de pago de bajo valor y se dictan otras disposiciones. 4 de mayo de 2005.

Decreto 950 de 1995 [Presidencia de la República]. Por el cual se crea la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos y se le asignan funciones. 6 de junio de 1995.

Decreto Ley 100 de 1980 [Presidencia de la República]. Por cual se expide el Código Penal. 23 de enero de 1980. DO: 35.461.

Departamento Nacional de Estadística [DANE]. Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares. 2022. [DANE - Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares \(ENTIC Hogares\)](https://dane.gov.co)

Deutsche Welle [sitio web]. China estrena su nueva moneda digital e-CNY en los Juegos Olímpicos. [Citado 12 de mayo, 2023]. [China estrena su nueva moneda digital e-CNY en los Juegos Olímpicos | Economía | DW | 09.02.2022](https://www.dw.com)

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. El principio de lesividad u ofensividad. Breves reflexiones y ejemplos sobre su actual vigencia (debilitada). Un (modesto y sentido) homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. Gonzalo Quintero Olivares. Foro FICP. 2018. [Díaz-y-G.-Conlledo.-Principio-de-lesividad-u-ofensividad-homenaje-Quintero-Foro-FICP.pdf](https://www.ficp.org)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional [DIAN]. Compilación de la doctrina tributaria vigente relevante en materia de criptoactivos. 2022. [Compilacion-de-la-doctrina-tributaria-vigente-relevante-en-materia-de-criptoactivos.pdf \(dian.gov.co\)](https://dian.gov.co)

DUQUE PEDROZA, Andrés. Funcionalismo y Derecho Penal en Colombia: análisis desde la teoría de los sistemas sociales. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2022.

DOMÍNGUEZ JURADO, José Miguel; y GARCÍA RUÍZ, Ricardo. Blockchain y las criptomonedas: el caso bitcoin. OIKONOMICS: Revista de economía, empresa y sociedad. 2018. No. 10, p. 58–73. [5 Dominguez-Garcia Oikonomics 10 cast.pdf \(uoc.edu\)](https://www.uoc.edu)

ECHEVERRY ENCISO, Yecid. El error como eximente de la responsabilidad penal en Colombia. Precedente - Anuario de Derecho. 2013, No. 2013-2, pp. 213–254. [Vista de El error como eximente de la responsabilidad penal en Colombia \(icesi.edu.co\)](http://www.icesi.edu.co)

El Colombiano [sitio web]. Ya se transa la primera criptomoneda paisa. [Citado 4 de feb., 2023]. [Ya se transa la primera criptomoneda paisa \(elcolombiano.com\)](http://www.elcolombiano.com)

El País [sitio web]. El reglamento MiCA: ¿un paso para la masificación del uso de los criptoactivos? [Citado 13 de feb., 2023]. [El Reglamento MiCa: ¿un paso para la masificación del uso de los criptoactivos? | Legal | Cinco Días \(elpais.com\)](http://www.elpais.com)

El País [sitio web]. Hay 65,75 millones de celulares en Colombia, al menos un dispositivo por cada ciudadano. [Citado 21 de mayo, 2023]. [Hay 65,75 millones de celulares en Colombia, al menos un dispositivo por cada ciudadano \(elpais.com.co\)](http://www.elpais.com.co)

Electronic Identification [sitio web]. Was ist KYC (Kenne deinen Kunden) – Definition und Status 2022. [Citado 6 de feb., 2023]. [electronicid.eu/es/blog/post/kyc-know-your-customer-means/en](http://www.electronicid.eu/es/blog/post/kyc-know-your-customer-means/en)

European Banking Authority [EBA]. Report with advice for the European Commission (on crypto-assets). 2019. [EBA Report on crypto assets.pdf \(europa.eu\)](http://www.europa.eu)

Expansión [sitio web]. Guía práctica de la disputa del 'level playing field', el gran obstáculo de la negociación del brexit. [Citado 12 de feb., 2023]. [Guía práctica de la disputa del 'level playing field', el gran obstáculo de la negociación del Brexit \(expansion.com\)](http://www.expansion.com)

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial. Indret. 2009. No. 2, p. 44 y ss.

FERNÁNDEZ DE LIS, Santiago; y GOUVEIA, Olga. Monedas digitales emitidas por bancos centrales: características, opciones, ventajas y desventajas. BBVA Research. 2019. [Monedas digitales emitidas por bancos centrales: características, opciones, ventajas y desventajas \(bbvaresearch.com\)](http://www.bbvaresearch.com)

FERRAJOLI, Luigi. El principio de lesividad como garantía penal. Nuevo Foro Penal. 2012. Vol. 8, No. 79, pp. 100–114. [El principio de lesividad como garantía penal | Nuevo Foro Penal \(eafit.edu.co\)](http://www.eafit.edu.co)

Financial Crimes Enforcement Network [FinCEN]. FinCEN Guidance. 2019. [Page Not Found | FinCEN.gov](http://www.fincen.gov)

Finect [sitio web]. Cómo invertir en criptomonedas y cuáles son las más rentables en 2022. [Citado 4 de feb., 2023]. [¿Qué son las criptomonedas y cómo invertir en ellas? - Finect](#)

GARCÍA-RAMOS LUCERO, Miguel Ángel; y REJAS MUSLERA, Ricardo. Análisis del desarrollo normativo de las criptomonedas en las principales jurisdicciones: Europa, Estados Unidos y Japón. Revista de Internet, Derecho y Política. 2021. No. 35, p. 1 – 13. [Análisis del desarrollo normativo de las criptomonedas en las principales jurisdicciones: Europa, Estados Unidos y Japón | IDP. Revista de Internet, Derecho y Política \(raco.cat\)](#)

GIL-PULGAR, Julio. Lawsuit to Abolish BitLicense Moving to Highest NY Court. En: Bitcoinist [sitio web]. [Citado 6 de feb., 2023]. [Lawsuit to Abolish BitLicense Moving to Highest NY Court | Bitcoinist.com](#)

GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel. 2006. Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de lavado de capitales. Revista Derecho Penal y Criminología, 2006. Vol. 27, No. 822, pp. 63–82. [Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de lavado de capitales | Derecho Penal y Criminología \(uexternado.edu.co\)](#)

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo. Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. 2017. Vol. 17, pp. 717–748. [Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad - ScienceDirect](#)

GRANADOS CATAÑO, María José. Uso y regulación de las criptomonedas en Estados Unidos. Universidad Católica de Colombia. 2021. [https://www.researchgate.net/publication/351914805 Uso y regulacion de las criptomonedas en Estados Unidos](https://www.researchgate.net/publication/351914805_Uso_y_regulacion_de_las_criptomonedas_en_Estados_Unidos)

Grupo de Acción Financiera Internacional [sitio web]. Recomendación 15. Nuevas tecnologías. [Citado 13 de feb., 2023]. [RECOMENDACIÓN 15. Nuevas tecnologías \(cfatf-gafic.org\)](#)

Grupo de Acción Financiera Internacional [sitio web]. Recomendación 29. Unidades de inteligencia financiera. [Citado 19 de junio, 2023]. [RECOMENDACIÓN 29: Unidades de inteligencia financiera \(cfatf-gafic.org\)](#)

Heraldo Binario [sitio web]. BITCOIN: Precio hoy 31 de diciembre de 2022; valor de las criptomonedas este sábado. [Citado 4 de feb., 2023]. [BITCOIN: Precio hoy 31 de diciembre 2022; valor de las criptomonedas este sábado | Herald Binario](#)

HÉRNANDEZ QUINTERO, Hernando. Aspectos problemáticos sobre el objeto material del delito de lavado de activos (delitos fuente). *Revista Justicia – Universidad Simón Bolívar*. 2017. Vol. 22, No. 32, pp. 118–138. [\\*0124-7441-just-32-00118.pdf \(scielo.org.co\)](https://doi.org/10.11177/01247441just-32-00118)

HÉRNANDEZ QUINTERO, Hernando. Informática y delito de lavado de activos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2007. Vol. 28, No. 84, pp. 47–76. [Informática y delito de lavado de activos | Derecho Penal y Criminología \(uexternado.edu.co\)](https://www.uexternado.edu.co/informatica-y-delito-de-lavado-de-activos)

HERRERA, Jesús. Nigeria lanza eNaira, la CBDC que busca competir con bitcoin. En: *CriptoNoticias* [sitio web]. [Citado 12 de mayo, 2023]. [Nigeria lanza eNaira, la CBDC que busca competir con bitcoin \(criptonoticias.com\)](https://criptonoticias.com/nigeria-lanza-eNaira-la-cbdc-que-busca-competir-con-bitcoin)

HUERTAS-CÁRDENAS, Julián. Monismo moderado colombiano: examen a la teoría oficial de la Corte Constitucional desde la obra de Alfred Verdross. *Vniversitas*. 2016. Vol. 65, No. 132, pp. 197–234. [Monismo moderado colombiano: examen a la teoría oficial de la Corte Constitucional desde la obra de Alfred Verdross | Vniversitas \(javeriana.edu.co\)](https://www.javeriana.edu.co/vniversitas/monismo-moderado-colombiano-examen-a-la-teoria-oficial-de-la-corte-constitucional-desde-la-obra-de-alfred-verdross)

Infobae [sitio web]. Cómo dos desastres llevaron a Bahamas a emitir la primera criptomoneda estatal del mundo, a la que podrían seguir el yuan y el euro digital. [Citado 12 de mayo, 2023]. [Cómo dos desastres llevaron a Bahamas a emitir la primera criptomoneda estatal del mundo, a la que podrían seguir el yuan y el euro digital - Infobae](https://www.infobae.com/2023/05/12/como-dos-desastres-llevaron-a-bahamas-a-emitir-la-primera-criptomoneda-estatal-del-mundo-a-la-que-podrian-seguir-el-yuan-y-el-euro-digital/)

KINDHÄUSER, Urs. Los tipos de delito en el derecho penal económico. *Zeitschrift für Strafrecht*. 2012. No. 40, pp. 145–162. [LEGIS Xperta | Plataforma digital con soluciones profesionales](https://www.legisxperta.com/plataforma-digital-con-soluciones-profesionales)

La Información [sitio web]. La SEC multa a Kraken con 30 millones por no registrar su 'staking' de criptos. [Citado 11 de feb., 2023]. [La SEC multa a Kraken con 30 millones por no registrar su 'staking' de criptos \(lainformacion.com\)](https://www.lainformacion.com/la-sec-mult-a-kraken-con-30-millones-por-no-registrar-su-staking-de-criptos/)

La Información [sitio web]. La UE espera presentar a finales de junio su propuesta para lanzar el euro digital. [Citado 20 de mayo, 2023]. [La Unión Europea espera presentar a finales de junio su propuesta para lanzar el euro digital \(lainformacion.com\)](https://www.lainformacion.com/la-union-europea-espera-presentar-a-finales-de-junio-su-propuesta-para-lanzar-el-euro-digital/)

LAGUNA PALÁ, Reyes. Criptoactivos: primeras regulaciones en el Decreto español (RDL 7/2021). 2021. [Criptoactivos RDL 7 2021.pdf \(ga-p.com\)](https://www.ga-p.com/criptoactivos-rdl-7-2021.pdf)

LARRAURI PIJOAN, Elena. Introducción a la imputación objetiva. Nuevo Foro Penal. 1989. Vol. 12, No. 46, pp. 425–439. [Introducción a la imputación objetiva | Nuevo Foro Penal \(eafit.edu.co\)](http://eafit.edu.co)

Ley 10 de 2010 [España]. De prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. 29 de mayo de 2010.

Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre de 1995. DO: 42.156.

Ley 1121 de 2006. Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones. 29 de diciembre de 2006. DO: 46.497.

Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. 24 de junio de 2011. DO: 48.110.

Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. 12 de julio de 2011. DO: 48.128.

Ley 1762 de 2011. Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. 6 de julio de 2011. DO: 49.565.

Ley 190 de 1995. Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. 6 de junio de 1995. DO: 41.878.

Ley 1941 de 2018. Por medio de la cual se prorroga, modifica y adiciona la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014. 18 de diciembre de 2018. DO: 50.811.

Ley 32 de 1985. Por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969. 29 de enero de 1985. DO: 36.856.

Ley 365 de 1997. Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones. 21 de febrero de 1997. DO: 42.987.

Ley 526 de 1999. Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero. 12 de agosto de 1999. DO: 43.667.

Ley 67 de 1993. Por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988. 23 de agosto de 1993. DO: 41.003.

Ley 747 de 2002. Por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones. 19 de julio de 2002. DO: 44.872.

Ley 890 de 2004. Por la cual se adiciona y modifica el Código Penal. 7 de julio de 2004. DO: 45.602.

LINDREA, Brayden. La comunidad de criptomonedas critica a Gensler por las medidas enérgicas de la SEC contra Kraken. En: Cointelegraph [sitio web]. [Citado 12 de feb., 2023]. [La comunidad de criptomonedas critica a Gensler por las medidas enérgicas de la SEC contra Kraken \(cointelegraph.com\)](https://cointelegraph.com/news/gen-sler-critics-bitcoin-community-over-sec-kraken)

LÓPEZ, Ana. ¿Qué es Tether (USDT)? En: CryptoConexión [sitio web]. [Citado 5 de mayo, 2023]. [¿Qué es Tether? - CryptoConexión \(cryptoconexion.com\)](https://cryptoconexion.com/que-es-tether/)

MÁLAGA CARRILO, Armando Sánchez. Concepto y delimitación del dolo. Teoría de las condiciones para el conocimiento. Tesis doctoral en Derecho, Universidad de Barcelona. Barcelona. 2017. [ASMC TESIS.pdf \(tdx.cat\)](https://tdx.cat/bit/handle/document/111111)

MARTIN, Marcelo. Tasas nominales negativas: Quebrando el “ZLB”. Tesis de pregrado en Economía. Universidad Nacional de Cuyo. Mendoza. 2016. [Microsoft Word - tesis martin final.doc \(uncu.edu.ar\)](https://uncu.edu.ar/bit/handle/document/111111)

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro. La investigación moderna del lavado de activos. Bogotá: Ministerio de Justicia y del Derecho. 2015, pp. 53–82.

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Wilson Alejandro; CHAMORRO GÓMEZ, Amparo del Carmen; GUTIÉRREZ LÓPEZ, Javier Alberto; MONTOYA VACADÍEZ, Diego Mauricio; PARDO TORRES, Paula Fernanda; SUÁREZ SOTO, Luis Edmundo; y VÉRA LÓPEZ, Omar Alejandro. Síntesis y reflexiones sobre el sistema antilavado de activos y contra la financiación del terrorismo en Colombia. Bogotá: Universidad del Rosario. 2014, pp. 91 y ss.

MCLEAY, Michael; RADIA, Amar; y THOMAS, Ryland. El dinero de la economía moderna: una introducción. Revista de Economía Internacional. 2015. Vol. 17, No. 33, p. 333–353. [EL DINERO EN LA ECONOMÍA MODERNA: UNA INTRODUCCIÓN \(scielo.org.co\)](https://scielo.org.co/document/111111)



Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. 1988.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 2000.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. 2003.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 1969.

OSORIO IDÁRRAGA, Sebastián. Un segundo país ha adoptado al bitcoin como moneda de curso legal. En: Bloomberg en Línea [sitio web]. [Citado 4 de feb., 2023]. [República Centroafricana, segundo país en el mundo en adoptar el bitcoin \(bloomberglinea.com\)](https://www.bloomberglinea.com)

OTTO, Harro. Grundkurs, Die eizelne Delikte. 7. Auflage. Berlin: De Gruiter Recht. 2005, pp. 313.

PAÚL, Fernanda. Por qué el "yuan digital" puede ser una amenaza para el dólar y las criptomonedas. En: BBC Mundo [sitio web]. [Citado 20 de feb., 2023]. [Por qué el "yuan digital" puede ser una amenaza para el dólar y las criptomonedas - BBC News Mundo](https://www.bbc.com/mundo)

PAUW, Chrisjan. La aprobación de BitLicense arroja nueva luz sobre la relación entre New York y Cripto. En: Cointelegraph [sitio web]. [Citado 6 de feb., 2023]. [La aprobación de BitLicense arroja nueva luz sobre la relación entre New York y Cripto \(cointelegraph.com\)](https://cointelegraph.com)

Paxful [sitio web]. Máximos históricos de Bitcoin. [Citado 4 de feb., 2023]. [¿Cuáles han sido los precios máximos históricos de bitcoin \(BTC\)? \(paxful.com\)](https://paxful.com)

PELÁEZ MEJÍA, José María. Ubicación sistemática de la “ausencia de lesividad de la conducta” en la teoría del delito. Nuevo Foro Penal. 2021, Vol. 17, No. 97, pp. 13–67. [Ubicación sistemática de la “ausencia de lesividad de la conducta” en la teoría del delito | Nuevo Foro Penal \(eafit.edu.co\)](https://eafit.edu.co)

PLAZA, Nickolas. El yuan digital se expande en China y aumenta su uso. En: CriptoNoticias [sitio web]. [Citado 12 de mayo, 2023]. [El yuan digital se expande en China y aumenta su uso \(criptonoticias.com\)](https://criptonoticias.com)

Portafolio [sitio web]. Lavado de activos: riesgos y cómo prevenirlo. [Citado 4 de junio, 2023]. [Economicast | Lavado de activos: riesgos y cómo prevenirlo | Economía | Portafolio](#)

Portafolio [sitio web]. En piloto 'blockchain' para sistemas de alto valor estará el Emisor. [Citado 24 de junio, 2023]. [Ripple anunció colaboración con el Banco de la República para explorar casos que utilicen la tecnología blockchain | Empresas | Negocios | Portafolio](#)

PREGO, Carlos. Suecia fue el primer país de Europa en emitir billetes. Ahora está a las puertas de eliminarlos completamente. En: Xataka [sitio web]. [Citado 5 de mayo, 2023]. [Suecia fue el primer país de Europa en emitir billetes. Ahora está a las puertas de eliminarlos completamente \(xataka.com\)](#)

PriceWaterhouseCoopers [PWC]. El impacto regulatorio de la propuesta MiCA. 2020. [El impacto regulatorio de la Propuesta MiCA \(pwc.es\)](#)

Protocol [sitio web]. Gary Gensler has become crypto's Enemy No. 1. Does he care? [Citado 12 de feb., 2023]. <https://www.protocol.com/fintech/gary-gensler-crypto-nemesis>

Proyecto de Ley 139 de 2021. Por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos. 27 de julio de 2021. [P.L.139-2021C \(CRIPTOACTIVOS\).docx \(live.com\)](#)

RAMIRO MATEUS, Julián; y BRASSET, David William. La globalización: sus efectos y bondades. Economía y Desarrollo. 2002. Vol. 1, No. 1, pp. 65–77. [6--GLOBALIZACION.p65 \(fuac.edu.co\)](#)

Real Decreto Ley 7 de 2021 [Jefatura del Estado]. De transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores. 27 de abril de 2021.

Resolución 314 de 2021 [Unidad de Información y Análisis Financiero]. Por la cual se impone la obligación de reporte a la UIAF a las empresas y personas naturales que provean servicios de activos virtuales en Colombia. 24 de diciembre de 2021.

Resolución 84 de 2022 [Unidad de Información y Análisis Financiero]. Por la cual se amplía el plazo de envío de reportes de que trata la Resolución número 314 de 2021. 19 de abril de 2022.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. La tipicidad. 5ta Edición. Bogotá: Universidad de Externado. 1981, p. 108.

ROCHA, Ricardo. El narcotráfico y la economía de Colombia: una mirada a las políticas. Revista Planeación y Desarrollo, 2001. Vol. 32, No. 3, pp. 427–470. [pd vXXXII n3 2001 art.3.pdf \(dnp.gov.co\)](#)

ROMERO FLORES, Beatriz. La imputación objetiva en los delitos imprudentes. Anales de Derecho. 2021, No. 19, pp. 259–278. [LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS IMPRUDENTES | Anales de Derecho \(um.es\)](#)

ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio. La prueba en el delito de lavado de activos. Miraflores: Gaceta Jurídica S.A. 2015, pp. 70–105, 209 y ss.

SÁNCHEZ, Iris. Suecia corre por ser el primer país sin dinero en efectivo. En: Antena 3 [sitio web]. [Citado 5 de mayo, 2023]. [Suecia corre por ser el primer país sin dinero en efectivo \(antena3.com\)](#)

SHELLER D'Angelo, André. La teoría del dominio del hecho en la legislación penal colombiana. Revista de Derecho de la Universidad del Norte, 2011. No. 35, pp. 244–263. [La teoría del dominio del hecho en la legislación penal colombiana - Dialnet \(unirioja.es\)](#)

SCHONBERGER, Jennifer. US explores central bank digital currency to preserve dollar's reserve status. En: Yahoo Finance [sitio web]. [Citado 10 de mayo, 2023]. [US explores central bank digital currency to preserve dollar's reserve status \(yahoo.com\)](#)

Securities and Exchange Commission [sitio web]. Biography of Gary Gensler. [Citado 12 de feb., 2023]. [SEC.gov | Gary Gensler](#)

Semana [sitio web]. Colombianos crean la primera moneda digital sostenible. [Citado 4 de feb., 2023]. [Colombianos crean la primera moneda digital sostenible \(semana.com\)](#)

Semana [sitio web]. Gobierno Petro buscará “la creación de una moneda digital”, confirma el director de la Dian. [Citado 20 de mayo, 2023]. [Gobierno Petro buscará “la creación de una moneda digital”, confirma el director de la Dian \(semana.com\)](#)

SILVA CARRILLO, Kevin-André. Líneas generales de delimitación normativa del delito de lavado de activos. Revista Derecho Penal y Criminología, 2021. Vol. 42, No. 113, pp. 147–174. [Vista de Líneas generales de delimitación normativa del delito de lavado de activos \(uexternado.edu.co\)](#)

SINCLAIR, Sebastian. Florida Legislature's Near-unanimous Vote Approves CBDC Ban. En: Blockworks [sitio web]. [Citado 10 de mayo, 2023]. [Florida Legislature's Near-unanimous Vote Approves CBDC Ban - Blockworks](#)

SINCLAIR, Sebastian. North Carolina House Passes Bill to Ban State From Accepting CBDCs. En: Blockworks [sitio web]. [Citado 10 de mayo, 2023]. [Florida Legislature's Near-unanimous Vote Approves CBDC Ban - Blockworks](#)

SOLANO, Henry., DUQUE-PEDROZA, Andrés., DÍEZ, Miguel., ARRIETA-BURGOS, Enán., ESTRADA, Sebastián., y MONSALVE, Juan. Temas de derecho penal parte general. Teoría general del derecho penal. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana, 2019.

Superintendencia de la Economía Solidaria [Supersolidaria]. Guía del Riesgo de LA/FT para el Sector Solidario. 2017, pp. 33–51. [cartilla guia de gestion del riesgo1.pdf \(supersolidaria.gov.co\)](#)

Superintendencia de Sociedades. Oficio 100-237890 de 2020. 2020. [GetFile.aspx \(ctcp.gov.co\)](#)

Sveriges Riksbank [sitio web]. A solution for the e-krona based on blockchain technology has been tested. [Citado 5 de mayo, 2023]. [A solution for the e-krona based on blockchain technology has been tested | Sveriges Riksbank](#)

Sveriges Riksbank [sitio web]. E-krona pilot phase 3. [Citado 5 de mayo, 2023]. [E-krona pilot phase 3 | Sveriges Riksbank](#)

Sveriges Riksbank [sitio web]. Payments Report 2022. [Citado 5 de mayo, 2023]. [Payments Report 2022 | Sveriges Riksbank](#)

Swissinfo [sitio web]. Singapur regula las operaciones en el exterior con criptomonedas. [Citado 28 de feb., 2023]. [Singapur regula las operaciones en el exterior con criptomonedas - SWI swissinfo.ch](#)

Tekios [sitio web]. Colombia se convierte en el segundo país de América Latina con más cajeros automáticos de Bitcoin. [Citado 4 de feb., 2023]. [Colombia se convierte en el segundo país de A. Latina con más cajeros automáticos de bitcoin \(tekiosmag.com\)](#)

The Economist [sitio web]. The digital currencies that matter. [Citado 10 de mayo, 2023]. [The digital currencies that matter | The Economist](#)

The White House [sitio web]. FACT SHEET: White House Releases First-Ever Comprehensive Framework for Responsible Development of Digital Assets.

[Citado 5 de mayo, 2023]. [HOJA INFORMATIVA: La Casa Blanca publica el primer marco integral para el desarrollo responsable de activos digitales | La Casa Blanca \(whitehouse.gov\)](#)

TIEDEMANN, Klaus. Derecho penal y nuevas formas de criminalidad. Trad. Manuel Abanto Vásquez. Lima: Grijley Lima. 2000, pp. 16 y ss.

TIEDEMANN, Klaus. Wirtschaftsstrafrecht. 2. Auflage. Köln: Carl Heymanns. 2007, p. 33.

TISNADO SOLÍS, Luis Alberto. En busca de los presupuestos normativos de la imputación objetiva. 2006. [ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA – DOGMÁTICA DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA \(pensamientopenal.com.ar\)](#)

Traders Studio [sitio web]. Ley de intercambio de productos básicos (ESA). [Citado 6 de feb., 2023]. [Ley de intercambio de productos básicos \(ESA\) - Traders Studio](#)

Traders Studio [sitio web]. Ley de secreto bancario (BSA). [Citado 6 de feb., 2023]. [Ley de secreto bancario \(BSA\) - Traders Studio](#)

Tribunal Supremo de España. Sala de lo Penal. Sentencia 2109/2019 (M.P: Pablo Llerena Conde; 20 de junio de 2019).

Unidad de Información y Análisis Financiero [UIAF]. Código Penal Colombiano. Delito de lavado de activos. 2022. [Cartilla Delitos fuente del lavado de activos .pdf \(uiaf.gov.co\)](#)

Unidad de Información y Análisis Financiero [UIAF]. Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos y Política Pública. 2014. [Comision de coordinacion interinstitucional control LAFT.pdf \(uiaf.gov.co\)](#)

URANAKA, Taiga; y HAGIWARA, Yuki. Japón se convierte en la primera gran economía en aprobar ley sobre stablecoins. En: Bloomberg en Línea [sitio web]. [Citado 28 de feb., 2023]. [Japón se convierte en la primera gran economía en aprobar ley sobre stablecoins \(bloomberglinea.com\)](#)

VARGAS LOZANO, Renato. La política criminal internacional en materia de lavado de activos y su desarrollo en Colombia. En: Problemas actuales del derecho penal. Volumen 1: 2012 – 2015. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. 2016, pp. 179–206. [Problemas actuales del derecho penal. Volumen I : 2012-2015 \(usergioarboleda.edu.co\)](#)

VARGAS LOZANO, Renato; y RUIZ LÓPEZ, Carmen Eloísa. El delito de lavado de activos en Colombia. En: El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. 2017, pp. 15–42. [el lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito \(usergioarboleda.edu.co\)](http://usergioarboleda.edu.co)

VARGAS LOZANO, Renato; y VARGAS, Álvaro. Lavado de activos y receptación: ¿una distinción artificiosa? En: El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda. 2017, pp. 95–119. [el lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito \(usergioarboleda.edu.co\)](http://usergioarboleda.edu.co)

VARGAS MENDOZA, Ligia María. Apuntes de política criminal. En: Armonización del delito de lavado de activos en los países de la alianza del Pacífico. Bogotá: Universidad de los Andes. 2018, pp. 27–42. [Apuntes de política criminal - Armonización del delito de lavado de activos en los países de la alianza del pacífico - Libros y Revistas - VLEX 777443169](#)

VARGAS MENDOZA, Ligia María. El delito de lavado de activos. En: Armonización del delito de lavado de activos en los países de la alianza del Pacífico. Bogotá: Universidad de los Andes. 2018, pp. 43–94. [Introducción - Armonización del delito de lavado de activos en los países de la alianza del pacífico - Libros y Revistas - VLEX 777443165](#)

VARGAS, Natalia. Hasta el momento, 105 países están explorando la emisión de las monedas digitales. En: La República [sitio web]. [Citado 20 de mayo, 2023]. [Hasta el momento, 105 países están explorando la emisión de las monedas digitales \(larepublica.co\)](http://larepublica.co)

VELARDE RODRÍGUEZ, Jaime. El principio de legalidad en el derecho penal. Lex – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política. 2014. Vol. 22, No. 13, pp. 227–242. [\(PDF\) El principio de legalidad en el Derecho Penal \(researchgate.net\)](#)

VENEGAS, Eduardo. “Una moneda digital podría ser más conveniente que el efectivo”, director de oficina de aduanas colombiana en Devcon VI. En: BelnCrypto [sitio web]. [Citado 20 de mayo, 2023]. ["Una moneda digital podría ser más conveniente que el efectivo", director de oficina de aduanas colombiana en Devcon VI - BelnCrypto](#)

ZMUDZINSKI, Adrián. China expande las pruebas del yuan digital a Beijing y provincias vecinas. En: Cointelegraph [sitio web]. [Citado 10 de mayo, 2023]. [China expande las pruebas del yuan digital a Beijing y provincias vecinas \(cointelegraph.com\)](http://cointelegraph.com)